

PROYECTO

DE

CODIGO RURAL

PROYECTO

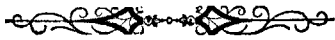
DE

CÓDIGO RURAL

PARA

LA REPÚBLICA DE CHILE

ACOMPAÑADO DE UN APÉNDICE CON NOTAS ILUSTRATIVAS



Emiliano Blawie
1878.

SANTIAGO.

IMPRENTA DE LA REPÚBLICA

DE JACINTO NUÑEZ.

1875



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

INDICE.

(Las disposiciones del Código Civil i de otras leyes, que se incorporan en el Proyecto de Código Rural, van entre comillas con la cita al fin. Las que se adoptan en lo sustancial o se modifican llevan solamente la cita.)

LIBRO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD RURAL EN JENERAL.

	PÁJ.
ESPOSICION AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA.....	IX
TITULO I. DEL DOMINIO AGRICOLA	1
TITULO II. DESLINDAMIENTO RURAL.	
— § 1.º Del deslinde jeneral.....	3
— § 2.º Damarcacion particular.....	7
— § 3.º Del cerramiento.....	8
TITULO III. DE LAS SERVIDUMBRES RURALES.	
— § 1.º Linderos divisorios.....	9
— § 2.º Medianeria	10
— § 3.º Tránsito	13
— § 4.º Vertientes naturales.....	14
— § 5.º Acueducto.....	19
TITULO IV. BOSQUES	23
TITULO V. ANIMALES	25
— § 1.º De los animales bravíos.....	»
— § 2.º De los animales domesticados.....	30
— § 3.º De los animales domésticos.....	32
TITULO VI. DISPOSICIONES COMUNES A LA GANADERIA,	
— § 1.º De las marcas	35
— § 2.º De los vicios redhibitorios.....	36
— § 3.º Epizotias.....	37



LIBRO SEGUNDO.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD RURAL.

	PÁJ.
TITULO I. DE LAS AGUAS PÚBLICAS.....	41
— § 1.º De las accesiones del suelo.....	»
— § 2.º Accesion de las islas.....	48
TITULO II. DEL USO I GOCE DE LAS AGUAS PÚBLICAS.....	45
— § 1.º De las mercedes de aguas.....	»
— § 2.º Efectos de las mercedes de aguas.....	51
— § 3.º De las tomas de agua.....	52
— § 4.º De la distribucion de las aguas.....	55
TITULO III. DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES.	
— § 1.º Organizacion de las comunidades.....	59
— § 2.º De los procuradores o jueces de aguas.....	61
TITULO IV. DE LOS JURADOS DE AGUAS.	
— § 1.º Constitucion del jurado.....	63
— § 2.º Competencia i atribuciones del jurado.....	64
— § 3.º Constitucion del jurado en cuestiones de dos provincias o departamentos.....	65
— § 4.º Disposiciones jenerales sobre el jurado.....	66
TITULO V. DE LAS VIAS RURALES.....	67
TITULO VI. ARRENDAMIENTOS RURALES.	
— § 1.º Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos.....	69
— § 2.º Del arrendamiento en aparcería.....	71
— § 3.º De la aparcería en ganados.....	74
— § 4.º Del arrendamiento de servicios rurales.....	75
— § 5.º De los libros de cuentas de trabajadores.....	78

LIBRO TERCERO.

PROTECCION DE LA PROPIEDAD RURAL I SUS DERECHOS.

TITULO I. DE LOS COMICIOS AGRICOLAS.	
— § 1.º Organizacion de los comicios.....	81
— § 2.º Funciones de los comicios agrícolas.....	82
TITULO II. DE LA POLICIA RURAL.	
— § 1.º Organizacion de la guardia rural.....	84
— § 2.º De los guardas municipales.....	87
— § 3.º Funciones de los guardas municipales.....	90
— § 4.º Responsabilidad de los funcionarios de policia rural.....	93
— § 5.º Obligaciones de los vecinos para el sosten de la policia rural.....	94



	PÁJ.
TITULO III. DELITOS I FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD RURAL O SUS DE-	
RECHOS.....	96
— § 1.º De los delitos.....	»
— § 2.º De las faltas.....	100
Disposiciones finales.....	102

APENDICE.

NOTAS ILUSTRATIVAS.

A. Las tierras públicas en sus relaciones con la propiedad privada.....	105
B. Deslinde jeneral.....	112
C. Servidumbre de acueducto.....	116
D. Bosques.....	117
E. Fundamentos de las disposiciones relativas al uso i goce de las aguas...	123
F. Policía rural.....	154

CORRECCIONES NECESARIAS.

	LINEA	DICE	CORRIJASE
Art. 23	9	i resolverá	i el juez de la subdelegacion resolverá
Art. 64	8	sale del bosque	sale del cerro
Art. 68	2	i levantará	i hará levantar
Art. 97	15	i deberá	i deberán
Art. 128	4	de obra	de la obra
Art. 164	13	tendrá cincuenta	tendrá si es posible cincuenta
Páj. 128	39	de ancho	de alto



ESPOSICION

AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA DON JOSÉ MARIA BARCELÓ.

Santiago, 2 de setiembre de 1875.

El Proyecto de Código Rural, que se ha impreso en un cuerpo por orden superior, ha sido orijinariamente destinado a la Comision que por decreto de 22 de diciembre último nombró el Ejecutivo para formularlo; i el infrascrito se ha consagrado a ordenarlo en la forma en que aparece, creyendo que de este modo cumplia mejor con el deber que en el citado decreto se le impone de preparar los trabajos de la Comision, como secretario, i estando persuadido de que ésta se habia dignado encargarle una obra tan seria, para facilitar el orden de sus deliberaciones.

En la nota que tuve el honor de dirigir a V. S. el 21 de julio, destinada a los documentos de su Memoria al Congreso Nacional, espuse que la Comision habia adoptado al principio el plan de estudiar la materia de un Código Rural, siguiendo el del Código Civil en todo lo que tiene conexion con ella; pero que siendo mui posible preferir a una compilacion de las disposiciones relativas a la propiedad rural, una codificacion sistemática dispuesta en un cuerpo de principios jenerales, se habia tomado esta idea como guia para la redaccion de un proyecto, que entónces estaba en trabajo.

• El infrascrito habia sustentado siempre la opinion de que no era necesaria en Chile una codificacion rural, pues que bastaba dictar una que otra lei, cuya falta era sensible, i complementar ciertos artículos del Código Civil por ordenanzas del Ejecutivo, para arreglar una compilacion metódica de estas disposiciones en union con las demas leyes especiales sobre la materia, que se hallan vijentes. Fun-

b



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

dábase esta opinion en dos consideraciones: es la primera que siempre que el Código Civil estatuye sobre asuntos conexos con la propiedad rural, lo hace remitiéndose a las ordenanzas particulares, como puede verse en los artículos 598, 603, 622, 623, 839, 841 i 856, entre otros; lo que demostraria que aquel Código, al echar los fundamentos de una legislacion rural, tuvo siempre la mente de que ésta deberia ser completada por reglamentos i ordenanzas: es la segunda que un Código Rural que se propusiera sistematizar en un cuerpo de doctrina los principios jenerales de la materia, tendria que tropezar en dos defectos, el de repetir en su texto las leyes civiles, administrativas i penales que tienen conexion inmediata con su asunto, i el de dar forma de lei a los detalles reglamentarios que necesita tomar en cuenta para dar a estas leyes todo su desarrollo.

Estos defectos, que en jeneral serian la causa de que el Código Rural dejeara en casuístico, sino se pusiera un prolijo esmero en establecer reglas únicamente aplicables a los casos usuales, huyendo de los excepcionales, son los que con razon se han imputado a los proyectos que se han formulado en Francia, al del Uruguai i al Código Arjentino; i los que se propuso el de Haití evitar, reuniendo en un cuerpo, i bajo una numeracion comun, los artículos de seis leyes distintas sobre la materia agrícola.

Con todo, habiendo presentado a la Comision, en su sesion del 5 de julio, un proyecto de Código Rural para Francia, que en 1870 ha publicado M. Anastay, majistrado civil, i que debí a una officiosa atencion del señor don Anibal Pinto, aquella comprendió que la obra se recomendaba por la sencillez de su plan i por el hábil desarrollo que el autor le ha dado, tratando en lo posible de atenuar los defectos peligrosos que son propios del intento de una codificacion especial en este asunto; i acordó adoptar el mismo plan, para sus trabajos, conviniendo no obstante en que no era posible tomar de modelo las disposiciones de aquel proyecto, a causa de la peculiaridad de la materia, no habiendo analogía alguna entre las condiciones de nuestro país i las de aquella nacion. El plan de este proyecto se reduce a tratar en primer lugar de la propiedad rural en jeneral, en segundo del ejercicio de los derechos de la propiedad rural, i finalmente de la proteccion que se debe a esta propiedad i sus derechos.



Desde aquel momento me sentí obligado a renunciar a mi antigua opinion, puesto que mi deber de secretario era preparar los trabajos de la Comision; i para la sesion del 15 del mismo mes, le presenté los dos primeros títulos del proyecto, redactados sobre el plan adoptado. La Comision, a fin de darme tiempo para la redaccion, acordó reducir sus sesiones a una en cada mes, i dispuso que la obra se imprimiera por partes, i se distribuyera entre sus miembros ántes de las conferencias.

Aquel plan, segun su autor, debe corresponder al siguiente programa:

1.º Es preciso aceptar en esta codificacion solamente los principios que de un modo especial se relacionan con el derecho rural, en el interes de una buena clasificacion, aunque ellos se apliquen a veces a la propiedad en jeneral. De consiguiente hai que distinguir bien las materias que de una manera particular se relacionan con aquel derecho, i como de ellas hai algunas que están lejisladadas en el Código Civil, como las servidumbres rurales, el arrendamiento de predios rústicos, es indispensable que sus disposiciones sean incorporadas en el Código Rural.

2.º Por la misma razon deben incorporarse en este Código las leyes especiales que se aplican particularmente a la propiedad rural, tales por ejemplo, entre nosotros, la relativa a las marcas de animales, la de bosques.

3.º Por consecuencia deben quedar eliminadas del Código Rural las materias que no dependen de él de un modo absoluto o principal, i que están regladas en una forma completa por el Código Civil. Las que no dependen en lo absoluto del derecho rural no ofrecen dificultad. Respecto de las que no están relacionadas con él de un modo principal i que son mistas, lo natural i lójico es dejarlas en el código en que no están por escepcion, sino porque en él tienen una aplicacion mas frecuente. Entre varios ejemplos, podria citarse la modificacion que algunos descarian introducir en las reglas del artículo 1337 del Código Civil, sobre la particion de los bienes de una sucesion, a fin de impedir el fraccionamiento de las heredades rústicas. Esta es una materia lejislada principal i completamente por el Código Civil, i el interes que se alega para sacarla de allí no autori-



zaria una escepcion que tiende a alterar los principios de aquel código, resolviendo una cuestion social que las naciones modernas, despues de una larga esperiencia contraria, han dejado a las soluciones de la libertad, confiando en que solo el interes individual puede encargarse de evitar los malos resultados de una subdivision escensiva ocasionada por la libertad.

4.º Es necesario determinar en el Código Rural la penalidad que debe castigar, evitar i reprimir sus infracciones. El nuevo Código Penal responde a esta exigencia, determinando las sanciones de los delitos i faltas en materia rural. Por lo que corresponde a puntos nuevos, no previstos en aquel código, el rural determinará sus sanciones, dando unidad a unas i otras en su respectivo lugar.

5.º La redaccion debe ser lacónica i precisa, sin cuidar de cortar los artículos en cláusulas breves, porque una disposicion ha de contener todo lo que se refiere al principio jeneral o de detalle que la constituye. Lo que importa es sentar principios justos que sean aplicables a los casos usuales, i si alguna vez hai necesidad de ejemplos, éstos solo deben tener por objeto explicar el principio. El juez es quien aplica el principio al hecho, i la lei no tiene que estatuir sobre casos escepcionales, porque debe ser jenérica i no casuística. El propósito de abarcar en una disposicion todos los casos imaginables, aun los errores o arbitrariedades del encargado de aplicarla, los cuales pueden ser remediados por su responsabilidad, es un vicio que desnaturaliza la lejislacion, embrollándola, i que hace inútil la saludable accion de la jurisprudencia práctica, única que debe fijar el sentido de la lei en sus aplicaciones.

Tratando de guardar este programa en un Proyecto de Código Rural para Chile, sobre un plan que indudablemente es mui superior al de las leyes i de los proyectos franceses de 1791, de 1808, de 1814 i de 1854, como lo demuestra el autor citado, i al del proyecto del Uruguay como al de los códigos de Buenos Aires i de Haití, es indispensable desarrollar aquel plan de una manera adecuada a nuestras instituciones políticas i civiles, a nuestras circunstancias sociales, i a las condiciones locales i peculiaros de nuestra industria agrícola. Mas como hai distintos modos de apreciar i de entender estas bases de desarrollo, se necesita, a fin de plantear sistemáticamente



todas las cuestiones sociales, políticas i civiles, un criterio fijo, sobre el cual no es fácil uniformar las opiniones de varias personas de distintos juicios, a causa de sus diferentes estudios, ocupaciones i posiciones. Esta diversidad debe ser consultada en la discusion, como deben serlo todos los intereses; mas para preparar la tésis de la discusion, no es posible encontrar la unidad de sistema entre varios, sino en ocasiones escepcionales. De este antecedente era lójico deducir que no solo por deber, sino tambien por necesidad, era conveniente que el secretario de la Comision se encargara esclusivamente de preparar la obra que debia servir de tema a las deliberaciones.

Por otra parte ninguna de aquellas bases del desarrollo del plan adoptado para el Código Rural de Chile tiene analogía con las que debió consultar el autor del proyecto frances. En consecuencia era necesario un criterio diferente, al dar unidad a la obra, estableciendo de una manera precisa las diversas situaciones jurídicas de la propiedad rural en Chile, deslindando i definiendo los derechos que en ella se fundan, i determinando el amparo que se debe a aquella propiedad i a estos derechos. El espíritu i aun el hábito de la lejislacion francesa lo dá todo, en jeneral, al poder político, en tanto que en Chile, si queremos cumplir con el deber de afianzar i desarrollar nuestras instituciones democráticas, debemos dejar a la iniciativa individual i a la accion de los intereses colectivos toda su independendencia, sin que pueda la autoridad intervenir en ellas si no es para proteger el derecho. Allá los intereses rurales están de antemano habituados a leyes antiguas i a costumbres inveteradas, a la vez que en Chile ni siquiera se ha fijado todavía en la aplicacion la jenuina intelijencia de las pocas leyes que trae para aquellos intereses el Código Civil, ni hai otra cosa que un caos de prácticas viciosas i arbitrarias en lugar de hábitos i costumbres, sobre todo en el uso de los derechos de la propiedad rural, i principalmente en el de las aguas de riego. En Francia existe la administracion comunal, como centro de proteccion de los intereses rurales, en donde quiera que haya una comunidad de 100 a 1000 habitantes; i aquí tenemos en una poblacion de dos millones, 1,335,257 habitantes rurales que carecen de todo réjimen municipal i aun de un gobierno regular inmediato.

Sin continuar la comparacion, lo dicho basta para comprender



que tratando de ordenar para Chile una legislación rural, no hai modelo que imitar; no solo porque todavía no se ha hecho en las naciones modernas ninguna codificación satisfactoria en la materia, sino tambien porque aunque fuesen perfectos los ensayos, cada pueblo tiene que fundar su jurisprudencia rural en la peculiaridad de sus condiciones locales. Si éstas son anárquicas o irregulares, si los fenómenos creados por la acción individual i colectiva i por las tradiciones históricas i las situaciones sociales no presentan, como no ofrecen en Chile, una masa de hechos consumados que pueden servir de obstáculo por no ser favorables al desarrollo regular de la sociedad, la tarea no es tan difícil. Ella se reduce entónces al arte de aplicación que consiste en distinguir los acontecimientos cuya evolución debe favorecerse de aquellos que es necesario sofocar i apartar del nuevo régimen; i donde todo está por crearse i no hai resistencias que se opongan a la creación, la nueva lei, que va a servir de base a costumbres verdaderas i legítimas, tiene que obedecer a un solo orden de principios, i no a distintos modos de ver, porque solamente así puede haber sistema. Tales son las ideas que han servido de guía para formular este Proyecto, con la aspiración de llenar el deber de una manera que fuese aceptable.

Desgraciadamente, señor Ministro, esta inofensiva aspiración, que me era tan grata, no ha sido feliz. La Comisión ha pensado de otro modo, pues sin conocer todavía la obra en todo su desarrollo, i teniendo apenas el libro primero a la vista, adoptó, por cuatro votos contra uno, en sesión de 16 de agosto, el siguiente acuerdo:

« Que la Comisión, en sus deliberaciones, no está obligada a tomar como base las materias del Proyecto redactado por el secretario, sino que acordará cuales sean las que debe de tratar, pudiendo tomar como indicaciones ilustrativas, según los casos, las que se encuentran formuladas en aquel Proyecto.»

La opinión que prevaleció en este acuerdo se fundó por sus autores en la idea de que la Comisión no es revisora, sino que está nombrada para redactar por sí misma el Proyecto de Código Rural, en tanto que el secretario lo está para preparar los trabajos que ella designe i para redactar los acuerdos que celebre.

Se desprende de aquí la consecuencia de que el secretario, no obs-



tante de que ha sido tambien nombrado como miembro de la Comision, careceria de iniciativa para formular, como cualquiera de los otros miembros, un proyecto; i que ya que se ha tomado equivocadamente el trabajo de formularlo, sus proposiciones no serán atendidas para la deliberacion i votacion, sino que serán consideradas como simples indicaciones ilustrativas en la discusion del proyecto que forme por sus acuerdos la Comision.

Respetando los motivos de la resolucion, i sin disputar sobre el resultado, que equivale a un desahucio de la obra ántes de su nacimiento, se puede sin embargo fundar en los antecedentes que han determinado este trabajo cierto título para esperar que el gobierno i el país escusarán el esceso censurado, que si ha existido, afortunadamente a nadie ha perjudicado. Tal es la esperanza con que se suscribe de V. S. A. i S. S.

J. V. LASTARRIA.



PROYECTO
DE
CODIGO RURAL.

LIBRO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD RURAL EN JENERAL

TÍTULO I.

Del dominio agrícola. (A)

Art. 1.º

Los bienes rurales están sujetos a las leyes jenerales que rijen el dominio, salvo las modificaciones i complementos que determina este Código.

Se llama *propiedad rural* todo predio destinado al cultivo de cualquiera especie de granos, legumbres, plantas, árboles, forrajes, hilazas; o a criar, engordar i mantener ganados de toda clase; i lo son tambien los mismos cultivos i ganados, útiles, enseres i habitaciones destinados a su servicio.

Son *industrias o economías rurales* todas las que proceden de la propiedad rural, i las lecherías, molinos, fábricas de licores de ubas o granos, palomares, colmenares i demas vivares de animales domesticados, que estén situados fuera de los límites urbanos de las poblaciones.

Art. 2.º

El propietario de un predio es libre para cultivarlo, dividirlo, plantarlo, hacer su cosecha, tener en él los animales que le sean útiles, i disponer de sus frutos, como le convenga, con arreglo a derecho.

Pero no podrá cultivar el tabaco sino

(A) Las llamadas en mayúsculas remiten a las notas del Apéndice.



conforme a las leyes i decretos especiales, miéntras dure el estanco de esta especie.

En todos los casos en que este Código hable del propietario, de sus deberes o derechos, se entenderán comprendidos el poseedor i tenedor legales, i los representantes, administradores o mayordomos de unos u otros en el establecimiento rural, si del contexto no aparece otro sentido.

Art. 3.º

Cada propietario tiene derecho de hacer en su suelo escavaciones, minas, canteras, turberas i cualesquiera otras explotaciones, sujetándose en cuanto a los minerales al Código de Minería.

Art. 4.º

El dominio comprende las dependencias de la propiedad rural, i se presumen corresponderle, salvo prueba en contrario, las zanjas que reciben sus aguas, los muros o parapetos que sostienen el terreno; i el dueño está obligado a repararlos cuando se deterioran o caen sobre el campo vecino, indemizando los perjuicios que causen.

Toda cerca, pared, linde o zanja entre dos predios se presume deslinde, si no hai prueba en contra.

Art. 5.º

Cualquier propietario puede abandonar su predio, bosques, tierras eriales o cenagosas, estando libres de hipoteca, con el objeto de descargarse de los impuestos territoriales; mediante una declaracion escrita ante el juez letrado, quien, oyendo al procurador municipal, decretará el abandono, adjudicando la propiedad a la municipalidad respectiva.

La municipalidad entrará en posesion, haciendo el registro de la declaracion judicial en el Conservador, i deberá los impuestos desde el año siguiente, a contar desde el el dia en que se deban.



TÍTULO II.

Deslindamiento rural.

§ 1.º

DEL DESLINDE JENERAL. (B)

Art. 6.º

En cada municipalidad se establecerá un registro para empadronar todos los fundos rústicos, incluso los que, estando adheridos a las poblaciones, se destinen a alguna industria o economía agrícola, como la fabricación de licores u otras.

Los gastos del primer empadronamiento se harán por el Estado. Los de conservación del registro i de anotaciones posteriores serán a cargo de las municipalidades.

Art. 7.º

El registro estará bajo la custodia del primer alcalde, quien hará el empadronamiento acompañado del oficial de estadística de la gobernación, o si no existe, por el procurador de ciudad, i además por un ingeniero, en los casos previstos por esta lei, debiendo todos ellos i los propietarios firmar la partida.

El Presidente de la República asignará al alcalde i al acompañante una remuneración deducida de la partida que se vote en el presupuesto jeneral para el empadronamiento. El ingeniero será pagado por los interesados pudientes, o por el Estado si son pobres calificados como tales por el alcalde.

Art. 8.º

El empadronamiento se hará en cada municipalidad en la época que fije el intendente de la provincia por un decreto que se publicará o fijará en lugares públicos, durante quince días en el territorio municipal; i se procederá por subdelegaciones en su orden numérico.

Al efecto, el alcalde hará citar por un receptor personalmente, o por cedulon si no



se le halla en el acto, a cada propietario o poseedor legal de los fundos de la subdelegacion a que corresponde el turno, indicando en la órden el lugar, dia i hora de la operacion que le concierne, para que comparezca por sí o apoderado suficiente, bajo apercibimiento de proceder en su ausencia.

La notificacion se hará a lo ménos cuatro dias ántes del de la operacion; i la falta de comparecencia impone al interesado el pago de todas las costas que causare el empadronamiento, las cuales hará cobrar el alcalde embargando i remetando las especies que sean bastantes.

Art. 9.º

El propietario o poseedor legal se presentará con sus títulos de propiedad, i conforme a ellos se estampará la partida de registro, espresando la ubicacion del predio, su nombre i número que le corresponda, sus deslindes, el número de hectáreas cuadradas que mide su superficie plana o de cerros, las vertientes particulares i canales que posee, las vertientes de uso público que corren por él, las servidumbres rurales que lo gravan, i la industria agrícola a que se destina.

En el caso de que los títulos escritos no existan, o si no contienen estos pormenores, se anotarán segun la declaracion de los propietarios; i se publicará durante ocho dias la partida, a fin de que si alguno la contradice, el alcalde oiga a los interesados, i no pudiendo conciliarlos en una audiencia verbal, decida las cuestiones de hecho, sentando la partida conforme a su decision. En caso de haber cuestiones de derecho, remitirá a las partes al juez competente, dejando la partida como so habia estampado, para anotar despues la resolucion jurídica.

Art. 10.

Si la contradiccion recaer sobre los deslindes del fundo, o si el propietario declara que tiene cuestiones de deslinde con algun vecino, el alcalde citará a los contendores para una audiencia especial, suspendiendo entre tanto el empadronamiento del fundo. En dicha audiencia les propondrá concilia-



cion, i con arreglo a ella sentará la partida; pero no conviniendo los interesados, les hará nombrar un perito árbitro arbitrador que decida, prefiriendo un ingeniero, si es posible. El alcalde i su acompañante asistirán al lugar de la disputa cuando el perito haga el exámen i fije el deslinde; i si las partes no se conforman con la decision de éste por tener que ventilar cuestiones de derecho, el alcalde hará fijar mojones firmes en la línea designada por el perito, i conforme a la decision de éste sentará la partida de registro, remitiendo a los interesados al juez competente, i reservándoles su facultad de anotar a la partida la decision jurídica.

Miéntras el juez no decida, la línea fijada por el perito hará fé i será respetada por los colindantes.

Art. 11.

Si las partes convinieren en la operacion de deslinde hecha por el perito, cediéndose alguna porcion de tierras, se levantará una acta firmada por todos los asistentes, la cual se archivará con la resolucion pericial en la secretaría del juzgado de letras, sentando en el mismo sentido la partida de empadronamiento.

Los tutores, curadores i demas administradores legales pueden convenir validamente en estas cesiones mutuas, para fijar un deslinde, con tal que la parte que cedieren no esceda de una vijésima del total de la cabida de la propiedad limítrofe mas pequeña entre las que se comprenden en la disputa.

Art. 12.

Cuando pasaren dos años contados desde la decision del alcalde dada en virtud del art. 9, o desde la decision pericial del art. 10, sin que las partes hubieren ventilado ante la justicia ordinaria sus cuestiones de derecho, tales decisiones se tendrán por definitivas i pasarán en autoridad de cosa juzgada.



Art. 13.

El padron hecho en cada municipalidad con estas formalidades hará fé en cuanto a la posesion i a la propiedad, salvo prueba i decision judicial en contra; pero las partidas podrán ser completadas o modificadas, sea por consentimiento de los interesados capaces, segun derecho, o por decisiones judiciales definitivas.

El padron tambien servirá de base para las cartas topográficas catastrales que se levanten i para la reparticion de los impuestos territoriales.

Art. 14.

Las mutaciones que sobrevengan en la posesion i dominio de los fundos por contrato, sucesiones, particiones i sentencias, serán comunicadas el día último de cada mes al alcalde, por el respectivo conservador de bienes raices; i las que no fueren anotadas en su registro, por el nuevo poseedor dentro del primer mes de su posesion. El alcalde hará que el oficial de estadística de la gobernacion o el que desempeñe sus veces, las anote en las hojas en blanco que deben dejarse en el padron, entre las que contienen los asientos, para estas anotaciones, las cuales se harán con la mayor claridad, refiriéndose al número del asiento a que correspondieren.

Para hacer las anotaciones, se procederá en los casos de duda o de cuestiones como para hacer el empadronamiento.

Si los conservadores de bienes raices no hicieren la comunicacion, pagarán una multa de veinte pesos, i en caso de reincidencia de cuarenta pesos. Una multa igual pagará el propietario que no diese aviso, debiendo. El alcalde hará efectivas estas multas i las aplicará a los gastos del padron.

Art. 15.

El padron será rehecho con las mismas formalidades, cuando la municipalidad lo crea necesario, i por su demanda lo decretare así el Presidente de la República.

El padron antiguo será colocado en el ar-



chivo municipal, i no hará fé sino en lo relativo a la época de su vijencia.

§. 2.º

DEMARCACION PARTICULAR.

Art. 16

« Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los prédios colindantes, i podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcacion a espensas comunes.» (Cod. Civ. 842.)

El usufructuario i el usuario tienen el mismo derecho, cuando el propietario no quiere ejercerlo, pero deberán citarle al juicio.

Art. 17.

La demarcacion se hará con los otros vecinos, propietarios o poseedores, pidiéndolo el que se interesa en ella; pero se hará a costa de este, si el juez declara que la operacion es innecesaria para los otros.

Art. 18.

El déficit i el excedente de cabida de los predios, segun sus títulos, será reducido o partido en proporcion a la cabida de cada uno, a menos que alguno de los dueños pruebe que tiene en su favor la prescripcion ordinaria.

Art. 19.

Toda demarcacion se considera declaratoria de los títulos de propiedad, i puede hacerse amigable o judicialmente.

En este segundo caso, el juez competente para la demarcacion de un predio lo será igualmente respecto de los que están comprendidos en la accion, aunque estén ubicados en otra jurisdiccion en todo o en parte.



Ar. 20.

La demarcacion amigable o judicial se ejecutará en el acto, estableciendo mojones divisorios, i se registrará en el Conservador, comunicándose de aquí al alcalde respectivo para que la anote en el padron.

« Si se quita de su lugar alguno de los » mojones que lindan predios vecinos, el » dueño del predio perjudicado tiene dere- » cho para pedir que el que lo ha quitado lo » reponga a su costa, i le indemnice de los » daños que de la remocion se le hubieren » orijinado, sin perjuicio de las penas con » que las leyes castiguen el delito.» (Cod. Civ. 843).

Art. 21.

Las espensas de la demarcacion se repartirán entre los predios, segun el número de los ángulos i el largo de las líneas que se han mensurado.

Cuando el poseedor legal del predio ha provocado la demarcacion, pagará por mitad con el propietario las espensas que les correspondan.

§. 3.º

DEL CERRAMIENTO.

Art. 22.

« El dueño de un predio tiene derecho » para cerrarlo o cercarlo por todas partes, » sin perjuicio de las servidumbres constitu- » das a favor de otros predios.

« El cerramiento podrá consistir en pare- » des, fosos, cercas vivas o muertas.» (Cod. Civ. 844).

Art. 23.

« Si el dueño hace el cerramiento del pre- » dio a su costa i en su propio terreno, podrá » hacerlo de la calidad i dimensiones que » quiera. I el propietario colindante no po- » drá servirse de la pared, foso o cerca para » ningun objeto, a no ser que haya adquiri- » do este derecho por título o por prescrip- » cion de diez años contados como para la » adquisicion del dominio.» (Cod. Civ. 845.)



Sin embargo, cuando el propietario cierra su fundo por el lado de los caminos, aunque coloque la pared, foso o cerca en su terreno, lo hará en la línea que le trace el gobernador departamental. En las riberas de vertientes de dominio público, la pared, foso, cerca viva o seca se pondrán a cuatro metros de la orilla. En las vías férreas, todo cerramiento de cerca viva o muerta, sea ésta de alambre o de madera, se colocará a veinte metros de la línea, i los de pared o foso, a cinco metros.

Art. 24.

Quando el dueño haga el cerramiento a su costa sobre el linde de su propiedad, hará una declaracion escrita de su proyecto ante el subdelegado respectivo, pidiéndole que la notifique al colindante, a fin de que la obra se haga con su conocimiento. En este caso, la pared, o la cerca muerta de rama, empalizada o alambre, no tendrán menos de un metro cincuenta centímetros de alto sobre el suelo, i el foso será de un metro sesenta centímetros de ancho i de uno cuarenta de profundidad, con un declive interior igual a la mitad de esta profundidad. Las cercas vivas, cualquiera que sea su altura, deben ser cerradas de modo que pongan obstáculo a toda comunicacion entre las dos heredades.

Art. 25.

Todo predio se reputará cerrado cuando tenga cerramientos arreglados a los dos artículos anteriores, i puertas que se abran hácia la parte interior guarnecidas de una cerradura fija cualquiera.

TÍTULO III.

De las servidumbres rurales.

§ 1.º

LINDEROS DIVISORIOS.

Art. 26.

« El dueño de un predio podrá obligar a
» los dueños de los predios colindantes a



» que concurren a la construcción i reparación» de los cerramientos o linderos divisorios comunes.

« El juez, en caso necesario, reglará el modo i forma de la concurrencia; de manera que no se imponga a ningún propietario un gravámen ruinoso.

« El cerramiento divisorio construido a espensas comunes estará sujeto a la servidumbre de medianería.» (Cod. Civ. 846.)

Art. 27.

El juez letrado sustanciará el juicio de cerramiento verbalmente, después de la demanda i contestación escritas, debiendo concurrir las partes a las audiencias verbales con todos los datos i pruebas de su defensa.

Si hai lugar a la demanda, el juez considerará como gravámen ruinoso todo gasto del cerramiento que en un año exceda del quinto de la renta del fundo condenado, según el avalúo de la contribución territorial; i si el demandante quiere anticipar el costo del cerramiento para ser reembolsado anualmente de la cuota que corresponde al demandado, tendrá derecho a que se le afiance el pago, o a que, si falta fianza, el juez decrete la hipoteca del fundo obligado.

Art. 28.

El propietario esclusivo de un lindero divisorio tiene derecho de entrar al campo vecino para podarlo, refaccionarlo o reha-cerlo, después de haber hecho prevenir al vecino por el subdelegado, i siendo responsable de los perjuicios que cause.

El subdelegado determinará, en caso necesario, el momento en que se pueda ejercer esta servidumbre, i resolverá de los perjuicios, si el monto de ellos es de su competencia.

§ 2.º

MEDIANERIA.

Art. 29.

« Existe el derecho de medianería para cada uno de los dueños colindantes, cuan-



» do consta o por alguna señal aparece que
» han hecho el cerramiento de acuerdo i a
» espensas comunes.» (Cod. Civ. 852.)

« Se presume medianero todo cerramien-
» to entre campos, cuando cada una de las
» superficies contiguas esté cerrada por to-
» dos lados. Si una sola está cerrada de este
» modo, se presume que el cerramiento le
» pertenece exclusivamente». (Cod. Civ. 853.
2.º).

Si el cerramiento es un foso, i la tierra
estraida está a un solo lado, se presume que
el foso pertenece al fundo en que se halla la
tierra.

Si es una cerca colocada en plano incli-
nado a su cima, se presume corresponder al
predio hácia donde está la superficie supe-
rior de la cerca.

Si es una pared, se presume que pertene-
ce al predio donde se ha escavado la tierra
para tapia, o para barro de sentar el mate-
rial.

Art. 30.

« En todos los casos, i aun cuando conste
» que un cerramiento pertenece exclusiva-
» mente a uno de los predios contiguos, el
» dueño del otro predio tendrá derecho de
» hacerlo medianero en todo o en parte, aun
» sin el consentimiento de su vecino, pagán-
» dale la mitad del valor del terreno en que
» está hecho, i la mitad del valor actual de la
» porcion de cerramiento cuya medianería
» pretende.» (Cód. Civ. 854.)

Art. 31.

« Las espensas de construccion, conserva-
» cion i reparacion del cerramiento serán a
» cargo de todos los que tengan derecho de
» propiedad en él, a prorrata de los respec-
» tivos derechos.

« Sin embargo, podrá cualquiera de ellos
» exonerarse de este cargo, abandonando su
» derecho de medianería, pero solo cuando
» el cerramiento no consista en una pared
» que sostenga un edificio de su pertenen-
» cia» (Cód. Civ. 858), i cuando no consista
en un cerramiento divisorio de campos cul-
tivados en todo o en parte, o de pastoreo.



El abandono de medianería supone adquirido de antemano el derecho, de modo que no se puede oponer como escepcion a la accion de que tratan los arts. 26 i 27.

Art. 32.

« Los árboles que se encuentran en la » cerca medianera, son igualmente medianeros; i lo mismo se estiende a los árboles » cuyo tronco está en la línea divisoria de » las heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

« Cualquiera de los dos dueños puede » exigir que se derriben esos árboles, prohibiendo que de algun modo le dañan; i si » por algun accidente se destruyen, no se » repondrán sin su consentimiento.» (Cód. Civ. 859).

Art. 33.

La limpia de los fosos, la poda i la cosecha de las cercas vivas i de los árboles, en caso de medianería, se hacen a espensas i provechos comunes, en las épocas convenientes.

Quando a inmediaciones del cerramiento hai «un árbol que estiende sus ramas sobre » suelo ajeno, o penetra en él con sus raices, » podrá el dueño exigir que se corte la parte » excedente de las ramas i cortar él mismo » las raices.» (Cód. Civ. 942).

« Los frutos que dan las ramas tendidas » sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño » del árbol; el cual sin embargo no podrá » entrar a cojerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno. » El dueño del terreno será obligado a conceder este permiso, pero solo en dias i horas oportunas, de que no le resulte daño.» (Cód. Civ. 943).

Los frutos caidos naturalmente pertenecen al propietario del predio en que caen.

Art. 34.

No se pueden establecer canales, saetines de motor, zanjas, pozos o escavaciones permanentes a ménos de cuatro metros de todo cerramiento medianero que consista en pa-



red o foso, i de la orilla de las vertientes i caminos públicos.

Los canales i zanjias deben siempre mantenerse limpios de modo que no espongan a las propiedades vecinas a inundacion, estagnacion o infiltracion.

Tampoco se pueden aglomerar cosechas inflamables, ni estender rozas a fuego a ménos de veinte i cinco metros de las cercas muertas medianeras, ni de las vias férreas.

Cuando la estrechez del predio no permita guardar esta distancia, se podrá solo aglomerar cosechas a ménos de veinte i cinco metros; pero en este caso el propietario será responsable del incendio que por su descuido cause en las cercas, i no tendrá derecho de exigir indemnizacion del que él sufra por causa del pasaje de las locomotoras.

§ 3.º

TRÁNSITO.

Art. 35.

« Si un predio se halla destituido de toda » comunicacion con el camino público por » la interposicion de otros predios, el dueño » del primero tendrá derecho para imponer » a los otros la servidumbre de tránsito, en » cuanto fuere indispensable para el uso i » beneficio de su predio, pagando el valor del » terreno necesario para la servidumbre i re- » sarciendo todo otro perjuicio.» (Cód. Civ. » 847.)

El mismo derecho le asiste para ensanchar i mejorar la senda obtenida para el uso i beneficio de su predio; i en todo caso él debe cargar con la conservacion i compos-tura de la senda.

Art. 36.

« Si las partes no se convienen, se reglará » por peritos tanto el importe de la indem- » nizacion, como el ejercicio de la servidum- » bre» (Cód. Civ. 848) de tránsito; i los pe- » ritos trazarán la senda por el trayecto mas corto desde el fundo dominante al camino, i



que ménos perjuicio cause al predio sirviente.

Art. 37.

La accion de indemnizacion se pierde por prescripcion con arreglo a derecho, i en este caso debe continuar la servidumbre de tránsito, como si hubiera sido indemnizada.

Art. 38.

« Si concedida la servidumbre de tránsito » en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el » predio dominante, por la adquisicion de » terrenos que le dan un acceso cómodo al » camino, o por otro medio, el dueño del » predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, » restituyendo lo que, al establecerse ésta, » se le hubiere pagado por el valor del terreno. (Cód. Civ. 849).

Art. 39.

« Si se vende o permuta alguna parte de » un predio, o si es adjudicado a cualquiera de los que lo poseian proindiviso, » i en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá » concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.» (Cód. Civ. 850).

§ 4.º

VERTIENTES NATURALES.

Art. 40.

« El predio inferior está sujeto a recibir » las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la » mano del hombre contribuya a ello.

« No se puede por consiguiente dirigir un » albañal o acequia sobre el predio vecino, » si no se ha constituido esta servidumbre » especial.



« En el predio servil no se puede hacer
» cosa alguna que estorbe la servidumbre
» natural, ni en el predio dominante, que la
» grave.» (Cód. Civ. 833).

Art. 41.

Esta servidumbre natural no comprende las aguas sobrantes de riego, ni las de pantanos o filtraciones naturales que se quieran desecar, ni las alumbradas por obras hechas para obtenerlas.

Tampoco podran vaciarse en los caminos estas aguas, ni las que descendan naturalmente del predio superior, sin permiso del gobernador departamental, i por desagües que éste determine con arreglo a la lei. Toda infraccion de este precepto implica el resarcimiento de daños i perjuicios, i la clausura del desagüe a costa del infractor.

Art. 42.

« El dueño de una heredad puede hacer
» de las aguas que corren naturalmente por
» ella, aunque no sean de su dominio privado, segun el art. 115, inciso 2.º, el uso conveniente para los menesteres domésticos,
» para el riego de la misma heredad, para
» dar movimiento a sus molinos u otras máquinas i abreviar sus animales.

« Pero aunque el dueño pueda servirse
» de dichas aguas, deberá hacer volver el
» sobrante al acostumbrado cauce a su salida del fundo.» (Cód. Civ. 834.)

Este artículo no se aplica a las aguas de uso público, en cuanto a las obras de que trata el art. 142, para las cuales se necesita merced.

Art. 43.

« Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez a petición de los interesados, que las tales obras



» se destruyan o modifiquen i se resarzan
» los perjuicios.» (Cód. Civ. 936.)

Art. 44.

« Lo dispuesto en el artículo precedente
» se aplica no solo a las obras nuevas, sino
» a las ya hechas, mientras no haya trascu-
» rrido tiempo bastante para constituir un
» derecho de servidumbre.

« Pero ninguna prescripcion se admitirá
» contra las obras que corrompan el aire i
» lo hagan conocidamente dañoso.» (Cód.
Civ. 937).

Art. 45.

« El que hace obras para impedir la en-
» trada de aguas que no es obligado a reci-
» bir, no es responsable de los daños que
» atajadas de esa manera, i sin intencion de
» ocasionarlos, puedan causar en las tierras
» o edificios ajenos.» (Cód. Civ. 938.)

Art. 46.

« Si corriendo el agua por una heredad
» se estancare o torciere su curso, embara-
» zada por el cieno, piedras, palos u otras
» materias que acarrea o deposita, los due-
» ños de las heredades en que esta altera-
» cion del curso del agua cause perjuicio,
» tendrán derecho para obligar al dueño de
» la heredad en que ha sobrevenido el em-
» barazo, a removerlo, o les permita a ellos
» hacerlo, de manera que se restituyan las
» cosas al estado anterior.

« El costo de la limpia o desembarazo se
» repartirá entre los dueños de todos los
» predios a prorata de los beneficios que
» reporten del agua.» (Cód. Civ. 939.)

Art. 47.

« Siempre que las aguas de que se sirve
» un predio, por negligencia del dueño en
» darles salida sin daño de sus vecinos, se
» derramen sobre otro predio, el dueño de
» éste tendrá derecho para que se le resarza
» el perjuicio sufrido, i para que en caso de



» reincidencia se le pague el doble de lo que
» el perjuicio importare. (Cód. Civ. 940.)

Art. 48.

« El que quisiere construir un ingenio o
» molino, o una obra cualquiera, aprove-
» chándose de las aguas que van a otras he-
» redades o a otro ingenio, molino o estable-
» cimiento industrial, i que no corren por
» un cauce artificial construido a espensa aje-
» na, podrá hacerlo en su propio suelo, o en
» suelo ajeno con permiso del dueño; con
» tal que no tuerza o menoscabe las aguas
» en perjuicio de aquellos que ya han levan-
» tado obras aparentes con el objeto de ser-
» virse de dichas aguas, o que de cualquier
» otro modo hayan adquirido el derecho de
» aprovecharse de ellas.» (Cód. Civ. 944.)

Art. 49.

« El uso que el dueño de una heredad
» puede hacer de las aguas que corren por
» ella, se limita:

« 1.º En cuanto el dueño de la heredad
» inferior haya adquirido por prescripcion
» u otro título el derecho de servirse de las
» mismas aguas; la prescripcion en este caso
» será de diez años, contados como para la
» adquisicion del dominio, i correrá desde
» que se hayan construido obras aparentes,
» destinadas a facilitar o dirigir el descenso
» de las aguas en la heredad inferior.

« 2.º En cuanto contraviniere a las leyes
» i ordenanzas que provean al beneficio de
» la navegacion o flote,» o a las disposicio-
» nes de este Código «que reglan la distribu-
» cion de las aguas entre los propietarios ri-
» beranos.»

« 3.º Cuando las aguas fuesen necesarias
» para los menesteres domésticos de los ha-
» bitantes de un pueblo vecino; pero en este
» caso se dejará una parte a la heredad, i se
» le indemnizará de todo perjuicio inme-
» diato.

« Si la indemnizacion no se ajusta de co-
» mun acuerdo, podrá el pueblo pedir la es-
» propiacion del uso de las aguas en la par-
» te que corresponda, i en conformidad al
» art. 12 de la constitucion, núm. 5 (Cód.
» Civ. 835.)



Art. 50.

« El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en comun a los riberanos, con las mismas limitaciones, i será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideracion los derechos adquiridos por prescripcion u otro título, como en el caso del artículo precedente, núm. 1.º » (Cód. Civ. 836).

Art. 51.

Si sucede que las aguas que corren por una heredad, vuelven a morir en la que nacen, el dueño de ésta no tiene en ellas la propiedad esclusiva que determina el art. 115, inciso 2.º, i su uso i goce se reglan por los arts. 42 i 49.

Art. 52.

« Las aguas que corren por un cauce artificial construido a espensa ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce. » (Cód. Civ. 837.)

Sin embargo, las sociedades de canalizacion i riego pueden establecer en sus estatutos, a favor de sus socios, el derecho de trasladar i conducir sus aguas de un cauce a otro de la sociedad o de sus consocios, sin mas condicion que la de pagar el ensanche que sea necesario i los perjuicios de los predios sirvientes por donde corren tales cauces, con arreglo al art. 58.

Art. 53.

« El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, i torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso. » (Cód. Civ. 838.)

Art. 54.

« Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo » comun, « aunque de ello resulte



» menoscabarse el agua de que se alimenta
» otro pozo; pero si de ello no reportare uti-
» lidad alguna, o no tanta que pueda com-
» pararse con el perjuicio ajeno, será obli-
» gado a cegarlos.» (Cód. Civ. 945).

§ 5.º

ACUEDUCTO. (c)

Art. 55.

« Toda heredad está sujeta a la servi-
» dumbre de acueducto en favor de otra
» heredad que carece de las aguas necesari-
» as para el cultivo de sementeras, plan-
» taciones o pastos, o en favor de un pueblo
» que las haya menester para el servicio do-
» méstico de los habitantes, o en favor de
» un establecimiento industrial que las ne-
» cesite para el movimiento de sus máqui-
» nas.

« Esta servidumbre consiste en que pue-
» dan conducirse las aguas por la heredad
» sirviente a espensas del interesado; i está
» sujeta a las reglas que van a espresarse:
» (Cód. Civ. 861).

« 1.ª Las casas, i los corrales, patios huer-
» tas i jardines que de ellas dependan, no
» están sujetos a la servidumbre de acue-
» ducto.» (Cód. Civ. 862).

« 2.ª Se hará la conduccion de las aguas
» por un acueducto que no permita derra-
» mes; en que no se deje estancar el agua
» ni acumular basuras; i que tenga de trecho
» en trecho los puentes necesarios para la
» cómoda administracion i cultivo de las
» heredades sirvientes.» (Cód. Civ. 863).

Al efecto, los acueductos principales, que en adelante se construyan para conducir aguas concedidas por merced con arreglo a este Código, deben tener una seccion igual en todo su largo, de modo que conserven siempre la misma capacidad; i los canales que sirvan para distribuir el agua del principal entre los partícipes pueden tener una seccion que disminuya a medida que varian.

Unos i otros tendrán chafanes que den a su seccion mas anchura que hondura, salvo en los lechos de roca; i por su nivelacion deben conservar la línea superior del agua



a mayor altura que el nivel del regadío, pero a lo ménos treinta centímetros mas abajo que el borde del canal.

« 3.^a El derecho de acueducto comprende » el de llevarlo por un rumbo que permita » el libre descenso de las aguas, i que por la » naturaleza del suelo no haga escesivamen- » te dispendiosa la obra.

« Verificadas estas condiciones, se llevará » el acueducto por el rumbo que ménos per- » juicio ocasione a los terrenos cultivados.

« El rumbo mas corto se mirará como el » ménos perjudicial a la heredad sirviente, » i el ménos costoso al interesado, si no se » probare lo contrario.

« El juez conciliará en lo posible los in- » tereses de las partes, i en los puntos du- » dosos decidirá a favor de las heredades » sirvientes.» (Cód. Civ. 864).

4.^a « El dueño del predio sirviente ten- » drá derecho para que se le pague el pre- » cio de todo el terreno que fuere ocupado » por el acueducto; el de un espacio a cada » uno de los costados, que no bajará de un » metro de anchura en toda la estension de » su curso, i podrá ser mayor por convenio » de las partes, o por disposicion del juez, » cuando las circunstancias lo exijieren; i un » diez por ciento sobre la suma total.

« Tendrá ademas derecho para que se le » indemnice de todo perjuicio ocasionado » por la construccion del acueducto i por sus » infiltraciones i derrames que puedan im- » putarse a defectos de construccion.» (Cód. Civ. 865.)

5.^a El dueño de un acueducto construido conforme a la regla 2.^a, i que tenga su bocatoma en la forma determinada por este Código, solo presta la culpa lata, i no es responsable de caso fortuito; pero si por caso fortuito, o por embarazo accidental de piedras u otras materias, se torciere o derramare el agua, el dueño del predio sirviente tendrá derecho a que aquel reponga el acueducto en su estado normal, o le pague lo que él hubiere invertido en reponerlo.

Si el acueducto no está arreglado a aquellas prescripciones, su dueño es responsable de los perjuicios ocasionados por cualquiera causa.

6.^a Si el perjuicio que cause un acueducto fuere constante i alterase la calidad de los terrenos de la heredad sirviente, el dueño de ésta tiene derecho a indemnizacion de



perjuicios i a que se arregle el acueducto de modo que se evite el daño.

7.^a « El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia i reparacion del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

« Es obligado así mismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador, pero solo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, i atendidas las circunstancias, determinase.» (Cód. Civ. 866).

8.^a Durante el trabajo del acueducto, como en los casos de la regla anterior, no podrán acampar los trabajadores en la heredad sirviente, sin permiso del dueño, a menos que el sitio donde puedan hacerlo afuera esté a mas de un quilómetro de la obra.

Si los trabajadores tienen que salir de la heredad i entrar, el dueño señalará la senda i la puerta, i cuando éstas dejen de servir, el empresario del acueducto deberá reponer las cosas en su estado anterior.

9.^a En el trabajo i descanso de los obreros, el dueño del acueducto deberá tener los celadores necesarios para la seguridad del predio, en la proporcion de uno por veinte i cinco obreros. Cumpliendo con esta disposicion, aquel solamente tiene la responsabilidad ordinaria de los empresarios por sus dependientes, segun el art. 2320 del Código Civil, sin perjuicio de la pena que merezca el delincuente.

En caso contrario, el dueño del acueducto presta la culpa levísima, i responde de todos los perjuicios causados por falta de un sumo cuidado.

10. Las tierras i demas materias que se estraigan del acueducto, en todo caso, se depositarán en los espacios laterales que le corresponden; i no se pueden trasportar a otro sitio del predio sirviente sin permiso del dueño.

Tambien se necesita del mismo permiso para ocupar de otro modo i permanentemente aquellos espacios; i a su turno «el dueño del acueducto podrá impedir en ellos toda plantacion u obra nueva.» (Cód. Civ. 867).

Art. 56.

Establecido un acueducto conforme al artículo anterior, el dueño del predio sirvien-



te no puede usar de las aguas sino para abreviar sus animales, sin que este uso constituya servidumbre. Para usarlas en los objetos a que se refiere el art. 48, necesita del consentimiento del dueño.

Art. 57.

« El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ella no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

« Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla la regla 4.^a, art. 55) a prorata del nuevo volumen de aguas introducido en él, i se le recambolsará además en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechara el interesado.

« Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa, i pagará el nuevo terreno ocupado por él, i por el espacio lateral, i todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.» (Cód. Civ. 868).

Art. 58.

« Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. I si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a estas lo dispuesto en la regla 4.^a, art. 55.» (Cód. Civ. 869).

El dueño del acueducto puede transferir a otro, por contrato, este derecho, o a virtud de estar obligado como socio de una compañía que haya usado de la autorización del art. 52, inciso 2.º

Art. 59.

« Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida i dirección



» a las aguas sobrantes, i para desecar pantanos i filtraciones naturales por medio de zanjias i canales de desagüe.» (Cód. Civ. 870).

Pero si las obras de desecamiento de terrenos pantanosos, son aprovechadas por los predios atravesados por ellas para el mismo objeto o para el desagüe, los dueños de tales predios no podrán pedir que se les pague conforme a la regla 4.^a, art. 55, i ántes bien estarán obligados a soportar la parte proporcional de los gastos de la obra, la que exijan las modificaciones necesarias al ejercicio de su derecho, i la de conservacion i limpia, tambien en proporcion a este derecho.

Art. 60.

« Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad i uso esclusivo del dueño de la heredad sirviente, que solo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.» (Cód. Civ. 871).

Art. 61.

« Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicacion con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales i otras obras necesarias para evitar este inconveniente.» (Cód. Civ. 872).

TÍTULO IV.

Bosques. (D)

Art. 62.

El dominio de los bosques es parte del dominio del predio, i se rige por las disposiciones del título I, salvas las prescripciones siguientes.

Art. 63.

Los bosques están exentos de toda expropiacion forzada a beneficio de cualquiera fábrica de fundicion. (L. 13 de julio de 1872.



Art. 64.

El propietario de bosques en que nacen vertientes no podrá cortar los árboles o arbustos situados a ménos de doscientos metros del punto de la vertiente; i si esta desciende de un cerro, no podrá cortar los de las orillas, i que hacen sombra a la corriente, en la estension de cuatrocientos metros.

Si la vertiente sale del bosque a terrenos planos de labor, sean de secano o regadios, se conservarán los árboles i arbustos de las orillas.

Art. 65.

Sin embargo, en el primer caso del artículo anterior, el propietario podrá practicar en el trayecto de los doscientos metros, las sendas que sean necesarias para el servicio de su predio.

Art. 66.

Los bosques situados en cerros susceptibles de cultivo, podrán cortarse en los declives suaves i mesetas; mas no en las quebradas, en los escarpes rocallosos, ni en las cimas no cultivables, en todos los cuales sitios se hará la corta de explotación, dejando los renuevos que no lleguen a la altura media i al grueso medio del árbol de su familia en todo su desarrollo.

Esta regla de explotación se observará tambien en los bosques de terrenos planos.

Art. 67.

La roza de bosques en declives i mesetas cultivables i en terrenos planos no se podrá hacer con fuego en el territorio que se estiende al norte del Bio-Bio.

Al sur de este rio, se podrá hacer la roza a fuego, previo el permiso del gobernador, quien lo concederá exijiendo las garantías necesarias, para evitar la destruccion del bosque en los parajes contiguos, i sin perjuicio de tercero. (Reg. de 3 de mayo de 1873).



Art. 68.

Todo subdelegado es inspector de los bosques situados en su subdelegacion, i levantará un sumario por cada infraccion de estas disposiciones, que llegue a su noticia, i sobre cualquier incendio que ocurra en los bosques, remitiéndolo al juez letrado para la prosecucion del juicio, i suspendiendo entre tanto la corta o roza de bosques que se hagan en contravencion, hasta la decision judicial.

Art. 69.

Las florestas formadas para esplotacion, los parques de recreo, los cercados i avenidas campestres de árboles de alto tronco están exentos de toda contribucion, i no se tomarán en cuenta para el avalúo de la renta sobre que se establezca un impuesto territorial.

TÍTULO V.

Animales.

Art. 70.

Los animales se dividen en tres clases:

« Se llaman animales *bravios o salvajes*
» los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras i
» los peces; *domésticos* los que pertenecen a
» especies que viven ordinariamente bajo
» la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; i *domesticados* los que
» sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad i reconocen en cierto modo el imperio del hombre.»

« Estos últimos, mientras conservan la
» costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los
» animales domésticos, i perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales
» bravíos.» (Cód. Civ. 608).

§ 1.º

DE LOS ANIMALES BRAVIOS.

Art. 71.

« La *caza* i la *pesca* son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el domi-



» nio de los animales bravíos.» (Cód Civ. 607.)

« No se puede cazar,» ni pescar «sino en » tierras propias, o en las ajenas, con per- » miso del dueño.»

« Pero no será necesario este permiso si » las tierras no estuvieren cercadas,» con arreglo al artículo 25, «ni plantadas o cul- » tivadas; a ménos que el dueño haya pro- » hibido espresamente cazar o pescar en » ellas i notificado la prohibicion» por los periódicos del departamento ocho veces. (Cód. Civ. 609).

Art. 72.

« Si alguno cazare o pescare en tierras o » aguas ajenas sin permiso, cuando por la » lei está obligado a obtenerlo, lo que cace » o pesque será para el dueño, a quien ade- » más indemnizará de todo perjuicio.» (Cód. Civ. 610 i 616).

Art. 73.

Es permitida la caza en todo tiempo i con cualesquiera procederes en los baldíos del Estado i en las cordilleras no cercadas.

En los demas parajes no vedados, se permite la caza con armas de fuego u otros instrumentos en la temporada que corre desde el 1.º de marzo al 1.º de setiembre.

Pero es prohibida desde el 1.º de setiembre hasta el 1.º de marzo, i en todo tiempo lo es con toda clase de proyectiles en el espacio de medio quilómetro desde los límites urbanos de las poblaciones.

Art. 74.

Fuera de esta distancia, el dueño de una propiedad cerrada puede cazar en ella para su uso particular, en todo tiempo i de cualquier modo; pero no podrá conceder a otros por negocio el permiso de hacerlo en terrenos cercados ni abiertos, sino en la temporada i con los procederes determinados en el artículo anterior.

El derecho del dueño pertenece tambien al arrendatario i al usufructuario, mas no al usuario, ni al poseedor por anticresis, si



no en el caso de que los bravíos les ocasionen daño.

En caso de anticrésis o de uso, el propietario directo no puede conceder su derecho a terceros, sino a sus ascendientes o descendientes, al tutor o al pupilo.

Art. 75.

La caza de animales feroces o dañinos es permitida en todo tiempo i de cualquier modo, pero en el trayecto de los límites urbanos no se puede hacer con armas de fuego.

Art. 76.

« Se podrá pescar libremente en los mares, pero en el mar territorial solo podrán pescar los chilenos i los extranjeros domiciliados.» (Cód. Civ. 611).

Se considera como mar territorial la embocadura de los rios, hasta el punto en que el agua de estos empieza a ser salada.

Art. 77.

« Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas i utensilios i el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso lejítimo de los demas pescadores.» (Cód. Civ. 612).

Art. 78.

« Podrán tambien para los espresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.» (Cód. Civ. 613).

Art. 79.

« Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer



» edificios, construcciones o cultivos dentro
» de los dichos ocho metros, sino dejando
» de trecho en trecho suficientes i cómodos
» espacios para los menesteres de la pesca.»

« En caso contrario ocurrirán los pesca-
» dores a las autoridades locales para que
» pongan el conveniente remedio.» (Cód.
Civ. 614).

Art. 80.

Si la costa del mar tiene parajes pobla-
dos, los pescadores no podrán allí construir
cabañas en la playa, ni usar para los me-
nesteres de la pesca otros puntos de la pla-
ya que los designados al efecto por la auto-
ridad local.

Tampoco podrán allí construir rediles o
cercos en el agua para pescar, sin el mismo
permiso, i solamente en los parajes en que
los cercos no impidan la navegacion.

Art. 81.

« Se podrá tambien pescar libremente en
» los rios i en los lagos de uso público.»
(Cód. Civ. 611), en todo tiempo con caña o
anzuelo; pero se prohíbe hacerlo con otros
procederes desde el 1.º de mayo hasta el 1.º
de setiembre.

Art. 82.

En ningun tiempo ni paraje se pueden
construir en las vertientes públicas barreras
ni aparatos de pesca que tengan por objeto
impedir el pasaje de los peces, ni se podrán
emplear en la pesca drogas que tengan la
propiedad de aturdir los peces o matarlos.

Art. 83.

« A los que pesquen en rios i lagos no se-
» rá lícito hacer uso alguno de los edificios i
» terrenos cultivados en las riberas ni atra-
» vesar las cercas.» (Cód. Civ. 615).

Cuando haya que atravesar cercas que
deslinden o cierren la propiedad, o una por-
cion determinada de ella, el dueño no con-
cederá el permiso de pescar, ni podrá pes-



car para su uso en dichas aguas, sino con arreglo a lo prescrito en los dos artículos precedentes.

Art. 84.

En las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad, i en los lagos de propiedad esclusiva, puede el dueño pescar en todo tiempo i de cualquier modo.

Si aquellas vertientes i lagos de propiedad privada pertenecen a mas de una heredad, cada propietario puede en su parte pescar libremente, sin mas limitacion que la del art. 82.

Si las aguas particulares deslindan dos o mas heredades, el derecho de pesca pertenece a los propietarios riberaños respectivamente en su orilla, hasta la mitad de las aguas, libremente, con la misma limitacion del art. 82.

Art. 85.

En las aguas de un acueducto perteneciente a dueños distintos del de la tierra por donde corre, puede el dueño de ésta pescar libremente, como en el caso del primer inciso del art. anterior, siempre que no ponga obstáculo al libre curso de las aguas.

Art. 86.

El derecho de pesca en aguas particulares es transferible por contrato, i se regla tambien por los incisos 2.º i 3.º, art. 74.

Art. 87.

Las municipalidades tomarán las medidas necesarias de policía para impedir el mercado de aves i de peces ocupados en contravencion a las reglas establecidas, determinando las penas segun lo dispuesto en el art. 501 del Cód. Penal. Por motivos especiales, ademas podrán dictar ordenanzas, prohibiendo en todo tiempo la caza i la pesca en parajes determinados, o respecto de una especie particular, sin alterar las disposiciones de este párrafo.



Art. 88.

« Se entiende que el cazador o pescador » se apodera del animal bravío i lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, i mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en parte donde le sea lícito cazar o pescar.»

« Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá este hacerlo suyo.» (Cód. Civ. 617).

Art. 89.

« No es lícito a un cazador o pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, o se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.» (Cód. Civ. 618).

§ 2.º

DE LOS ANIMALES DOMESTICADOS.

Art. 90.

« Las bravíos domesticados pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales, en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquiera persona apoderarse de ellos, i hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniendo los a la vista, i que por lo demás no se contravenga al art. 71.» (Cód. Civ. 619).

Si estos animales se trasportan de sus vivares a otros ajenos, sin ser atraídos por fraude o artificio, pasan a ser propiedad del dueño de estos. Si este emplea alguna industria para atraerlos, está obligado a la indemnización de todo perjuicio, inclusa la restitución, si el dueño primitivo la exijiere, i si no la exijiere, a pagarle su precio. (Cód. Civ. 621).



Art. 91.

« Las abejas que huyen de la colmena i »
» posan en árbol que no sea del dueño de »
» esta, vuelven a su libertad natural, i cual- »
» quiera puede apoderarse de ellas, i de los »
» panales fabricados por ellas, con tal que »
» no lo haga sin permiso del dueño en tie- »
» rras ajenas, cercadas ocultivadas, o contra »
» la prohibicion del mismo en las otras; pero »
» al dueño de la colmena no podrá prohibir- »
» se que persiga a las abejas fujitivas en tie- »
» rras que no estén cercadas ni cultivadas.»
(Cód. Civ. 620).

En tierras cercadas o cultivadas, el propietario de un enjambre tiene derecho de perseguirlo sin discontinuidad, de reclamarlo o de apoderarse de él, pagando los perjuicios hechos, mientras el enjambre no se haya definitivamente posado.

Art. 92.

No se puede en los campos establecer un colmenar a menos de quinientos metros del de su vecino, i de cincuenta metros de la propiedad vecina.

Art. 93.

Un colmenar puede ser embargable como mueble en los meses de mayo, junio i julio.

En todo tiempo es embargable como inmueble con la heredad en que está colocado.

Los guzanos de seda i la hoja destinada a su alimento no pueden embargarse, ni están sujetos a impuestos.

Art. 94.

Todo propietario puede tener palomas voladoras en su palomar, i sus vecinos podrán matarlas, mas no apropiarselas, siempre que estuvieren haciendo daño en sus sembrados.

Art. 95.

El propietario de una conejera es responsable del perjuicio que causen sus cone-



jos por descuido, i en todo caso los vecinos perjudicados tienen derecho de matar o tomar los conejos en su campo i en el acto del daño por cualesquiera medios.

§ 3.º

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Art. 96.

« Los animales domésticos están sujetos » a dominio.»

« Conserva el dueño este dominio sobre los » animales domésticos fujitivos, aun cuando » hayan entrado en tierras ajenas; salvo en » cuanto las ordenanzas de policía rural o » urbana establecieron lo contrario.» (Cód. Civ. 623).

Art. 97.

En consecuencia, respecto del dominio de los animales domésticos fujitivos, perdidos o abandonados, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el animal es volátil, el propietario del campo en que aparece haciendo daño tiene el derecho de matarlo en el acto, dejándolo en el sitio en que cae, i el dueño no podrá reclamarlo si no pagando el perjuicio que hubiere causado.

2.^a Si es ave de corral, o animal de ganado menor, sus dueños pueden reclamarlo dentro de los ocho días desde su desaparición, con tal que no haya sido escondido en el predio en que se encuentra; i deberá pagar su alimento i los daños que cause. Fuera de este término pasa a ser propiedad del propietario del predio.

Si animales de esta especie vagan en parajes públicos, sin querencia conocida, o sin buscarla cuando se les persigue, son del primer ocupante, salvo que el dueño pruebe que los perseguía actualmente.

3.^a El propietario de un fundo cerrado con arreglo art. 25, en que aparezca un animal mayor, tiene derecho de secuestrarlo, hacerlo reconocer, i de exigir de su dueño el pago de pasto i de perjuicios, con tal que lo



haga dentro de las veinte i cuatro horas desde el aparecimiento.

Si el dueño del animal se resiste al pago, o si no es conocido, el propietario de la heredad, tenga o no marca registrada el animal, lo pondrá inmediatamente con su cuenta a disposicion del subdelegado o inspector mas cercano, para que lo remita a la gobernacion.

4.^a En los fundos contiguos que no tienen cerramiento entre sí, el ganado mayor debe ser pastoreado dia i noche; i un cuidador podrá guardar hasta sesenta animales, dos cuidadores hasta doscientos, i de este número adelante, habrá un cuidador para cada doscientos animales.

Observada esta regla por el dueño del fundo abierto en que aparezcan animales ajenos, podrá éste ejercer el derecho de la regla anterior, tenga o no cuidadores el dueño de los animales.

Los dueños de fundos abiertos que no pastorean sus ganados por cuidadores, no pueden retener los animales aparecidos, ni servirse de ellos, ni reclamar pastos ni perjuicios; pero pueden sacarlos i abandonarlos en parajes públicos, aunque conozcan que son de sus vecinos.

5.^a Los subdelegados deben remitir a la gobernacion en el mismo dia los animales i cuentas que se les entreguen conforme a las dos reglas precedentes, i todos los animales mayores o menores que aparezcan abandonados o perdidos en los caminos u otros parajes públicos, adjuntando la cuenta de gastos de conduccion i cuidado, para que les sea cubierta por la tesorería municipal en el acto, previa orden del gobernador. Este mandará retener la cuenta, si tiene noticia de que el subdelegado se haya servido de los animales, o si los ha detenido en su poder indebidamente, i esclarecido el hecho, le condenará al pago de gastos i de indemnizacion.

Los animales así recojidos entrarán al servicio de la policía, i los que no puedan usarse se pondrán a pastos por cuenta de la municipalidad.

6.^a En los primeros ocho dias de cada mes el gobernador publicará, a lo ménos dos veces, en un periódico del departamento, o del mas inmediato, una razon de todos los animales que se hayan reunido en el mes anterior, cuyos dueños no se conocie-



ren, a pesar de tener marcas registradas, expresando tambien en el aviso el departamento i el número de órden que la marca representa. Si se conociere al dueño del animal, o la heredad a que pertenece, el gobernador pondrá en su conocimiento que en la gobernacion se encuentra un animal que lleva su marca, si el propietario es de su departamento; o bien lo pondrá en conocimiento del gobernador del departamento a que corresponda la marca, a fin de que lo haga saber al interesado. (R. de Marcas de 17 de noviembre de 1874, arts. 12 i 18.)

7.^a Si alguna persona reclamare ante el gobernador respectivo los animales retenidos, presentando la marca sellada, o el certificado de registro, le serán entregados, si hubiere conformidad entre estos comprobantes i la marca de los animales, previo el pago de gastos i de los alimentos que deben pagarse por los animales a los que los reclaman, i a la municipalidad por los que no hayan estado al servicio de la policía. (Id. art. 16.)

Si la marca del animal no es registrada, el dominio debe probarse, por el que lo reclama, fehacientemente con arreglo a derecho.

8.^a Si trascurren treinta dias despues del aviso publicado, o del conocimiento dado por el gobernador al propietario conocido, sin que se hayan reclamado los animales, o probado su propiedad, estos serán vendidos en remate público, ante el juez letrado, previo un edicto i aviso publicado ocho dias ántes, adjudicándose al tesoro municipal el producto, despues de deducidos costos i pago de cuentas.

Art. 98.

Es prohibido entrar en campo ajeno, aunque esté abierto, a recojer o camppear animales; i el dueño puede aprender por sí mismo a los campeadores i sus caballerías, para entregarlos inmediatamente a la autoridad local, o pedir para ello auxilio a la policía, a fin de que sean juzgados i le paguen los daños. La accion civil por daños se puede entablar contra el patron de los invasores.



TÍTULO VI.

Disposiciones comunes a la ganadería.

§ 1.º

DE LAS MARCAS.

Art. 99.

« En cada tesorería departamental se lle-
» vará un Registro público de las marcas con
» que se distingan los animales vacunos i
» caballares.» (Lei de 12 de noviembre de
1874, art. 1.º)

Art. 100.

« Las marcas tendrán tal forma, que per-
» mita conocer el departamento a que per-
» tenecen i el número de orden que haya
» correspondido a cada una en el registro,»
todo lo cual se detallará en el Reglamento
de la materia. (id. 2.º)

Art. 101.

« Al tiempo de hacer la inscripcion, reci-
» birá el que la solicite la marca correspon-
» diente, pagando su valor i el derecho de
» inscripcion i certificado.»

« El valor de cada marca no podrá esce-
» der de dos pesos, i de un peso los derechos
» de inscripcion.» (id. art. 3.º)

Art. 102.

« Toda persona que quiera usar una o
» mas marcas registradas, ocurrirá a pedir-
» la a la tesorería departamental, i el jefe
» de la oficina la entregará en el acto, ha-
» ciendo previamente la inscripcion que co-
» rresponde en el registro. Esta inscripcion
» será firmada por el peticionario o su re-
» presentante i por el tesorero departamen-
» tal, quien espedirá un certificado con el
» timbre de la oficina.»



« El certificado servirá al dueño de la
» marca para comprobar en cualquier parte
» su dominio sobre ella.» (R. de 17 de no-
viembre de 1874).

Art. 103.

« Se presume dueño del animal que lle-
» ve una marca registrada aquel a quien és-
» ta pertenezca, según el registro.»

« La contra marca registrada o la marca
» duplicada establece igualmente la presun-
» cion de haber perdido el dominio del ani-
» mal el dueño de la marca.» (Lei de 12 de
noviembre, 1874, arts. 4.º i 5.º)

Art. 104.

« Para que pueda tener valor la trasfe-
» rencia de una marca registrada, debe ins-
» cribirse dicha transferencia en el mismo
» registro, haciendose la anotacion respecti-
» va al márgen de la partida primitiva. Se
» espresará la causa de la transferencia i fir-
» marán esta inscripcion el dueño actual de
» la marca i el anterior.» (R. art. 9.º)

Art. 105.

Toda marca que no lleve el sello corres-
pondiente a su fabricacion, según el Regla-
mento, será reputada falsa, i no servirá para
probar dominio, ni para reclamar el ani-
mal. (R. art. 17.)

§ 2.º

DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS.

Art. 106.

Los únicos vicios redhibitorios que dan
lugar a los derechos i acciones de que trata
el párrafo 8.º, tít. XXIII, libro IV del Có-
digo Civil, en la venta o cambio voluntario
de los animales que se van a espresar, son
las enfermedades i defectos que se enume-
ran en seguida:



1.º Para el caballo, asno i mula:

El muermo o catarro, los lamparones, el huelfago o respiracion dificil, el tiro o hábito de morder, la cojera intermitente, la hurañería que no permite el manejo, i el repropio o resistencia a la espuela con coces i saltos.

2.º Para los vacunos:

Las resultas de mal parto o aborto que no ha tenido lugar en poder del comprador, i en los bueyes mansos la hurañería.

3.º Para la especie ovina:

La morriña o erupcion contajiosa, bastando que, entre varios, solo un animal tenga este mal, para la redhibicion de todo el rebaño.

4.º Para el puerco:

La lepra.

Art. 107.

Las partes podrán convenir en que no haya redhibicion en caso determinado, i podrán estender la garantía a cualesquiera otras enfermedades o defectos ocultos.

Art. 108.

El plazo para intentar la accion redhibitoria, por venta o permuta de los animales dichos, será de nueve dias contados desde el de la entrega efectiva, i en la demanda se hará el nombramiento del perito que por parte del reclamante debe reconocer el animal.

El juicio será verbal, cualquiera que sea su cuantía.

El vendedor será absuelto, en caso de muermo i lamparones respecto de la especie caballar, i de morriña respecto de la ovina, si prueba que el animal, despues de la entrega, ha sido puesto en contacto con otros atacados de estas enfermedades.

§ 3.º

EPIZOTIAS.

Art. 109.

Todo poseedor de ganado mayor o menor, que note en él alguna peste o enfer-



medad que puede ser contagiosa, está obligado:

1.º A comunicarlo inmediatamente al guarda municipal, o al inspector o subdelegado mas próximo, para que sin pérdida de tiempo trasmita la comunicacion a la municipalidad respectiva, por medio del gobernador.

2.º A separar i conservar sin contacto, de dia i noche, los animales enfermos.

3.º A sepultar en el acto los animales que mueran.

Art. 110.

Las municipalidades acordarán las medidas propias para contener la epidemia o circunscribir sus efectos, ordenando un reconocimiento para que los animales enfermos sean separados sin comunicacion en su fundo, o en otro local a costa del dueño, si allí no hubiera local aparente; i mandando que, en caso de no haber medios de aislar los animales, sean muertos.

Los peritos que hagan el reconocimiento pueden ordenar tambien que se maten los animales incurables.

Los animales que se maten serán enterrados con cuero a una profundidad de un metro sobre el cadáver, i a veinticinco metros de toda habitacion.

Art. 111.

El gobernador departamental hará ejecutar los acuerdos de la municipalidad, a costa del tesoro municipal.

Los dueños de los animales enfermos que se maten no tienen derecho a reclamar su precio, i en todo caso son responsables de los perjuicios que causen con sus animales atacados, por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 109, i con las disposiciones de la municipalidad, o de los peritos que funcionen por comision de ésta.

Art. 112.

El gobernador hará publicar los acuerdos municipales, i ordenará que se hagan notificar por los subdelegados o inspectores a



los propietarios de animales enfermos de la epidemia. También los comunicará al ministro del interior.

Además dispondrá que aquellos funcionarios locales marquen de una manera determinada los animales en curación, para que estos no sean enajenados, ni separados del fundo, ni juntados a otros animales, antes que se pase una visita de sanidad, que los dé de alta, cuya visita será ordenada oportunamente por la municipalidad.

Art. 113.

Cuando la municipalidad ordene esta visita, dispondrá también los medios de desinfección que, bajo la inspección del visitador, debe ejecutar a su costa cada propietario, para evitar la vuelta de la epidemia.

Art. 114.

La importación en Chile de animales domésticos que presenten peligro de contagios epidémicos podrá ser prohibida, o sujeta a medidas preventivas, por decreto del Ejecutivo, a indicación o petición de los intendentes, gobernadores o municipalidades.

Los decretos determinarán las fronteras o parte de ellas, o los puertos, en que la introducción de animales queda prohibida, i las condiciones con que puede autorizarse la introducción o pasaje en tránsito.



LIBRO SEGUNDO.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD RURAL

TÍTULO I.

De las aguas públicas.

Art 115.

« Los rios i todas las aguas que corren por
» cauces naturales, son bienes nacionales de
» uso público.

« Esceptúanse las vertientes que nacen i
» mueren dentro de una misma heredad; su
» propiedad, uso i goce pertenecen a los due-
» ños de las riberas, i pasan con éstas a los
» herederos i demas sucesores de los due-
» ños.» (Cod. Civ. 595).

Art. 116.

« Los grandes lagos que pueden navegar-
» se por buques de mas de cien toneladas,»
para hacer el tráfico entre distintos puertos,
« son bienes nacionales de uso público.»

« La propiedad, uso i goce de los otros la-
» gos, pertenecen a los propietarios ribera-
» nos,» escepto los lagos de cordillera de que
trata el art. 142. (Cod. Civ. 596).

Art. 117.

El uso i goce que para el riego i fábricas
corresponden a los particulares en los rios i
lagos públicos, están sujetos a las disposicio-
nes de este Código.

§ 1.º

DE LAS ACCESIONES DEL SUELO.

Art. 118.

« El terreno de aluvion accede a las here-
» dades riberanas dentro de sus respectivas



» líneas de demarcacion, prolongadas direc-
» tamente hasta el agua; pero en puertos
» habilitados pertenecerá al Estado.

« El suelo que el agua ocupa i desocupa
» alternativamente en sus creces i bajas pe-
» riódicas, forma parte de la ribera o del cau-
» ce, i no accede miéntras tanto a las hereda-
» des contiguas.» (Cod. Civ. 650).

Art. 119.

« Siempre que prolongadas las antedichas
» líneas de demarcacion, se corten una a otra
» ántes de llegar al agua, el triángulo for-
» mado por ellas i por el borde del agua,
» accederá a las dos heredades laterales; una
» línea recta que lo divida en dos partes
» iguales, tirada desde el punto de intersec-
» cion hasta el agua, será la línea divisoria
» entre las dos heredades.» (Cod. Civ. 651).

Art. 120.

« Sobre la parte del suelo que por una
» avenida o por otra fuerza natural violenta
» es trasportada de un sitio a otro, conserva
» el dueño su dominio, para el solo efecto de
» llevársela; pero si no la reclama dentro del
» siguiente año, la hará suya el dueño del si-
» tio a que fué trasportada.» (Cod. Civ. 652).

Art. 121.

« Si una heredad ha sido inundada, el te-
» rreno restituído por las aguas dentro de los
» diez años subsiguientes, volverá a sus anti-
» guos dueños.» (Cod. Civ. 653).

Art. 122.

« Si un rio varia de curso, podrán los
» propietarios ribejanos, con permiso de au-
» toridad competente, hacer las obras nece-
» sarias para restituir las aguas a su acos-
» tumbrado cauce, i la parte de éste que
» permanentemente quedare en seco, accede-
» rá a las heredades contiguas, como el te-
» rreno de aluvion en el caso del art. 118.

« Conviniendo los ribejanos de un lado
» con los del otro, una línea lonjitudinal di-



» vidirá el nuevo terreno en dos partes igua-
» les, i cada una de éstas accederá a las here-
» dades contiguas, como en el caso del mismo
» artículo.» (Cod. Civ. 654).

La autoridad competente en este caso será la municipalidad, o municipalidades de los departamentos ribeños, poniéndose de acuerdo, si son varias, para hacer la concesión.

Art. 123.

« Si un río se divide en dos brazos que no
» vuelvan a juntarse, las partes del anterior
» cauce que el agua dejare descubiertas, ac-
» cederán a las heredades contiguas como en
» el caso del artículo precedente.» (Cod. Civ. 655).

Art. 124.

Las municipalidades pueden, por ordenanzas, acordar los medios necesarios para proteger las propiedades ribeñas contra el desborde e inundaciones i asegurar el curso de las aguas públicas, imponiendo a los propietarios ribeños una participación en el costo de la obra, en proporción al beneficio i cesión que les resulte, según la evaluación de peritos nombrados por ellas i los propietarios.

Los propietarios no podrán establecer diques o defensas de construcción sólida i permanente en las aguas públicas sin el permiso de las municipalidades, previa una información de utilidad i de los detalles de la obra, por peritos nombrados en la misma forma.

§ 2.º

ACCESION DE LAS ISLAS.

Art. 125.

« Las nuevas islas que se formen en el
» mar territorial o en ríos i lagos que puedan
» navegarse por buques de mas de cien tone-
» ladas, pertenecen al Estado.» (Cod. Civ. 597).

« Acerca de las nuevas islas que no hayan
» de pertenecer al Estado, se observarán las
» reglas siguientes:



« 1.^a La nueva isla se mirará como parte
» del cauce o lecho mientras fuere ocupada o
» desocupada alternativamente por las aguas
» en sus creces i bajas periódicas, i no acce-
» derá entre tanto a las heredades riberanas.

« 2.^a La nueva isla formada por un río
» que se abre en dos brazos que vuelven
» después a juntarse, no altera el anterior do-
» minio de los terrenos comprendidos en ella;
» pero el nuevo terreno descubierto por el
» río accederá a las heredades contiguas co-
» mo en el caso del art. 122.

« 3.^a La nueva isla que se forme en el cau-
» ce de un río, accederá a las heredades de
» aquella de las dos riberas a que estuviere
» mas cercana toda la isla, correspondiendo
» a cada heredad la parte comprendida en-
» tre sus respectivas líneas de demarcacion,
» prolongadas directamente hasta la isla i
» sobre la superficie de ella.»

« Si toda la isla no estuviere mas cercana
» a una de las dos riberas que a la otra, ac-
» cederá a las heredades de ambas riberas,
» correspondiendo a cada heredad la parte
» comprendida entre sus respectivas líneas
» de demarcacion prolongadas directamente
» hasta la isla i sobre la superficie de ella.»

« Las partes de la isla que en virtud de es-
» tas disposiciones correspondieren a dos o
» mas heredades, se dividirán en partes
» iguales entre las heredades comuneras.»

« 4.^a Para la distribucion de una nueva
» isla, se prescindirá enteramente de la isla
» o islas que hayan preexistido a ella; i la
» nueva isla accederá a las heredades ribera-
» nas como si ella sola existiese.»

« 5.^a Los dueños de una isla formada por
» el río adquieren el dominio de todo lo que
» por aluvion acceda a ella, cualquiera que
» sea la ribera de que diste ménos el nuevo
» terreno abandonado por las aguas.»

« 6.^a A la nueva isla que se forme por un
» lago, se aplicará el inciso 2.^o de la regla 3.^a
» precedente; pero tendrán parte en la divi-
» sion del terreno formado por las aguas las
» heredades cuya menor distancia de la isla
» esceda de la mitad del diámetro de ésta,
» medido en la direccion de esa misma dis-
» tancia.» (Cod. Civ. 656).



TÍTULO II. (E)

Del uso i goce de las aguas públicas.

Art. 126.

« No se podrán sacar canales de los rios » para ningun objeto industrial o doméstico» sino con arreglo a este Código i a las ordenanzas respectivas. (Cod. Civ. 603).

Art. 127.

« Las mercedes de aguas que se conceden » por autoridad competente, se entenderán » sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas,» con arreglo a las disposiciones de este título. (Cod. Civ. 860).

§ 1.º

DE LAS MERCEDES DE AGUAS.

Art. 128.

La autoridad competente para conceder mercedes de aguas es la municipalidad del departamento en que se ha de establecer la la toma de obra en proyecto.

Art. 129.

La peticion de merced espresará:

1.º Si se trata de abrir un nuevo canal o de ensanchar uno antiguo, i en qué paraje;

2.º Si la merced es para sacar parte de las aguas de uso público en que se ha de establecer la toma, o si es para recibir una cantidad igual a la que por otro canal se vacia en ellas por cuenta del peticionario;

3.º Si el agua que se pide se destina al riego de tierras propias o ajenas, a formar estanque para alguna industria, a usos domésticos, o a mover máquinas, especificando en el primer caso el número de cuadras que se intentan regar, i en los otros la cantidad en litros que se necesita por segundo.



Art. 130.

La municipalidad admitirá la solicitud, señalando un término que no exceda de quince días para que los demás que usan las aguas de la misma vertiente puedan hacer las reclamaciones que sean de su derecho, a cuyo efecto hará publicar la solicitud, o fijar una copia de ella en un lugar público, si en el departamento no hubiere periódicos en que publicarla, todo a costa del peticionario.

Cumplido el término, la solicitud pasará en vista al ingeniero municipal, i en su defecto al director de obras públicas, si fuese perito, o al individuo del cuerpo de ingenieros civiles residente en la provincia.

El informante determinará la cantidad de agua que debe concederse, según el objeto a que se destina, las dimensiones de la sección que debe establecerse en la boca-toma, según la cantidad, i las construcciones que han de hacerse conforme a la lei i ordenanzas, agregando todas las observaciones técnicas que crea necesarias, i las condiciones que a su juicio podrían imponerse al peticionario para conciliar el interés de los que hubieren reclamado.

Art. 131.

Si el solicitante no se aviniere con las determinaciones técnicas del informante, podrá nombrar otro perito que, asociado con él, proceda a nuevo exámen; i habiendo discordia, la municipalidad nombrará un tercero que la dirima.

Art. 132.

Terminado el informe, la municipalidad hará la concesion, resolviendo previamente las reclamaciones si fueren sobre hechos, o aplazará la concesion si éstas versaren sobre puntos de derecho, hasta que las resuelva la justicia ordinaria.

Art. 133.

La municipalidad hará la merced determinando la cantidad de agua i las condiciones que debe cumplir el solicitante, i dicha



cantidad será la pedida, si la vertiente fuere de caudal abundante i permanente; pero si está sujeta a mermas considerables o escasez, será en la proporción legal que corresponda a la extensión de los regadíos.

Si la merced es para usos domésticos, o para motores, o para estanques, se concederá la cantidad de agua que resulte del cálculo pericial que se haga en cada caso i por el tiempo conveniente.

Art. 134.

La unidad legal de medida para concesiones de cantidad, cuya unidad se denomina *Regador*, es el volumen de quince litros por segundo. En consecuencia, la sección o cabida para dejar pasar este volumen, se arreglará pericialmente en cada caso, según las condiciones de la localidad i de la vertiente, en una proporción de alto, de ancho i desnivel que no deje pasar más cantidad que la concedida por los cuatro lados del marco que se establezca.

Art. 135.

La proporción legal para las mercedes de agua de riego concedidas en vertientes escasas será de un litro por segundo para dos hectáreas, sean cuales fueren la calidad del regadío i su cultivo.

Art. 136.

Las medidas de repartimiento de vertientes públicas, i de distribución de aguas que se han establecido i usado antes de esta ley, por estatutos de sociedades legales o por práctica entre los comuneros de una toma, continuarán vijentes, en tanto que no se arreglen a la unidad legal las sociedades por nuevos acuerdos, i los comuneros por convenios especiales o por sentencias libradas sobre reclamaciones jurídicas dirigidas a legalizar la práctica.

Art. 137.

Cuando el que obtiene merced haya construido la boca-toma i cumplido las condicio-



nes de la concesion, dará parte a la municipalidad, i cerciorada ésta del hecho por informacion del perito, declarará al peticionario en posesion de la merced, haciendo registrar ésta en el libro llevado al efecto, dándole copia por secretaría, i mandando archivar el espediente.

Art. 138.

Los que hubieren obtenido merced ántes de este Código, i los que por prescripcion tuviesen una boca-toma, deben hacerlas registrar en el mismo libro; i no haciéndolo, carecen de derecho para entablar reclamaciones contra los nuevos peticionarios de mercedes en la misma vertiente.

Art. 139.

Si la construccion de una cabida no se ajustare al art. 134, en cuanto a las dimensiones de la obra, los perjudicados que tuviesen registrado su título tendrán derecho de reclamar la enmienda ante la municipalidad, si se trata de nuevas tomas concedidas en vertientes de uso público. Todos podrán reclamar ante el tribunal departamental de jurados, si el caso ocurre en marcos de canales que parten de tomas establecidas con arreglo a la lei.

Art. 140.

Para buscar el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de norias o socavones con aparatos de elevacion, o por medio de pozos artesianos, en parajes públicos o en el álveo de corrientes o de aguas estancadas de uso público, se necesita merced de la municipalidad respectiva, quien, para concederla, procederá en lo concerniente al caso con arreglo a los arts. 130 i 131.

El informe pericial versará sobre si aquellas obras amenazan distraer o mermar las aguas públicas, i acerca del tiempo que debe concederse para su ejecucion.

Las labores de alumbramiento no podrán ejecutarse a ménos de 60 metros de edificios ajenos, ni de una via pública, ni a ménos de



100 metros de otro alumbramiento, o de la vertiente, i de otro canal o boca-toma.

Art. 141.

Si dentro del plazo señalado a la obra no se ejecutare i terminare, caducará la autorizacion; i si terminare, se dará la posesion de la merced al empresario, i éste se hará dueño de las aguas alumbradas, cualquiera que sea la direccion que tomen, con la calidad de darles salida sin perjuicio de los predios inferiores.

Art. 142.

Para los efectos de las anteriores disposiciones, se entiende por álveo o cauce natural el suelo que determina el art. 118, inciso 2.º; i los riberanos i los dueños de heredades atravesadas por vertientes públicas, no pueden hacer en ellas o sus cauces pozos artesianos, bocas-tomas, ni represas sino solicitando mercedes con arreglo a este Código.

La misma prohibicion liga a los dueños de heredades en que hai lagos o vertientes de su dominio particular, siempre que tales lagos o vertientes alimenten rios de uso público.

Los lagos de cordillera que contribuyen a las corrientes públicas, o que por su inmediacion a ellas sirvan para aumentar su caudal, son bienes nacionales de uso público, aunque no sean navegables, o estén dentro de una heredad particular.

Art. 143.

Tambien se necesita merced de la municipalidad o de las municipalidades respectivas, para la canalizacion de las vertientes de uso público; i para aumentar su caudal por medio de represas en vertientes afluentes, o por medio de otra clase de obras en lagos, sean estas vertientes o lagos de propiedad pública o privada.

Para conceder estas mercedes, las municipalidades oirán a una comision de peritos nombrados por ellas i los empresarios, i harán las concesiones que son de su atribucion, cediendo, cuando se trate de aumentar el



caudal de aguas, la propiedad de la cantidad medida de éstas que se pueda vaciar permanentemente en las corrientes públicas, i adoptando para ello todas las medidas de seguridad.

Art. 144.

Para la ejecucion de estas obras se concederán plazos, i no se dará la posesion de la merced sino despues de ejecutadas, debiendo caducar la autorizacion si no se ejecutan en el plazo dado.

Art. 145.

Cuando conste del espediente que la autorizacion para esta clase de obras tiene por objeto aumentar el caudal de la vertiente pública en mas de cuatro mil regadores, serán libres de todo impuesto fiscal o municipal los capitales aplicados a ellas.

Art. 146.

No se podrán ejercitar los derechos que el Código Civil concede a favor de la servidumbre de acueducto, cuando se trata de conducir aguas de vertientes de uso público, o de norias o pozos artesianos, sino despues de obtenida la autorizacion para ejecutar las obras que den la posesion de la merced.

Mas no será necesario este requisito, si los interesados arreglan la servidumbre sin intervencion judicial con los predios sirvientes, o si la servidumbre ha de establecerse para conducir aguas de dominio particular.

Art. 147.

Siempre que las municipalidades traten de establecer por su cuenta nuevas tomas en vertientes de uso público, norias o pozos artesianos, represas u obras para aumentar el caudal de aquellas, o trabajos de canalizacion, lo harán por ordenanzas, despues de oidas las reclamaciones i de hechos los estudios periciales que son necesarios cuando se trata de mercedes particulares i con las mismas limitaciones. Una vez promulgada



debidamente la ordenanza, podrán ejercitar los derechos de la servidumbre de acueducto; pero si se trata de aguas pertenecientes al municipio, procederán por simples acuerdos i ejercerán sus derechos como los particulares en casos análogos.

§ 2.º

EFFECTOS DE LAS MERCEDES DE AGUAS.

Art. 148.

Los predios colindantes con un cauce público i los atravesados por él, están sujetos al establecimiento de bocas-tomas concedidas por merced en las riberas i a la servidumbre de acueducto, segun las prescripciones del caso.

Los dueños de predios colindantes con un cauce público que pueden, segun las prescripciones de este Código, hacer plantaciones en las riberas i construir defensas de cualquier material contra las aguas, lo harán sin perjudicar las bocas-tomas i sus pretilos o azudes.

Los dueños de predios atravesados por cauce público que tengan cultivos en él, no podrán mantenerlos en perjuicio de las bocas-tomas i de sus pretilos.

Art. 149.

Las plantaciones, defensas i cultivos en unos i otros predios, no perjudicarán tampoco, en caso de ser navegable o flotable el rio, a la servidumbre establecida en el art. 840 del Código Civil; i los riberanos están obligados a dejar un camino de sirga de tres metros de anchura, por los puntos mas convenientes para evitar los estorbos del terreno.

Art. 150.

Las mercedes concedidas a los propietarios de las tierras que se han de regar, son a perpetuidad. Las que se hicieron a compresas para regar tierras ajenas serán perpetuas en favor de los que compraren el agua i en la proporción de la adquisición, i espirarán en veinte años respecto de los regadores que los empresarios hubiesen retenido,



sin poseer tierras a que aplicarlos; pero este término será de noventa años si la merced ha sido concedida para represas u otras obras costosas que aumenten el agua pública en mas de cuatro mil regadores.

Art. 151.

Si la merced se concede proporcionalmente en aguas escasas, segun el art. 133, solo dará derecho en años ordinarios, si el aforo de las aguas deja sobrante, despues de satisfechos los aprovechamientos correspondientes a mercedes anteriores que hayan sido registradas.

El aforo o medida de las aguas, se hará por el tribunal departamental de jurados a petición de los interesados, con ausilio de peritos si es necesario, i computando solamente los aprovechamientos que corresponden a mercedes registradas ántes, las cuales tengan bocas-tomas conforme a la lei.

Los que sacan agua sin bocas-tomas legales, aunque su título esté registrado, no tienen derecho a ser considerados al computar i reconocer el sobrante de las aguas de que pueda aprovechar la merced proporcional.

Art. 152.

Las mercedes de aguas para establecimientos industriales durarán miéntras permanezca el establecimiento en ejercicio; i las de usos domésticos, miéntras exista la necesidad.

La merced para dichos establecimientos no da derecho para perjudicar a terceros por la situacion de los lugares, ni con prescripcion, ni por otro título. Pero los riberaños inferiores del canal de fuga de una fábrica, tampoco tienen derecho para elevar el curso del agua en perjuicio de la fábrica.

§ 3.º

DE LAS TOMAS DE AGUA.

Art. 153.

Las tomas establecidas en una vertiente pública, para sacar una cantidad de agua



concedida por merced, deben construirse de cantos de piedra i cal, si se establecen en un rio, o de ladrillo i cal, si se sitúan en un arroyo de los llamados vulgarmente *esteros*.

La merced determinará la potencia de los muros i cimientos en proporcion a la fuerza de las aguas, segun cálculo pericial.

Se permitirá en los rios la construccion de ladrillo, si estando léjos la piedra, se recargare el costo de ésta con un diez por ciento.

Art. 154.

Si la boca de la toma comunica con el caudal de la vertiente sin necesidad de otras obras en el cauce, que dirijan a ella las aguas, la construccion tendrá diez metros de largo en los rios i ocho en los arroyos. Si no comunica con el caudal, el largo será de ocho metros en los rios i de seis en los arroyos.

De todos modos, el plan de la construccion debe tener la potencia suficiente para que no lo socaven las aguas.

Art. 155.

El perito determinará el punto del canal de la toma donde debe fijarse el marco de la seccion para el paso de la cantidad de agua concedida. Este punto puede estar a los seis metros de la boca, teniendo el canal una pendiente de seis milímetros por metro, o ántes o despues si el movimiento uniforme que se necesita para fijar el marco se operase en otro lugar del canal.

Art. 156.

El marco de la seccion tendrá una compuerta que pueda manejarse fácilmente por un hombre, sea verticalmente o jirándola, debiendo el perito determinar el material i la forma de ella en consideracion al menor costo, i arreglar el marco de modo que se pueda practicar en él una escala medidora, si las ordenanzas que se hagan adoptaren una medida de distribucion.

Cuando el canal i la seccion sean de grandes dimensiones, con arreglo a mayor cantidad de agua, se dividirá el ancho, si es necesario para la facilidad del manejo, en dos o



mas compuertas separadas por pilastras fuertes, que no dejen pasar mas agua que la concedida.

Art. 157.

Toda compuerta tendrá al costado una barra de fierro movable, fija por uno de sus extremos en el muro, para poder engarzar el otro en la compuerta i cerrarla con llave, a fin de que sirva para disminuir la cabida, en casos de turno, sea que éste se estableciere por escala medidora, sea que lo determine la autoridad competente en cada caso, segun cálculo.

Art. 158.

Siempre que la boca-toma no comunique con el caudal de la vertiente, se podrán colocar en el cauce pretilos con el objeto de levantar el nivel del agua i de dirijirla al canal; pero sin que aquellos embaracen el cauce.

Los pretilos serán movibles, a fin de quitarlos en caso de avenida, i se apoyarán en machones sólidos, que sean angulares en la faz contra la corriente i que no se eleven a mas de dos metros.

El perito determinará el material i forma de estas obras, su lugar, su potencia i distancia, cuyos detalles se especificarán en la merced.

En los arroyos de poco caudal se permitirá hacer estas obras de rama i piedra, o de jaulas de fierro o madera rellenas.

Art. 159.

Toda merced comprende siempre, aunque no se espese, el permiso de construir pretilos o azudes en el cauce, con tal que no se impida la corriente; i el de apoyar tales obras en las riberas, sin necesidad del consentimiento del dueño de la heredad ribेरana.

Art. 160.

Las tomas establecidas de hecho o con merced, ántes de ahora, deben construir sus



canales de boca i pretilos con arreglo a estas disposiciones, i con conocimiento de la municipalidad, en dos años contados desde la promulgacion de este Código. El plazo podrá ser ampliado en un año, con justa causa, por la municipalidad; i cumplido sin que los interesados hayan hecho las construcciones, se suspende el derecho de sacar agua mientras las bocas-tomas no se arreglen a la lei.

Art. 161.

Los marcos distributores de las aguas de un canal principal correspondiente a varios partícipes, se construirán de cal i ladrillo; i tanto las proporciones de la seccion, como la obra de ladrillo en largo i desnivel, se fijarán segun las circunstancias de la localidad para obtener la aplicacion del art. 155, por peritos nombrados por los interesados; i el marco de la seccion i su compuerta se arreglarán a las disposiciones precedentes.

Art. 162.

Los perjudicados por las malas condiciones de un marco de seccion cualquiera, pueden reclamar ante el jurado departamental su reconstruccion, i éste resolverá la reclamacion despues de un exámen pericial.

Art. 163.

Los marcos distributores de las sociedades legales constituidas ántes de este Código se rejirán por las reglas convencionales de sus estatutos en los plazos de que trata el artículo 160; pero si espirado el término no estuvieren arreglados a la lei, se suspenderá el derecho al agua, mientras no se arreglen.

El arreglo se hará por la sociedad misma, pidiendo despues a la municipalidad que, previo un exámen pericial, lo declare legal.

§ 4.º

DE LA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS.

Art. 164.

Los acueductos de varios socios o comuneros que en adelante se establezcan por



mercedes arregladas a esta lei, construirán sus marcos repartidores en la forma que prescribe el art. 161, de modo que, en el punto de estos en que se establezca la corriente uniforme, se pongan escalas medidoras con compuerta, para distribuir el agua segun los derechos, en caso ordinario, i en la proporcion correspondiente, en escasez.

La escala medidora se dividirá en decímetros, centímetros i milímetros; i el canal en que se coloque tendrá cincuenta centímetros de hondura, seis milímetros de desnivel en un metro, i su ancho se fijará por el perito, tomando por unidad de medida el regador, o sea quince litros de agua por segundo.

Art. 165.

Los marcos repartidores de canales de sociedades existentes ántes, continuarán el arreglo establecido por estatutos sociales o por convenios, para la distribucion fija o proporcional, hasta que se ajusten a la lei, en cumplimiento del art. 163.

Art. 166.

Los marcos repartidores que usen los comuneros de un acueducto establecido ántes de este Código seguirán sus prácticas en la distribucion de las aguas.

Pero cuando dos o mas comuneros de una toma no puedan avenirse, termina de hecho la comunidad, i deben arreglarse a la lei para establecer marcos de distribucion segun los derechos de cada cual, i en virtud de un aforo o medida del agua en tiempo ordinario, practicado por peritos.

En caso de duda acerca de la cantidad de agua que debe contener lo que ántes se ha llamado una *toma*, se estimará esa cantidad en 60 litros por segundo, o cuatro regadores.

Art. 167.

Siempre que ocurra escasez en vertientes de uso público en que haya bocas-tomas establecidas sin medida legal; o en canales, acequias, o vertientes de varios comuneros que las usen sin medida, se establecerá el



turno acostumbrado, por tiempo, en razon de la estension de los regadios, segun las reglas siguientes:

1.^a Si el agua fuese tan escasa, que no puedan regar todos a un tiempo, si no uno a uno, el turno se establecerá en esta forma; pero si ella se presta al riego de mas de un predio, el turno se hará por grupos de comuneros que se lo repartan en su tiempo, para entregarla sucesivamente a los demas grupos.

2.^a Si la escasez ocurre en rios o cauces de uso público, el turno se establecerá entre las bocas-tomas segun el orden de antigüedad de la merced, que aparezca de la inscripcion en el Registro; i en seguida, entre las que teniendo prescripcion, no hubiesen registrado su título; siguiendo en este caso la colocacion que sucesivamente tengan en el sentido de la corriente.

Pero no tendrán parte en el turno las bocas-tomas que en el término del art. 160 no se hubiesen construido con arreglo a la lei, tengan o no registrado su título; ni las que fueren escludidas de él en todo o en parte por sentencia judicial.

Tampoco participan del turno las mercedes concedidas proporcionalmente en aguas escasas, segun el artículo 133, si no con arreglo a lo prescrito en el artículo 151.

3.^a Si la vertiente de uso público está en posesion de varios comuneros que por práctica la usan en todo o en parte, empleando o no acequias o regueras, el turno se establecerá en el orden de la colocacion de los regadios en el sentido de la corriente, sin atender a la antigüedad ni a las obras de canalizacion.

4.^a En las tomas o acequias que, partiendo de un cauce público, pertenecen a comuneros que se hallan en las condiciones de la regla anterior, se hará el turno en el mismo orden.

5.^a Los canales de comuneros o de sociedades que toman en la ribera de un cauce público o privado igual cantidad de agua a la que vacian en él por otro punto, harán su turno segun la regla 3.^a sin consideracion al número de acciones, si por escasez no vertiese el canal introductor el agua correspondiente.

6.^a Si en el caso de la regla precedente, hai varios canales que toman el agua que se vacia en un cauce público por un solo canal,



i medida el agua en la embocadura de éste no corresponde al número de regadores legales o convencionales que deben introducirse, aquellos se turnarán tomando el agua que les corresponde según la antigüedad de su establecimiento, a no ser que prefieran dividirse la introducida en proporción de sus derechos respectivos.

7.^a Cuando en el caso de la regla anterior, sucede que el agua del cauce público en que se introduce la ajena es suficiente para sus aprovechamientos ordinarios, no estarán obligados a turno los que de ella participan, aunque lo estén los canales tomadores por no introducir el agua que les corresponde.

8.^a Si la vertiente de uso público divide dos provincias o departamentos, cuyos vecinos tienen tomas en sus respectivas riberas, el turno, en casos de escasez, se hará según la regla 1.^a, dividiéndose el agua del cauce entre las dos provincias o departamentos en razón de la extensión de los regadíos que la aprovechan en las dos riberas, según la proporción del artículo 135.

9.^a Las vertientes de propiedad privada, según el artículo 115, se sujetan a turno entre las hijuelas en que se divide la heredad, en proporción a la parte de regadíos que tuviesen.

También se sujetan a turno con los predios de más abajo, si estos adquirieren por prescripción el uso de los sobrantes en años ordinarios; i en este caso el turno de tiempo se hará dejándoles pasar la parte de agua que sea proporcional a los regadíos que aprovechaban los sobrantes.

10. Cuando un pueblo aprovecha de las aguas de propiedad privada para sus usos domésticos, el turno se establecerá solamente para estos usos, i no para riegos en la población i sus dependencias rurales inmediatas.

11. Si la vertiente corresponde a dos heredades, sea que corra por ambas o entre las dos, el turno será alternativo, según los derechos adquiridos, de modo que mientras uno de los riberanos lo goce, el otro puede usar el sobrante, si lo hai.

Art. 168.

Establecido el turno por convenio de los



participes, o por la autoridad competente, no se podrá alterar; i el que lo hiciere será privado de su turno inmediato, además de ser sometido a la justicia ordinaria para ser castigado con arreglo a la lei.

TÍTULO III.

De las comunidades de regantes.

§ 1.º

ORGANIZACION DE LAS COMUNIDADES.

Art. 169.

Todo aprovechamiento colectivo de aguas públicas de riego que no se haya establecido por contrato de sociedad, i que exista en una toma o acequia artificial, constituye entre los regantes una comunidad legal que se rige por el cuasi contrato de este nombre, sea que la toma o acequia riegue predios de una sola o de varias subdelegaciones, sea que riegue únicamente cierto número de predios de una subdelegacion.

Si el aprovechamiento es de una vertiente natural de uso público i de pequeño caudal que corre por varias subdelegaciones, i de la cual usan los regantes en comun, distribuyéndose sin medida, se constituye una comunidad en cada subdelegacion.

Art. 170.

No hai comunidad entre los que aprovechan el agua de rios o de vertientes que no se hallan en el caso anterior, sacándola por bocas-tomas establecidas en sus riberas.

Art. 171.

Los gastos de una comunidad en acequias, presas, puentes, en reparacion, conservacion i limpia, corresponden a todos los comuneros en proporcion del número de hectáreas de sus regadíos, dividiendo el gasto total entre éstas o sus fracciones. Pero si el agua se distribuye entre ellos por medida, la pro-



porcion se arreglará a la cantidad de agua de que cada uno goza.

Art. 172.

Cuando uno o mas comuneros hicieren de su cuenta obras para aumentar el caudal de aguas, habiéndose negado los demas a contribuir, éstos no tienen derecho al aumento; i los turnos se arreglarán de modo que se respeten los derechos respectivos.

Art. 173.

Si un tercero quisiere aprovecharse de los canales u obras de una comunidad para conducir aguas, no podrá hacerlo sin el consentimiento de ella; pero un comunero podrá verificarlo, dando aviso a la comunidad i con tal que ejecute a su costa el ensanche i demas obras que sean necesarias.

Art. 174.

Toda comunidad de mas de cinco regantes o industriales, que participaren de la misma agua, elejirá el 15 de agosto de cada año, a mayoría absoluta de votos, un procurador o juez de aguas, con tal que concurra a la eleccion la mitad de los comuneros. Si por falta de este número o voluntariamente omitiese la eleccion, el procurador será nombrado por la municipalidad.

Art. 175.

La primera eleccion se hará ante el respectivo subdelegado o inspector, i las sucesivas ante el procurador cesante; i en todo caso será comunicada a la municipalidad por el que presida el acto, acompañando copia del acta de la sesion, cuya acta será firmada por los concurrentes, espresando los nombres de los que no sepan firmar.

Art. 176.

La municipalidad llevará un registro de todas las comunidades del departamento, con



la denominacion de su toma o canal, i la determinacion de la subdelegacion en que existan. En este registro anotará las elecciones anuales.

Art. 177.

La comunidad deliberará en junta jeneral sobre sus intereses comunes, bajo la presidencia del procurador o juez de aguas, siempre que éste la convoque por creerlo necesario, o a peticion de cuatro comuneros a lo ménos.

Las deliberaciones se harán por mayoría absoluta de los que concurran por sí o apoderados con cartas simples, i obligarán a los que habiendo sido citados no asistan.

§ 2.º

DE LOS PROCURADORES O JUECES DE AGUAS.

Art. 178.

El cargo de procurador o juez de aguas es gratuito, i no se puede renunciar en primera eleccion; es responsable i reelejible indefinidamente.

Art. 179.

Son atribuciones del procurador:

1.^a Vijilar los intereses de la comunidad, promover su progreso, formar los presupuestos i repartos, llevar las cuentas i someterlas a la aprobacion de la junta de la comunidad.

2.^a Proponer a ésta los arreglos convenientes para los turnos, las obras que sean necesarias, la creacion de marcadores i celadores i sus sueldos, la formacion de un fondo para estos gastos i los demas que sean de interes comun.

3.^a Ejecutar las resoluciones de la junta, nombrar i gobernar a los empleados subalternos, recaudar las cantidades votadas guardando la proporcion legal, administrarlas e invertirlas.

4.^a Determinar por sí el reparto de gastos necesarios, cuando, despues de dos con-



vocatorias, los comuneros no se reuniesen para votarlos, i hacer la recaudacion e inversion.

5.^a Hacer por sí, o por medio de los marcadores o celadores, la distribucion de las aguas, en caso de turno, con arreglo a la lei i a los acuerdos de la comunidad; velar sobre que no se altere la distribucion, aplicando a los infractores la disposicion del art. 168; i decidir verbalmente, sin apelacion, pero con audiencia de las partes, las contenciones de hecho que acerca del aprovechamiento del turno se susciten entre los comuneros, pudiendo imponerles la suspension de éste, si se resisten a sus resoluciones.

6.^a Representar los derechos de la comunidad, por sí o por apoderado, ante el juzgado de letras en las cuestiones sobre derechos de ésta; ante el jurado departamental sobre cuestiones de hecho, o en los casos en que la comunidad tenga que intervenir ante este tribunal, i ante otros jueces de aguas, si es necesario que los de varias comunidades se pongan de acuerdo para los aprovechamientos o intereses de su incumbencia.

Art. 180.

Todos los actos de administracion i las omisiones de los deberes de los jueces de aguas son acusables ante el jurado departamental, quien conocerá verbal i sumariamente, oyendo a las partes i recibiendo sus pruebas en la misma audiencia que señale para el juicio, aplicando al culpado una multa que no esceda de cien pesos, i ejecutando por medio de uno de sus miembros los actos omitidos.

Art. 181.

Si ademas de la falta, el acusado resultare responsable de delitos, daños o perjuicios, el tribunal someterá estos casos al juzgado ordinario en la misma sentencia en que califique i castigue la falta administrativa.



TITULO IV.

De los jurados de aguas.

§ 1.º

CONSTITUCION DEL JURADO.

Art. 182.

En todo departamento en que existan comunidades o sociedades de regantes, o rios o vertientes de uso público que se aprovechan por regantes, se organizará un tribunal de jurados en esta forma:

1.º La Municipalidad formará un registro de todos los procuradores elejidos por las comunidades, de los comuneros que no elijan procurador, segun el art. 174, de los jerenes, i en su defecto de los presidentes de sociedades de riego, canalizacion o represas que esplotan aguas públicas, i de todos los particulares que tengan mercedes, tomas o canales de aguas de uso público, anunciando la formacion de este registro ocho dias ántes del 8 de julio, para que comparezcan a inscribirse los que, teniendo alguna de aquellas cualidades, lo pidan.

El registro quedará formado el diez de julio i se publicará, citando para el 15 de este mes, en la sala municipal, a los inscritos, i a los que antes de ese dia quieran todavía inscribirse.

2.º Reunidos los inscritos, a las doce de aquel dia, bajo la presidencia del primer alcalde, o de quien haga sus veces, cualquiera que sea el número de asistentes, elejirán seis jurados por mayoría proporcional, la cual consiste en el cociente que resulte de la division del número de electores presentes por el de elejidos, con tal que aquéllos escedan a lo ménos en el duplo a éstos.

Los mismos electores pueden figurar como candidatos.

3.º Los tres electos que se proclamen primero formarán el tribunal departamental. Los demas servirán, en el órden de su proclamacion, para subrogar a los primeros por renuncia, ausencia o imposibilidad calificadas por la municipalidad, o en los casos de implicacion o recusacion, que se ventila-



rán en la forma ordinaria determinada para los jueces letrados.

4.º La municipalidad nombrará al jurado que debe presidir el tribunal, i este designará al notario público que debe servir de secretario.

5.º Todos los jurados que entren en funciones jurarán ante la municipalidad desempeñar el cargo conforme a la lei i a su conciencia, en todos los casos que la lei remita a su arbitrio.

§ 2.º

COMPETENCIA I ATRIBUCIONES DEL JURADO.

Art. 183.

Corresponde al tribunal departamental de jurados el conocimiento de todas las cuestiones de hecho que se susciten en el departamento sobre distribucion, aprovechamiento i goce de aguas de uso público o de dominio privado, i las resolverá en única instancia, a verdad sabida i buena fé guardada, en procedimiento público i verbal, oyendo a las partes en una audiencia especial en que deben alegar i presentar sus pruebas. Al efecto, las citará en la forma ordinaria despues de puesta la demanda, i dará conocimiento del asunto de ésta al demandado en el acto de la notificacion.

Para entablar i contestar demandas sobre aguas de riego basta la mera tenencia, sea a título de arrendamiento, de administracion o cualquiera otro.

El tribunal puede hacer vistas de ojo i tomar informes periciales a costa de las partes, ántes de dar su resolucíon, la cual se estampará i firmará en un libro que debe conservar el secretario.

Art. 184.

Son atribuciones especiales del tribunal:

1.ª Juzgar de las reclamaciones que se entablen conforme a los arts. 139 i 162, i de las que se susciten con motivo de la aplicacion de las reglas del art. 167, remitiendo a los tribunales ordinarios los casos en que se ventilen derechos de propiedad, o derechos



fundados en contratos, o actos de infracción del Código Penal; i respetando la competencia especial que pueden señalar los estatutos de una sociedad para juzgar las contenciones que ocurran entre sus socios.

2.^a Conocer en las acusaciones contra los jueces de agua, i velar sobre la administración de éstos, amonestándolos i juzgándolos de oficio, conforme al art. 180.

3.^a Aplicar por sí las reglas del art. 167 en todos los casos que no son de la competencia de las comunidades, i especialmente siempre que el turno sea necesario en los rios o vertientes en que haya tomas de agua, ejerciendo en todos estos casos respecto de los interesados las mismas atribuciones que los jueces de aguas ejercen respecto de sus comuneros, ménos la 6.^a del art. 179; i convocando al efecto a los procuradores de comunidades en representación de sus tomas, a los municipales en la de sus respectivas municipalidades, a los jerenes de sociedades i a los particulares en representación de los que les pertenezcan.

§ 3.º

CONSTITUCION DEL JURADO EN CUESTIONES DE DOS PROVINCIAS O DEPARTAMENTOS.

Art. 185.

Si la vertiente en que sea necesario el turno divide dos o mas departamentos de una misma provincia, el tribunal de jurados que debe aplicar las reglas del art. 167, se constituye con los presidentes de los de cada departamento i el ingeniero civil que presta sus servicios en la provincia, siendo el intendente de ella quien debe avisar i requerir a estos funcionarios para que se organicen i procedan.

Art. 186.

Cuando el turno fuere necesario en vertiente que separe departamentos de distintas provincias, el tribunal se compondrá de los presidentes de los de cada departamento i de los ingenieros civiles que prestan sus servi-



cios en las provincias, correspondiendo a los respectivos intendentes la incumbencia de hacer que se organice el tribunal.

Art. 187.

Siempre que ocurra discordia en los tribunales mistos de departamentos de una provincia o de distintas provincias, sea en la aplicacion de las reglas del turno, sea en la resolucion de cuestiones de hecho, se dirimirá por el director del cuerpo de ingenieros civiles, quien, al efecto, entrará a integrar el tribunal.

§ 4.º

DISPOSICIONES JENERALES SOBRE EL JURADO.

Art. 188.

Toda resolucion de hecho, dictada por los tribunales de jurados, es definitiva i se ejecutará sin recurso ulterior.

Art. 189.

El cargo de jurado es gratuito, ménos el del que lo ejerce como ingeniero, quien será remunerado por los interesados; i no se puede renunciar sino despues de la primera eleccion.

Art. 190.

Tambien es responsable, i todo jurado puede ser acusado por cohecho u otro prevaricato de los señalados en los números 1.º i 2.º del art. 223 del Código Penal, ante el juez letrado de su domicilio, para que en juicio ordinario le juzgue i castigue única i exclusivamente con las penas de reclusion menor o multa de ciento a mil pesos de que trata la segunda parte del art. 230 del mismo Código.



TÍTULO V.

De las vías rurales.

Art. 191.

Las vías rurales que sirven para la comunicación de varios predios rústicos con un camino público, tienen también el carácter de caminos públicos, se rigen como tales, i no podrán variarse ni aun con el consentimiento de los interesados, sin el permiso de la dirección de caminos.

Art. 192.

Las vías rurales son imprescriptibles, están a cargo de la respectiva municipalidad, i ésta velará de su conservación i policía, estableciendo por medio de una ordenanza las prestaciones en materiales o dinero con que deben concurrir para su conservación i reparación, no solo los propietarios limítrofes, sino también los que situados en otros caminos, usan una vía rural distinta para el acarreo de sus cosechas, por comodidad o por buscar el trayecto más corto.

Art. 193.

Toda vía rural tendrá a lo menos doce metros de ancho libre, en forma convexa, con zanjas de un metro cincuenta centímetros a cada lado; i se observarán en ella, respecto de plantaciones laterales, de aguas corrientes i de obras en la vía, las disposiciones de la ley jeneral i de las ordenanzas sobre caminos públicos.

Art. 194.

En caso de impracticabilidad accidental de una vía rural, los pasantes pueden atravesar por las propiedades particulares limítrofes que no tengan cerramiento ni cultivos, tomando el lugar en que menos perjuicio ocasionen.

Si la impracticabilidad no se repara en ocho días, los propietarios de los predios traficados tienen acción para reclamar in-



demnizacion ante el juez competente contra el causante, o contra los dueños de los fundos que para salir al camino jeneral tienen que pasar por el paraje descompuesto, sin que en aquel plazo hayan puesto en obra la reparacion.

En todo caso, el primer responsable de la reparacion o de los perjuicios es el dueño del fundo cuyas aguas, tierras o escombros, o cuyos animales han causado la descompostura del camino.

Art. 195.

En caso de que una explotacion de minas, canteras, bosques, u otra empresa industrial, tenga que hacer un uso extraordinario de la via rural para sus acarreos, la municipalidad podrá de oficio, o a peticion de los vecinos, imponer al explotador una indemnizacion especial, fijada por peritos nombrados por las partes, para mantener i reparar la via.

Art. 196.

Si un propietario limítrofe de una via rural puede obtener una salida mas directa, mas corta i cómoda al camino público por fundos intermedios no cerrados, tendrá derecho a que se le conceda el tránsito, como en el caso del artículo 35.

Art. 197.

Las sendas que se concedan por servidumbre de tránsito pertenecen esclusivamente al uso del predio dominante, tendrán seis metros de ancho, no son públicas, pueden ser cerradas por orden judicial, i su conservacion i reparacion están a cargo del propietario beneficiado, o si son varios, a cargo de todos por iguales partes.

Estas sendas no pueden ser cerradas o cercadas en sus costados, sino por el dueño del predio sirviente.

Art. 198.

Las sendas de esta clase concedidas para transportar ganados a pastos de cordillera, o



aguadas, se rejirán por el artículo precedente, lo mismo que las concedidas para pasaje personal, las cuales solo tendrán tres metros de ancho.

TÍTULO IV.

Arrendamientos rurales.

§ 1.º

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS.

Art. 199.

« El arrendador es obligado a entregar
» el predio rústico en los términos estipula-
» dos. Si la cabida fuere diferente de la esti-
» pulada, habrá lugar al aumento o dismi-
» nucion del precio o renta, o a la rescision

» del contrato, segun lo dispuesto en el títu-
» lo de la *compra-venta*.» (Cód. Civ. 1978).

Art. 200.

« El *colono* o arrendatario rústico es obli-
» gado a gozar del fundo como buen padre
» de familia; i si así no lo hiciere, tendrá
» derecho el arrendador para atajar el mal
» uso o la deterioracion del fundo, exijiendo
» al efecto fianza u otra seguridad compe-
» tente, i aun para hacer cesar inmediata-
» mente el arriendo, en casos graves.» (Cód.
Civ. 1979).

Art. 201.

« El colono es particularmente obligado a
» la conservacion de los árboles i bosques,
» limitando el goce de ellos a los términos
» estipulados.
» No habiendo estipulacion, se limitará
» el colono a usar del bosque en los objetos
» que conciernen al cultivo i beneficio del
» mismo fundo; pero no podrá cortarlo para
» la venta de madera, leña o carbon.» (Cod.
» Civ. 1980.)



Art. 202.

« La facultad que tenga el colono para
» sembrar o plantar, no incluye la de derri-
» bar los árboles para aprovecharse del lu-
» gar ocupado por ellos; salvo que así se ha-
» ya espresado en el contrato.» (Cod. Civ.
1981.)

Art. 203.

« El colono cuidará de que no se usurpe
» ninguna parte del terreno arrendado, i se-
» rá responsable de su omision en avisar al
» arrendador, siempre que le hayan sido
» conocidos la estension i linderos de la he-
» redad.» (Cod. Civ. 1982.)

En consecuencia, el colono podrá intentar por sí acción posesoria para conservar i recuperar la posesion de las tierras, aguas i demas derechos reales constituidos en bienes raices, citando al juicio al propietario, para que lo siga a su nombre, si quiere, i para que le reembolse las costas.

Tambien podrá intentar por sí la accion recuperatoria de que trata el art. 928 del Código Civil, i todas las referentes al uso i goce de las vertientes naturales.

Art. 204.

« El colono no tendrá derecho para pedir
» rebaja del precio o renta, alegando casos
» fortuitos extraordinarios, que han deterio-
» rado o destruido la cosecha.» (Cod. Civ.
1983.)

Art. 205.

« Siempre que se arriende un predio con
» ganados i no hubiere acerca de ellos esti-
» pulacion especial contraria, pertenecerán
» al arrendatario todas las utilidades de di-
» chos ganados, i los ganados mismos, con
» la obligacion de dejar en el predio al fin
» del arriendo igual número de cabezas de
» las mismas edades i calidades.»

« Si al fin del arriendo no hubiere en el
» predio suficientes animales de las edades i
» calidades dichas para ejecutar la restitucion, pagará la diferencia en dinero.»



« El arrendador no será obligado a recibir
» animales que no estén aquerenciados al
» predio. (Cod. Civ. 1984.)

Art. 206.

« No habiendo tiempo fijo para la dura-
» cion del arriendo, deberá darse el desahu-
» cio con anticipacion de un año, para hacerlo
» cesar.»

« El año se contará del modo siguiente:

« El día del año en que principió la en-
» trega del fundo al colono, se mirará como
» el día inicial de todos los años sucesivos, i
» el año de anticipacion se contará desde es-
» te día inicial, aunque el desahucio se haya
» dado algun tiempo ántes.»

« Las partes podrán acordar otra regla si
» lo juzgaren conveniente.» (Cod. Civ. 1985).

Art. 207.

« Si nada se ha estipulado sobre el tiempo
» del pago, se observará la costumbre del de-
» partamento.» (Cod. Civ. 1986).

§ 2.º

DEL ARRENDAMIENTO EN APARCERIA.

Art. 208.

Este es un contrato por el cual una parte pone el goce de un inmueble rústico, i aun de los ganados de éste, i la otra su trabajo, industria i cuidado, con el objeto de repartirse los productos por mitad, si no se estipulan otra proporcion o reservas.

Art. 209.

El arrendamiento en aparcería, se rejirá por la convencion espresa de las partes, i se le aplican las disposiciones de los arts. 200, 201, 202, 203 i 206 del párrafo precedente.

Si no hai contrato escriturado, se atenderá a las disposiciones siguientes.



Art. 210.

El capital del arriendo, que comprende todos los animales necesarios a la explotación, los enseres i útiles de la industria, las semillas i forrajes, se considera pertenecer por mitad al propietario i al aparcerero, siendo éste el jerente responsable como depositario.

Si se hizo inventario de este capital al principiar el negocio, deberá el aparcerero, a la terminacion, entregarlo en la misma forma, cargándose las diferencias a los dos contratantes.

Si no se hizo inventario, dicho capital se dividirá tal como esté al terminarel arriendo.

En ambos casos, el aparcerero está obligado a la restitucion i a no distraer del negocio aquellos objetos.

Si el capital pertenece esclusivamente al propietario, el aparcerero es obligado de la misma manera.

Art. 211.

El negocio de aparcería es dirijido por el propietario i ejecutado por el aparcerero.

Si éste hace un acto de administracion sin protesta del propietario, el último no tiene derecho de reclamar.

Si el aparcerero rehusa la direccion del propietario o protesta contra una orden de éste que haya sido ejecutada, el propietario tiene derecho de rescindir el contrato.

Art. 212.

Las bestias que se mueren i los enseres que se inutilizan durante el negocio sin culpa del aparcerero, serán repuestos por ámbos contratantes, o solo por el que sea dueño del capital del negocio.

La conservacion de los animales i utensilios del cultivo está en todo caso a cargo del aparcerero, i no podrá emplearlos fuera del fundo o del negocio sin consentimiento del propietario.

Art. 213.

Las reparaciones del fundo, cerramientos i edificios, son a cargo del propietario. Las



puramente locativas se harán a costa del negocio.

Art. 214.

A los dos contratantes corresponde «una » parte proporcional de la pérdida que por » caso fortuito sobrevenga al aparcerero ántes » o despues de percibirse los frutos, salvo que » el accidente acaezca durante la mora de » éste en contribuir con su cuota de frutos.» (Cod. Civ. 1983, 2.º).

El seguro contra casos fortuitos se pagará en comun, si una de las partes exige tal seguro, i el aparcerero tendrá la elección del asegurador.

Art. 215.

El colono aparcerero hará dos partes inmediatamente despues de verificada la cosecha, el propietario elijirá la suya i aquél debe remitírsela al lugar que le indique.

Todo lo que debe destinarse de los frutos al consumo de la hacienda i de los animales quedará separado.

Art. 216.

El aparcerero no puede hacerse reemplazar en el arriendo sin el consentimiento del propietario. Su muerte pone fin al negocio, en el año rural despues de la cosecha, haciéndose la repartición con sus herederos i tomando en cuenta los trabajos preparatorios para el año siguiente.

La muerte del propietario no pone fin al negocio, cuando se ha estipulado término.

Art. 217.

Toda acción entre el propietario i el colono sobre cuentas i otras reclamaciones de la aparcería, prescribe en tres años.



§ 3.º

DE LA APARCERIA EN GANADOS.

Art. 218.

El arrendamiento en aparcería sobre ganados, que se dan a un aparcero para mantenerlos i cuidarlos, a condicion de aprovechar la mitad o parte de la paricion i de los frutos del ganado, se rige en lo que le sea concerniente por las disposiciones del párrafo anterior i por los siguientes, si no hai contrato escrito.

Art. 219.

Si el ganado perece en parte, el arriendo continúa; i mientras dure, el aparcero tiene que reponer las cabezas perdidas con la reproducción del ganado hasta donde alcance.

Si la pérdida sobreviene al fin del arriendo, o si habiendo ocurrido ántes no hubiere alcanzado a ser cubierta con la paricion i demas productos, el aparcero no la soporta sino hasta la concurrencia de su parte de productos, sea ésta la mitad, ménos o mas.

Art. 220.

Cuando el ganado se dé al arrendatario de otro, debe notificarse el contrato al arrendador del aparcero ántes de introducir los animales en el fundo. Sin esta notificacion, o en defecto de ella, sin que el dueño del ganado pruebe suficientemente que aquel arrendador sabia que el ganado pertenecia a otro que su arrendatario, el propietario del fundo puede repetir sobre los animales por lo que éste le deba.

Art. 221.

La duracion de la aparcería en ganados, serejirá por la regla de la duracion del arrendamiento de predios rústicos; i si ella se constituye por separado entre el arrendador i arrendatario de un predio rústico, sin fijarla término, se entenderá que dura mientras subsista el arrendamiento del predio.



§ 4.º

DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS
RURALES.

Art. 222.

En todo caso en que un sirviente permanente de un fundo rústico esté interesado en parte del cultivo o de las economías rurales del fundo, hai una aparcería que debe ser estipulada por escrito ante dos testigos, con espresion precisa de todas sus condiciones.

Si así no se hace, la aparcería se considera rejida por las disposiciones anteriores en jeneral, i por las que siguen en particular.

Art. 223.

Si el sirviente es de los que vulgarmente llaman *inquilinos*, que se ocupan en los cultivos de campos i ganados, i reciben tierra, animales i habitacion para su uso, la aparcería se ajusta a las reglas siguientes:

1.^a El goce de la tierra, animales i habitacion, será esclusivo del sirviente, conforme a los arts. 200, 201 i 202; pero sin que él se haga dueño de las crias i debiendo poner de su cuenta los enseres i útiles de la industria, ménos las semillas i forrajes que lo serán dados por la hacienda.

2.^a El sirviente no está obligado a la direccion del patron en el cultivo de su cerco.

3.^a No podrá emplear los animales fuera del fundo sin permiso del dueño, i está obligado a su cuidado i conservacion, debiendo reponerse por la hacienda los que se le quiten o se mueran.

4.^a Está ligado a la disposicion del artículo 216.

5.^a En caso de ser despedido ántes de la cosecha de su cerco, tendrá derecho de permanecer hasta que la termine.

Art. 224.

Si el sirviente es un industrial ocupado en economías rurales del fundo, como lecherías, colmenares u otras, i lleva interes en los productos, tiene los siguientes derechos, sin que se admita prueba en contrario que no sea un contrato escrito:



1.º A que se le den habitacion i alimentos.

2.º A dirigir la faena industrial por sí esclusivamente, i a tener bajo sus órdenes a los empleados en ella.

3.º A que se fije su interes en la mitad de los productos anuales de colmenas, sin incluir las familias reproducidas, de vivares de conejos i aves, de jardines, horticultura i plantaciones; en la tercera parte de graserías, saladeros i beneficio de cerdos; i en la cuarta de lecherías, licorerías, sederías, crianza de animales exóticos i lanas.

El producto se entenderá realizado al precio corriente, sin mas deducciones que la de gastos de empleados en la faena industrial, de embalaje, fletes i comisiones de venta.

Art. 225.

Con los demas sirvientes de un fundo rústico, no rijen las reglas de la aparcería, i sus servicios serán pagados segun la costumbre de la provincia respectiva.

Art. 226.

Todos los sirvientes, *inquilinos*, industriales i demas pueden ser contratados por tiempo, i éste se entenderá forzoso para ambas partes, a ménos de estipulacion contraria.

Art. 227.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el sirviente no pudiere retirarse inopinadamente sin perjuicio de las faenas, será obligado a permanecer el tiempo suficiente para que pueda ser reemplazado, aunque no se haya estipulado desahucio. I vice-versa, si es despedido inopinadamente, se le concederán quince dias para que busque colocacion.

El patron i el sirviente no podrán exonerarse de estas obligaciones, sino abonándose cada uno en su caso el importe del salario de dos semanas.



Art. 228.

Si el sirviente contratado por tiempo se retira sin causa grave, perderá el interes que se le haya dado en el fundo, o en las economías rurales, desde el acto de su separacion, aunque haya cosechas pendientes; i si no tiene tal interes, pagará al patron por via de indemnizacion una cantidad equivalente al salario de un mes.

El patron que en caso análogo despidiere al sirviente, será obligado a respetar el interes que éste tuviere en los frutos pendientes, dejándole en el fundo miéntras no se haga la cosecha; i no teniendo interes el sirviente, le abonará una cantidad igual a la espresada en el inciso anterior.

Art. 229.

Será causa grave respecto del patron la ineptitud del sirviente o su inhabilitacion por causa de enfermedad, su infidelidad o insubordinacion, o la falta habitual por embriaguez; i respecto del sirviente el mal tratamiento del patron, i cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle en acto criminal o inmoral.

Art. 230.

Falleciendo el patron, se entenderá subsistir el contrato con los herederos, i no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

Art. 231.

El patron no será creído bajo su palabra en cuanto al arrendamiento de servicios i sus condiciones; pero sus libros harán fé, salvo prueba en contra, sobre la cuantía, ajuste i anticipo de salarios de cualesquiera sirvientes.



§ 5.º

DE LOS LIBROS DE CUENTAS DE
TRABAJADORES.

Art. 232.

Todo patron de hacienda o de industrias rurales debe llevar un libro en que se hagan los siguientes asientos:

1.º Copia de los contratos con administradores, mayordomos, industriales, *inquilinos* i demas obreros contratados por tiempo. Estas copias, si están firmadas por las partes, i con dos testigos en caso de que una de ellas no sepa firmar, suplirán por el contrato mismo, i harán en juicio la misma fé.

2.º Las cuentas corrientes con cada uno de aquellos, con espresion de la cuantía, anticipos i ajustes del salario en cada mes o año, cuyas cuentas se estampanán respectivamente a continuacion de las copias del contrato.

Art. 233.

Tambien deberán llevar otro libro de peones u obreros contratados a día, con especificacion del nombre de cada cual, su edad, lugar de su nacimiento i de su domicilio, faena en la cual servian ántes de ajustarse, día de su entrada, de sus pagos i de su retiro.

Art. 234.

En caso de aparecer de estos libros que el sirviente que se retira es deudor a la hacienda, el patron podrá comunicarlo al que lo recibe a su servicio, i éste es obligado a retener al sirviente cada semana la quinta parte de su salario para pagar la deuda.

Esta obligacion no existe, ni la deuda es exigible, si la faena de que se retira el sirviente no lleva sus libros arreglados.

En caso de hacerse la retencion, el sirviente puede reclamar ante el juez de subdelegacion o de distrito, quienes, cerciorados de que no se llevan libros, harán devolver lo retenido i aplicarán al que pidió la retencion una multa del décuplo de aquel valor.



Art. 235.

Siempre que en juicios de mayor cuantía sobre arrendamiento de servicios, se hiciere constar la falta de aquellos libros, el juez letrado la castigará con una multa de doscientos pesos.

Art. 236.

Los propietarios de fundos rústicos i de establecimientos de economía rural, cualquiera que sea la estension e importancia, están obligados a pasar todos los años, en los primeros quince días de enero, al subdelegado de la subdelegacion en que estén empadronados sus predios, un estado de todos los sirvientes permanentes que habiten en su propiedad, con espresion de sus nombres i apellidos i de la ocupacion que tengan; i ademas un cómputo del número de peones que necesitarán emplear en sus faenas durante el año.

Si el 15 de enero no hubieren pasado el estado, el subdelegado se lo exigirá, aplicándoles la multa de dos pesos, para que lo presenten en el término de ocho días, bajo apercibimiento de duplicar la multa en cada falta sucesiva.



LIBRO TERCERO.

PROTECCION DE LA PROPIEDAD RURAL

I SUS DERECHOS

TÍTULO I.

De los Comicios agrícolas.

§ 1.º

ORGANIZACION DE LOS COMICIOS.

Art. 237.

Las municipalidades desempeñarán en las subdelegaciones rurales de su dependencia la atribucion de fomentar la agricultura i cuidar de la policía, que les da el artículo 128 de la Constitucion, por medio de comicios agrícolas.

Art. 238.

Cada municipalidad, en los primeros quince dias de su instalacion, elejirá por escrutinio un comicio agrícola para cada subdelegacion rural, compuesto de tres ciudadanos activos, que se encarguen de la proteccion de la agricultura i de su policía.

El elejido que obtenga la mayoría superior será el presidente del comicio, i en caso de igualdad, la corporacion elejirá, a mayoría absoluta al que ha de desempeñar la presidencia del comicio.

Art. 239.

La primera eleccion de comicios se hará por las municipalidades que funcionen al tiempo del *destinde jeneral* de que trata el párrafo 1.º, título II, libro 1.º, i cada una verificará la eleccion tan luego como esté practicado el empadronamiento de los fundos de una subdelegacion.



En este caso, los comicios funcionarán durante el tiempo que reste del período de la municipalidad.

Art. 240.

Para ser miembro del comicio agrícola, se necesita domicilio civil o vecindad en la subdelegación; i con arreglo al artículo 70 del Código Civil se entenderá que lo tienen el propietario, el poseedor legal i el arrendatario que se ocupan en el cultivo o explotación de un establecimiento rural, aunque no residan en él sino por temporadas.

Art. 241.

El empleo de miembro del comicio es con arreglo al artículo 130 de la Constitución, cargo consejil, i nadie puede escusarse, sin tener alguno de los motivos que escusan del empleo de rejidor, según la ley sobre organización de las municipalidades.

Art. 242.

La municipalidad comunicará a los electos su nombramiento, citándolos para una sesión municipal en la cual presten juramento de desempeñar fielmente su cargo, conforme a las leyes i prescripciones de este Código.

Juramentado el comicio, quedará instalado en sus funciones, i la municipalidad entregará al presidente una copia autorizada del padrón de los fundos de la respectiva subdelegación, i todas las leyes i ordenanzas que sean de su resorte.

Además el subdelegado entregará al mismo presidente los estados de que trata el artículo 236, en cuanto los reciba.

§ 2.º

FUNCIONES DE LOS COMICIOS AGRICOLAS.

Art. 243.

Los comicios desempeñarán las incumbencias i comisiones que les deleguen las



municipalidades, en cumplimiento de las atribuciones que la lei da a éstas para promover las mejoras de la agricultura, i como cuerpos administrativos encargados de la policía municipal.

Estas delegaciones seran espresas i hechas por acuerdos dedicados a todas las subdelegaciones rurales o especialmente a alguna.

Art. 244.

Los comicios, como encargados de los intereses agrícolas i de la policía rural, pueden comunicar a la municipalidad sus observaciones acerca de las modificaciones que convenga promover en la lejislacion de aquellos intereses, principalmente en lo tocante a contribuciones, policía, uso i distribucion de aguas; i acerca de las inexactitudes que noten en el padron de los fundos, i de las medidas convenientes para el fomento de la agricultura i mejor organizacion de la policía.

Art. 245.

Los comicios pueden convocar a los vecinos de la subdelegacion rural para proponerles la adopcion de alguna medida de intereses comun, o para oír sus observaciones acerca de un asunto especial de la comunidad agrícola; i en estos casos dirigirán las deliberaciones i se limitarán a poner en ejecucion los acuerdos que se tomen, debiendo convocar nuevamente a los deliberantes para darles cuenta de lo obrado.

Los acuerdos se celebrarán por mayoría absoluta, determinando las condiciones que se impusieren los concurrentes i la manera de cumplirlas, i de hacerlas cumplir.

Art. 246.

Es incumbencia de los comicios la proteccion de los obreros i propietarios pobres de la subdelegacion, debiendo en lo que les sea posible amparar sus derechos, facilitarles sus defensas i reclamaciones, i denunciar a la autoridad local o a la municipalidad los abusos que deben remediarse, para que aquellos no reciban perjuicios.



En proteccion de los mismos, promoverán la formacion de compañías de crédito hipotecario, para hacer pequeños préstamos, las cuales, una vez organizadas, se constituirán i rejirán conforme a las leyes de la materia, pudiendo establecer en sus estatutos que el pago de intereses i las amortizaciones se hagan en frutos agrícolas al precio corriente.

Art. 247.

Los miembros del comicio desempeñarán las funciones de policía rural con arreglo a las disposiciones de este Código, i a las ordenanzas e indicaciones de las municipalidades respectivas, cumpliendo i haciendo cumplir todas las prescripciones de la lei relativas a la policía de aguas, bosques i animales, i requiriendo al efecto el auxilio de las autoridades locales.

TÍTULO II.

De la policía rural. (F)

§ 1.º

ORGANIZACION DE LA GUARDIA RURAL.

Art. 248.

En cada subdelegacion, donde exista el comicio agrícola, se establecerá la guardia rural, la cual será considerada como parte de la guardia nacional de reserva, i tendrá todas las condiciones que a esta fijen las leyes i reglamentos, en cuanto a servicios i ejercicios, i en cuanto a obligaciones i esenciones de sus individuos, sin incluir las condiciones relativas a la edad, las que se rejirán por estas disposiciones.

Art. 249.

Cada comicio agrícola formará un registro de todos los varones de su respectiva subdelegacion, mayores de veintiun años i menores de cincuenta i cinco, que estén en posesion de sus derechos civiles, sean nacio-



nales o extranjeros domiciliados; con tal que tengan vecindad, según el art. 240 los propietarios, poseedores i arrendatarios, o que, aquellos que no lo sean, ejerzan habitualmente allí su profesion u oficio, según el art. 62 del Código Civil.

Cada inscripcion se hará estando presente el inscrito, si es posible, i en ella se anotarán nombre i apellido, estado, edad profesion, si sabe leer i escribir, i lugar habitual de su residencia.

Art. 250.

Quedan escentos de la inscripcion todos los que lo estén del servicio en la guardia nacional, i los dependientes de los fundos rústicos que presten servicios domésticos, que sean vaqueros o pastores, aguadores, guarda viñas o bosques, porteros de campo cerrado o cuidadores de campo abierto, siempre que estos oficios sean permanentes i así conste de los estados del art. 236.

Los cuidadores de chacras i sementeras que estén inscritos, estarán escentos del servicio durante el ejercicio de su empleo.

Art. 251.

No están escentos los que tienen vecindad, en virtud del art. 240, aunque tengan su hogar en otra parte, los cuales serán obligados a poner personeros de su cuenta, para los servicios que les impone la inscripcion.

Art. 252.

Las reclamaciones contra las inscripciones se harán i sustanciarán en la forma de las que se hagan por inscripcion en el registro de la guardia nacional.

Art. 253.

Los inscritos que cambien de domicilio están obligados a avisarlo al miembro del comicio bajo cuyas órdenes sirven, para que se anote la inscripcion, sin lo cual se les considerará obligados a las mismas respon-



sabilidades que tendrian si continuasen en el domicilio.

Art. 254.

En el registro se rayarán los inscritos que dejen de pertenecer a él por cambio de domicilio, por muerte, o por sobrevenirles una causa de excusa; i se inscribirán todos los que se avecinden en la subdelegacion i no estén exceptuados.

Art 255.

Cada comicio saliente entregará el registro firmado por todos sus miembros al comicio entrante.

Art. 256.

Todos los inscritos en el registro del comicio forman el cuerpo de guardia rural de la subdelegacion.

El presidente del comicio es el comandante del cuerpo, i dividido este en dos brigadas, tendrá cada una de ellas por jefe a los otros dos miembros del comicio.

Art. 257.

Para la division i subdivision del cuerpo de guardia rural de cada subdelegacion, se distribuirán los hombres segun su residencia, de modo que los de cada brigada habiten en la parte de la subdelegacion a que corresponde la brigada.

Esta se subdividirá en compañías de cincuenta hombres, de manera que los soldados de la compañía no tengan que andar mas de cuatro quilómetros para reunirse.

Si resulta una fraccion de treinta i cinco hombres, formará tambien compañía; pero las que no alcancen a este número se distribuirán a disposicion del jefe de la brigada.

Las compañías se subdividirán en mitades i cuartas con sus respectivos sarjentos i cabos, todo segun el reglamento de la guardia nacional.



Art. 258.

Las compañías tendrán un número de órden en todo el cuerpo de la guardia rural, i las brigadas se denominarán por el nombre de su residencia.

Art. 259.

La guardia rural estará armada a costa del Estado de espadas de caballería, i cada soldado será depositario de su arma, para usarla en cada caso de servicio, siendo responsable de pérdidas o deterioros ocasionados por descuido.

La guardia rural no usará uniforme.

§ 2.º

DE LOS GUARDAS MUNICIPALES.

Art. 260.

El comicio, en union del subdelegado i del juez de la subdelegacion, i presidido por su presidente, nombrará por mayoría absoluta un guarda municipal para cada una de las compañías en que se divida la guardia rural de la subdelegacion, comunicando el nombramiento a la municipalidad, para que lo anote en el registro especial de todos los guardas del departamento, i para que lo comunique por medio de su presidente al comandante de armas del departamento, a fin de que en la forma ordinaria espida al guarda despachos de sarjento primero de ejército.

Art. 261.

Todo guarda municipal es considerado sarjento primero a efecto solamente de percibir el sueldo que corresponde a su clase, en la oficina pagadora, i pasando las revistas de estilo; pero no gozará de fuero ni uniforme, i estará exclusivamente a las órdenes inmediatas del comandante de su cuerpo i del jefe de su brigada.



Art. 262.

Cada guarda municipal mandará la compañía para que fuere nombrado, como capitán de guardias nacionales, i las fracciones de ménos de treinta i cinco hombres que se le agreguen, hasta que enteren el número que necesitan para ser elevadas a compañías.

Art. 263.

El guarda municipal, en el acto de ser presentado a su compañía, prestará delante de ella i en manos del jefe de su brigada, juramento de desempeñar fielmente su cargo, conforme a las leyes i a las órdenes de sus superiores.

El guarda no usará otro distintivo que el escudo de la municipalidad grabado en metal, el cual le será entregado en el acto del juramento; i él lo llevará siempre a la vista sobre el pecho.

Art. 264.

El comandante de armas del departamento, a petición de la municipalidad, hará entregar para cada guarda una espada de caballería i una o dos armas de fuego de varias cargas simultáneas, con sus respectivas municiones; i el guarda será responsable de estas armas, con arreglo a la ordenanza militar.

Art. 265.

Para ser guarda municipal se necesita saber leer i escribir correctamente, no haber sido condenado por crímenes o delitos, i ser conocido como honrado, sea personalmente por los miembros del comicio, sea por informes de dos personas fidedignas.

Art. 266.

Los propietarios de fundos rústicos o de establecimientos rurales pueden solicitar del comicio que, organizado segun el art. 260, les nombre de guarda municipal en sus



propiedades a un individuo de su confianza; i el comicio hará el nombramiento, comunicándolo a la municipalidad, para que espida un despacho de guarda municipal en favor del nombrado, i el escudo correspondiente.

Art. 267.

Los guardas así nombrados serán pagados, mantenidos i armados a costa de los vecinos que pidan el nombramiento, cuidarán las pertenencias de éstos, bajo sus órdenes, mandarán en caso necesario de policía a los sirvientes de los mismos, que estén enrolados en la guardia rural; pero deberán desempeñar las mismas funciones que los guardas de línea, i bajo este aspecto obedecerán a los miembros del comicio i cumplirán sus mandatos i comisiones.

Art. 268.

Ningun funcionario de la administracion ejecutiva, ni del ejército, puede distraer a los guardas municipales de sus funciones, dándoles órdenes de ningun jénero; pero los jueces de subdelegacion i los de distrito pueden encargarles citaciones i comisiones judiciales, que los guardas desempeñarán gratuitamente.

Tambien podrán los subdelegados encargar a los guardas la conduccion a la gobernacion de los animales aparecidos, u otras comisiones o pesquizas de policía fuera de la subdelegacion; pero en estos casos darán parte al presidente del comicio, o a otro de los miembros, en ausencia de aquel, determinando el tiempo de la ausencia del guarda, con tal que esta no pase de dos dias.

Art. 269.

Las municipalidades pueden por motivos de policía, o a requisicion del gobernador, por motivos de orden público, reunir a todos o parte de los guardas de las subdelegaciones, para comisiones de aquellos servicios, espidiendo las órdenes necesarias a los comicios.



Los comicios de diversas subdelegaciones pueden tambien combinar pesquisas de policia entre sí, disponiendo de sus guardas respectivos; i éstos, en el ejercicio de sus funciones de policia, pueden ponerse de acuerdo con los de otras subdelegaciones, en casos urgentes que no den tiempo para recavar la autorizacion de los comicios, i pueden entrar en el territorio de aquellas, i reclamar auxilio, como si funcionaran en el de su subdelegacion.

§ 3.º

FUNCIONES DE LOS GUARDAS MUNICIPALES.

Art. 270.

Son obligaciones de todos los guardas municipales:

1.ª Obedecer las órdenes de los miembros del comicio, dadas con el objeto de mantener la seguridad pública; i cumplir, como auxiliares de la justicia, las comisiones que les den los jueces de subdelegacion i distrito dentro de la subdelegacion, o las que les den para afuera con conocimiento de su comandante.

2.ª Cuidar de su cuartel, armas, cabalgaduras, monturas i traje, como militares de ejército.

3.ª Vijilar los campos, habitaciones i cosechas, para evitar i perseguir todo crimen, delito o falta contra la seguridad personal o contra la propiedad, para lo cual rondarán de dia i de noche, segun el turno que les fijen sus jefes, i en los lugares que estos designen.

4.ª Aprehender i presentar en el acto ante el juez de subdelegacion al que cometa cualquiera infraccion del Código Penal, del Código Rural, o de las ordenanzas de policia; i tomar los objetos que hayan servido en la ejecucion del delito, i los que fuesen robados o hurtados.

5.ª Aprehender con el mismo objeto al que fuere denunciado, acusado o sindicado como reo de tales trasgresiones, o que hiciera tentativa de cometerlas.

6.ª Retener i presentar del mismo modo a los vagos que no tienen hogar fijo, ni ocupacion lícita, segun el art. 305 del Código



Penal, al que pidiese habitualmente limosna sin la debida licencia, al que se presente disfrazado, a los leñadores, carboneros i conductores de animales, que interrogados por ellos no les dieren esplicaciones satisfactorias sobre la propiedad de los objetos que conducen o preparan para la conduccion.

7.^a Recojer los animales aparecidos, i los que como tales les presenten los vecinos, para ponerlos a disposicion del subdelegado.

8.^a Velar sobre el buen estado de todas las vias públicas, requiriendo a los vecinos para que eviten o remedien los daños que en ellas causen sus aguas o sus animales, i dando parte al subdelegado de todo perjuicio en los caminos que deba remediarse.

9.^a Prestar auxilio a cualquiera vecino que lo reclame, i dar parte a éstos de todo accidente que ponga en inseguridad su propiedad, o que puede causarles perjuicio por descuido.

Art. 271.

El guarda municipal debe inmediatamente poner en conocimiento del subdelegado, o en caso urgente, del inspector:

1.º Todo acto que, aun no siendo dañoso, sea contrario a los derechos del propietario rural, porque invada su propiedad, o porque se use de una cosa ajena sin permiso del dueño;

2.º Toda omision o descuido del cual pueda resultar daño a la propiedad ajena o a las vias públicas;

3.º Cualquiera epidemia o contagio que aparezca en los ganados, i cualquiera plaga que sobrevenga, como la de langostas; debiendo tambien avisar a los dueños de fundos contiguos a aquel en que apareciere el hecho;

4.º Todo incendio que ocurra en edificios, en mieses, en arboledas, bosques i pastos;

5.º Todo suceso en fin que reclame proteccion, auxilio o intervencion de la autoridad local.

Art. 272.

Los guardas, en el ejercicio de sus funciones, se harán auxiliar por los soldados de su compañía, designando a los que le



han de acompañar en cada caso, i cuidando de no perjudicar a sus ocupaciones. Si hai urgencia reclamarán el auxilio de los que esten mas inmediatos, aunque sean de otras compañías, i tengan que suspender sus ocupaciones; así como tambien pueden reclamar la ayuda de cualesquiera vecinos, que no pertenezcan a la guardia rural.

Art. 273.

Los soldados que se escusen de prestar el servicio reclamado por el guarda, sin que tengan motivo justo a juicio del comandante, serán remitidos por éste al juez de subdelegacion para que lo juzgue i castigue conforme al art. 303.

Los que no siendo de la guardia rural se escusaren en el mismo caso, serán puestos a disposicion del mismo juez para que los someta a juicio por la falta que castiga el art. 304.

Art. 274.

En todo caso de trasgresiones legales, la ratificacion bajo juramento de la declaracion o de la denuncia de un guarda municipal hace fé, salvo prueba en contrario.

Art. 275.

Los jueces de subdelegacion procederán en la forma ordinaria a castigar las faltas que sean de su competencia, en virtud de la declaracion del guarda municipal, sin perjuicio de recibir otras pruebas en caso de negativa del reo.

Si la trasgresion cometida no es de su competencia, iniciarán el sumario, que deben formar, con la esposicion del guarda municipal, recojiendo ademas las informaciones que puedan, para remitir lo obrado al juez competente, con la persona del reo, bajo la custodia de guardas i de individuos de la guardia rural, si fuere necesario.

Estos individuos pueden tambien servir de testigos en el sumario, en la forma comun, sobre los hechos de que puedan dar testimonio.



§ 4.º

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
DE POLICIA RURAL.

Art. 276.

Los guardas municipales pueden ser arrestados, por sus faltas en el servicio, de orden del comandante de la guardia rural, i por el jefe de la brigada respectiva.

Tambien pueden serlo por los jueces de subdelegacion, por desobediencia o falta de cumplimiento de las órdenes judiciales que estos tienen facultad de darles.

Art. 277.

El comicio organizado en la forma del art. 260 puede acordar la destitucion de los guardas municipales por su mal servicio, dando parte a la municipalidad i nombrando los reemplazantes.

Art. 278.

En caso de que los guardas cometan algun crimen, delito o falta de los determinados en el Código Penal, el comicio procederá a someterlos al juez ordinario; i si hubiere semiplena prueba de su delincuencia, los destituirá i reemplazará en el acto i en la forma del artículo anterior.

Art. 279.

Cualquiera vecino de la subdelegacion puede querellarse verbalmente o por escrito ante la municipalidad contra los miembros del comicio, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

La municipalidad oirá al querellado i tomará por sí, o por medio de un rejidor comisionado al efecto, las informaciones necesarias para formar su juicio.

Resultando cierto el abuso, destituirá al miembro del comicio, reemplazándole por el tiempo que le falte. Si de la indagacion resultare aquel sindicado de trasgresiones del Código Penal, la municipalidad pondrá



el caso en conocimiento del juez competente para que proceda a juzgarle.

Art. 280.

Cuando la queja interpuesta ante la municipalidad resultare infundada, se reputará al querellante como calumniador, i podrá intentar contra él la accion de calumnia el miembro del comicio que sea absuelto por la municipalidad.

§ 5.º

OBLIGACIONES DE LOS VECINOS PARA EL
SOSTEN DE LA POLICIA RURAL.

Art. 281.

Todo propietario de fundo o establecimiento rural de la subdelegacion, cuya renta anual calculada por el comicio agrícola esceda de trescientos pesos, está obligado a erogar la cuota que este le imponga, en remuneracion del servicio de policía, con arreglo a las prescripciones siguientes.

Art. 282.

El 15 de diciembre de cada año, el comicio pasará a la municipalidad un presupuesto de gastos i arbitrios que especifique para el año siguiente estas partidas:

1.^a El pago de arrendamiento, o de conservacion, si no se necesita arrendar, de un local que sirva de cuartel i de cárcel de detencion.

2.^a El costo de rancho para los guardas municipales i sus sirvientes, i el de luz i lumbre.

3.^a El de cocinero i demas servidumbre que se necesite para el cuidado del cuartel i seguridad de la cárcel.

4.^a El de conservacion i forraje de dos caballos para cada guarda, de una montura, i sus respectivas remontas.

5.^a El de un vestido completo, con sus respectivos abrigos, para los guardas cada dos años.



6.^a La distribución de la suma total de estos gastos entre los propietarios que deben cubrirlos, a razón de uno por ciento sobre su renta anual. Si esta proporción no alcanza a cubrir el gasto, debe este ser disminuido hasta igualar el producto; i si excede, debe aquella bajarse en lo correspondiente para saldar el gasto.

Art. 283.

La municipalidad hará publicar el presupuesto hasta el 1.º de enero próximo, i en este tiempo oirá i decidirá todas las reclamaciones que interpongan los vecinos contra el cálculo de distribución.

Art. 284.

Los propietarios pagarán sus cuotas de erogación por trimestres anticipados desde el 1.º de enero, sirviendo de recaudadores los guardas con recibo del presidente del comicio, quien bajo su responsabilidad cuidará del fondo i de su inversión.

El pago puede hacerse en frutos agrícolas al precio corriente, cuando el presidente del comicio lo crea conveniente.

Art. 285.

En caso de retardo del pago, el comicio lo hará efectivo en la forma usual de la contribución de seguridad en la cabecera del departamento.

Art. 286.

Todo vecino de la subdelegación que esté enrolado en la guardia rural, i sea propietario de cabalgadura, está obligado a asistir montado a los ejercicios, i a los servicios de policía que le sean impuestos por sus jefes.

Art. 287.

Los propietarios que tengan en sus fundos sirvientes enrolados en la guardia rural están obligados a facilitarles cabalgadura



en los casos a que se refiere el artículo anterior; i cuando se les pida auxilio por los guardas municipales en caso urgente, deben suspender de cualquiera faena a los dependientes que sean soldados i ponerlos montados a disposicion de aquellos, bajo responsabilidad de ser juzgados con arreglo al artículo 273, inciso 2.º

TÍTULO III.

Delitos i faltas contra la propiedad rural o sus derechos.

Art. 288.

Ademas de las responsabilidades penales i civiles que quedan establecidas en este Código, serán peculiares de la vijilancia de la policía rural las que se determinan en este título; sin perjuicio de las que en jeneral sanciona el Código Penal.

§ 1.º

DE LOS DELITOS.

Art. 289.

Serán castigados como reos de daños, segun las disposiciones del párrafo X, tít. IX, lib. II del Código Penal:

1.º Los que en todo o en parte destruyan las bocas-tomas, sus pretilos i los acueductos de riego o de fábricas, las represas i pozos, o que de alguna manera los obstruyan o inhabiliten, sin usurpar las aguas.

2.º Los que cieguen los fosos o destruyan los cerramientos de heredades, o alteren los linderos u otras señales de deslinde entre diferentes predios.

3.º Los que teniendo molinos o fábricas elevasen sus desagües sobre la altura que se les haya determinado por la autoridad, causando inundaciones en los caminos o predios vecinos.

4.º Los que intencionalmente hicieren o dejaren pasar animales propios o ajenos a un campo sembrado de mieses, a una hera o a cualquier depósito de cosechas.



5.º Los que causen un daño cuyo importe exceda de quinientos pesos en puentes, caminos i vertientes de uso público. (Cód. Pen. 485, 6.º)

6.º Los que causen daño igual produciendo por cualquier medio infeccion o contagio en animales o aves domésticos. (Id.)

7.º Los que incendiaren chozas, pajar o cobertizo deshabitado, o cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cincuenta pesos. (Cód. Pen. 478).

Art. 290.

« Se castigará con presidio mayor en » cualquiera de sus grados:

« 1.º Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere » actualmente habitado.

« 2.º Al que incendiare mieses, pastos, » montes, cierros o plantíos.» (Cód. Pen. 476).

Art. 291.

Será castigado con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos i multa de ciento a mil pesos, el que por amenazas, engaños o maniobras fraudulentas, causare una cesacion concertada de trabajo, para forzar el aumento o la baja de los salarios de trabajadores rurales, o para atentar al libre ejercicio de la industria. (Cód. Pen. 473).

Art. 292.

Cometen abigeato:

1.º El que hurta animales de cualquiera clase, cueros o lana.

2.º El que desfigura las marcas de los animales vivos, o de los cueros.

3.º El que destruye o cambia por otros objetos cueros hurtados, o cuyas marcas estuviesen desfiguradas.

4.º El que encubre a sabiendas animales o cueros hurtados.

5.º El que herrase con su marca animales que no le pertenecen, sea en su campo o en el ajeno, sin conocimiento del dueño de éste.



6.º El que compra o adquiere por otro título animales o cueros hurtados, a sabiendas.

7.º El que encontrando animales perdidos se los apropia, i no los entrega a su dueño, o a los guardas municipales, inspectores o subdelegados.

Art. 293.

El abijeato será castigado con las penas del hurto, i la agravacion que determina el art. 449, inc. 2.º del Código Penal.

Art. 294.

Se presumen hurtados, salvo prueba en contrario:

1.º El animal de silla o carga no contramarcado que reconoce su dueño. Este tendrá derecho de tomarlo donde lo encuentre, presentando al jinete o conductor ante la autoridad local mas inmediata, aunque no sea del domicilio del aprehendido.

2.º Los animales que se conduzcan fuera de la subdelegacion sin contramarca registrada o marca duplicada, segun el art. 103, o sin un certificado del dueño, visado por el subdelegado o inspector.

Para evitar la aplicacion de estas disposiciones, el que adquiere animales por cualquier título, debe, ántes de trasportarlos, ponerles su marca, o procurarse un certificado del dueño anterior, visado por el subdelegado o inspector.

Art. 295.

« Todo tenedor o guardian de animales » afectados de enfermedades contagiosas » que no diere el aviso i no cumpliere con las prevenciones del art. 109, « será castigado con » reclusion menor en su grado mínimo o » multa de ciento a trescientos pesos, » sin perjuicio de la responsabilidad que le impone el art. 111. (Cód. Pen. 289.)

Art. 296.

« A los que, con desprecio de las prohibiciones de la municipalidad, hubieren de-



» jado los animales infestados en comunica-
» cion con otros o no hubieren cumplido las
» prescripciones de dicha autoridad para
» impedir la propagacion del contagio, se
» impondrá la pena de reclusion menor en
» su grado mínimo o multa de ciento a qui-
» nientos pesos,» sin perjuicio de la respon-
» sabilidad ántes indicada. (Cód. Pen. 290.)

Art. 297.

« Si con motivo de la infraccion de lo dis-
» puesto en el precedente artículo, ha resul-
» tado la propagacion del contagio, se im-
» pondrá a los culpables la pena de reclu-
» sion menor en su grado mínimo o multa
» de quinientos a mil pesos,» con la misma
» responsabilidad de perjuicios. (Cód. Pen.
291.)

Art. 298.

« Sufrirán las penas de presidio menor
» en su grado mínimo i multa de ciento a
» mil pesos, los que sin título lejítimo e in-
» vadiendo derechos ajenos:

« 1.º Sacaren aguas de represas, estan-
» ques u otros depósitos; de rios, arroyos o
» fuentes; de canales o acueductos, i se las
» apropiaren para hacer de ellas un uso
» cualquiera.

« 2.º Rompieren o alteraren con igual fin
» diques, esclusas, compuertas, marcos u
» otras obras semejantes existentes en los
» rios, arroyos, fuentes, depósitos, canales o
» acueductos.

« 3.º Pusieren embarazo al ejercicio de
» los derechos que un tercero tuviere sobre
» dichas aguas.

» 4.º Usurparen un derecho cualquiera
» referente al curso de ellas o turbaren a al-
» guno en su lejítima posesion.» (Cód. Pen.
459).

Art. 299.

« Cuando los simples delitos a que se re-
» fiere el artículo anterior se ejecutaren con
» violencia en las personas, si el culpable no
» mereciere mayor pena por la violencia que
» causare, sufrirá la de prosidio menor en



» sus grados mínimo a medio i multa de
» ciento a mil pesos.» (Cód. Pen. 460).

Art. 300.

« Serán castigados como reos de usurpa-
» cion de aguas con las penas del art. 298,
» los que teniendo derecho para sacarlas o
» usarlas se hubieren servido fraudulentamente,
» con tal fin, de orificios, conductos,
» marcos, compuertas o esclusas de una for-
» ma diversa a la establecida o de una ca-
» pacidad superior a la medida a que tienen
» derecho.» (Cód. Pen. 461).

Art. 301.

« El que destruyere o alterare términos o
» límites de propiedades públicas o particu-
» lares con ánimo de lucrarse, será penado
» con presidio menor en su grado mínimo i
» multa de ciento a mil pesos.» (Cód. Pen.
462).

§ 2.º

DE LAS FALTAS.

Art. 302.

« Sufrirá la pena de prision en sus gra-
» dos medio a máximo o multa de diez a
» cien pesos:»

El dueño de vacunos bravos o «de ani-
» males feroces que en lugar accesible al
» público los dejase sueltos o en disposicion
» de causar mal.»

« El que con violencia en las cosas entra-
» re a cazar o pescar en lugar cerrado, o en
» lugar abierto contra espresa prohibicion
» intimada personalmente,» o contra la pro-
» hibicion notificada conforme al art. 71. (Cód.
Pen. 494).

Art. 303.

« Serán castigados con prision en sus gra-
» dos mínimo a medio conmutable en mul-
» ta de uno a sesenta pesos:»



Los individuos de la guardia rural que sin motivo justo no prestaren el servicio o auxilio de policía que les reclame el guarda municipal, o que de algun modo faltan al respeto debido a sus jefes.

« El que infrinjere las reglas establecidas » para la quema de bosques, rastrojos u » otros productos de la tierra, » segun las disposiciones de los arts. 34, i 67; « o para » evitar la propagacion de fuego en máqui- » nas de vapor, caleras, hornos u otros lu- » gares semejantes.»

El que infrinjere las disposiciones del título IV lib. primero de este Código referentes a los bosques.

El que infrinjere las del título V del libro segundo sobre vias rurales, «i las leyes o » reglamentos sobre apertura, conservacion » i reparacion de vias públicas.»

« El que aprovechando aguas de otro o » distrayéndolas de su curso, causare daño » que no esceda de diez pesos.» (Cód. Pen. 495).

Art. 304.

« Sufrirán la pena de prision en su grado » mínimo conmutable en multa de uno a » treinta pesos:»

Los que no siendo guardias rurales, se escusen sin motivo justo de prestar auxilios de policía a los guardas municipales, o que de algun modo faltasen al respeto que les deben.

Los que en sus fundos rústicos permitan juegos de azar a sus trabajadores, o los dejen embriagarse hasta producir desórdenes, sin ponerles un celador cuando les permitan alguna diversion.

El que en las subdelegaciones rurales « infrinja las reglas de policía relativas a » posadas, fondas, tabernas i otros estable- » cimientos públicos.

« El que entrare en heredad ajena para » cojer frutas i comerlas en el acto.

« El que entrare sin violencia a cazar o » pescar en sitio vedado o cerrado.

« El que se hiciere culpable de actos de » crueldad o maltrato escesivo para con los » animales.»

El que infrinjere las disposiciones del título V. lib. primero, i «los reglamentos de



» caza o pesca en el modo i tiempo de ejecutar una u otra o de vender sus productos.»

Art. 305.

Ademas del derecho i de la responsabilidad que sanciona la regla 3.^a del art. 97, «el dueño de ganados que entraren en heredad ajena cerrada i causaren daño, será castigado con multa, por cada cabeza de ganado:

« 1.^o De veinte i cinco centavos a un peso, si fuere vacuno.

« 2.^o De diez a cincuenta centavos, si fuere caballar, mular o asnal.

« 3.^o De cinco a veinte i cinco centavos, si fuere lanar o cabrío i la heredad tuviere arbolado.

« 4.^o Del tanto del daño causado a un tercio mas, si fuere de otra especie no comprendida en los números anteriores.

« Esto mismo se observará si el ganado fuere lanar o cabrío i la heredad no tuviere arbolado.» (Cód. Pen. 497).

Si en el caso de la regla 3.^a citada, los animales fueren remitidos a la gobernacion, i sus dueños los reclamaren, no serán devueltos, ántes de que se cubran las multas.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 306.

Quedan derogados en todo lo que estatuye este Código las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, usos i costumbres que ántes hubieren rejido i que sean contrarios a sus disposiciones.

Art. 307.

El Ejecutivo espedirá los decretos i reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de este Código.

FIN



APENDICE.

NOTAS ILUSTRATIVAS.

(A)

El primer asunto que tomó en consideracion la Comision encargada del Código Rural fué el de las tierras públicas, con el objeto de decidir si debian éstas ser materia del proyecto. Despues de discutirlo, resolvió la negativa, aprobando las conclusiones de la siguiente memoria que le presentó el secretario. Por esta razon no se encuentra ninguna disposicion sobre la materia en el título 1.º del libro primero que trata del dominio agrícola.

Las tierras públicas en sus relaciones con la propiedad privada.

El Código Civil (art. 590) establece que son bienes del Estado o bienes fiscales todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Este dominio o propiedad tiene los mismos caracteres jurídicos que la propiedad particular sobre la tierra, i no hai exenciones o privilejios que favorezcan al Estado.

En Chile no se han suscitado las cuestiones agrarias que tanto han preocupado a la España, a Francia, a la Inglaterra, a Estados Unidos, a Bucnos Aires, porque aquí no han existido los baldíos, ni las preocupaciones que los perpetuaban en España i que con tanto ardor combatieron Campomanes i Jovellanos. Nuestras poblaciones no han estado rodeadas del desierto, ni interceptadas por las tierras públicas, como en Estados Unidos i Buenos



Aires, siendo por lo mismo desconocidas todas las cuestiones que en aquellos países han puesto en conflicto los derechos de los particulares con los del Estado.

El Estado en Chile no ha comenzado a poseer tierras públicas propiamente dichas, sino desde que se ha avanzado la línea de frontera sobre el territorio de Arauco, i desde que el tratado de límites con Bolivia ha fijado su dominio en el desierto de Atacama. Pero las tierras de esta estéril comarca no son susceptibles de cultivo en jeneral, por la naturaleza de su formación jeológica i por su incapacidad de ser regadas. I como la tierra no constituye la riqueza de un pueblo sino cuando es ocupada i cultivada, Chile no puede, a lo ménos en nuestros días, contar para nada con la tierra de Atacama, porque no pudiendo ser dominada por el hombre i apropiada a sus necesidades i a las de su especie, por ser enteramente salvaje e incultivable, ella pertenece por ahora al desierto.

En cuanto a las tierras públicas de Arauco, que son susceptibles de ser dominadas i cultivadas, el Estado no ha tenido que vacilar para reglamentar su dominio, ni ha tenido que considerar la grave cuestion social de su repartimiento para constituir allí libremente la propiedad, a fin de consultar la igualdad, contra la cual obraba en otros países la organizacion feudal. Tampoco ha tenido que resolver las cuestiones económicas de arrendamiento o venta de aquellas tierras, o de arrendamiento enfiteúatico o comun, cuestiones que tanto han preocupado a Buenos Aires; ni al tratar de la venta, ha tropezado en la cuestion de forma i la de precio, que han sido largamente debatidas en Inglaterra i Estados Unidos.

Entre nosotros se adoptó desde la lei de 22 de setiembre de 1826 la regla de vender en subasta pública los predios rústicos i urbanos pertenecientes al Estado; de manera que desde entónces quedó resuelta la cuestion, que todavía se ajita en Francia, acerca del medio de la donacion adoptado por lei de 1841, para el repartimiento de las tierras de Arjelia. Se prefirió la forma de la subasta, como en Estados Unidos, sin el peligro de tener que consagrar mas tarde el derecho del primer ocupante, i de aceptar la venta privada, porque en Chile no existia el



hecho de esceder con mucho, como en aquel país, las tierras baldías al número de los compradores.

Desgraciadamente, Chile no se ha encontrado en la feliz situación de tener vastas comarcas de tierra cultivable que ofrecer a la inmigración extranjera, como la Unión Americana. En este país se modificó la legislación antigua por la ley de 1841, que consagró el derecho del primer ocupante de las tierras públicas, sin necesidad de subasta, imputando a las mejoras internas de cada Estado respectivo la mayor parte de los productos que se obtuvieran en la venta privada de los baldíos. En 1854 se dictó la ley que establece los precios más ínfimos para la venta, a fin de que el precio no sirviese de obstáculo a la ocupación y cultivo de la tierra pública. Por fin, en 1862 se dictó la ley llamada *del hogar*, abriendo todavía mayores facilidades a la adquisición, pues ella estableció que todo ciudadano y todo extranjero que manifestase la voluntad de vecindarse, podían tomar posesión del área de tierras que necesitasen, presentándose a un notario de tierras públicas, pagando diez pesos, y comprometiéndose a comprarla cinco años después por el precio mínimo de la ley y con el dinero que ganasen en el cultivo.

Estas leyes podrían haber servido de modelo en Chile, si hubiésemos tenido vastos territorios que ofrecer a la colonización; pero siendo relativamente insignificantes nuestros baldíos, el Estado no ha tenido otra cosa que hacer que mantener el principio adoptado por la ley de 1826, con la seguridad de que su aplicación no podía dar lugar a cuestiones de ningún género, y de que él consulta todos los intereses.

Sin alterar esta base, se atendió también a la colonización. La ley de 18 de noviembre de 1845 fijó las condiciones para verificarla, y autorizó al Ejecutivo para que estableciese colonias de naturales o extranjeros, en seis mil cuadradas de los baldíos pertenecientes al Estado. En 9 de enero de 1851 se dictó otra ley ampliando esta autorización, de modo que el Ejecutivo pudiese disponer de todas las tierras que se necesitasen para establecer colonias, ajustándose a las bases de la ley de 45; y en 2 de julio del año siguiente, otra ley que creó la provincia de Arauco constituyó en dependencia directa del Presidente de la



República la colonia de Magallanes i las demas que se formasen en el país, autorizándole para dictar todas las medidas necesarias para el régimen interior i para asegurar los derechos de los propietarios indígenas.

El Ejecutivo usó de esta autorizacion, reglamentando la forma de los contratos de compra de los terrenos de indígenas i de los situados en el territorio de Arauco, por decreto de 14 de marzo de 1853. Despues hizo otro tanto respecto de los terrenos de indígenas de Valdivia, por decreto de 4 de diciembre de 1855, i respecto de los de la provincia de Llanquihue, en decreto de 9 de julio de 1856.

Esto en cuanto a colonizacion. En materia de venta de las tierras públicas se mantenía inalterable la base de la lei de 826, pues en 20 de agosto de 1857 se reiteró por una lei que autorizaba de nuevo al Presidente de la República para vender en remate todos los fundos de propiedad fiscal, estableciendo una escepcion respecto de cierta propiedad de Peumo, que podia venderse, por las circunstancias en que se hallaba, privadamente; i la lei de 4 de diciembre de 1866, que destinó para colonias todas las tierras que se adquiriesen al sur del Biobio, mandando fundar en ellas poblaciones, dispuso, como las anteriores, que todos los terrenos sobrantes se distribuyeran en lotes de 500 hectáreas, se tasaran i se vendieran en pública subasta. El Ejecutivo tomó las medidas convenientes para cumplir con esta lei, i por decreto de 5 de agosto de 1873, mandó vender públicamente las hijuelas formadas por los ingenieros en el territorio comprendido entre el Renaico i Liñeco al norte, el Malleco al sur, la ceja de la montaña por el oriente i el camino de Angol a Maitenregüese por el occidente; i posteriormente, en 10 de noviembre de 1874, ha dispuesto otro tanto respecto de los terrenos de la montaña de Curaco, en el departamento de Angol.

Finalmente, una lei de 4 de agosto de 1874 ha refundido i esplicado todas las principales disposiciones dictadas ántes, i principalmente las de la lei de 1866, con relacion a colonizacion i venta de los baldíos de Arauco, estableciendo reglas para deslindar i definir los derechos de los que justifiquen propiedad sobre aquellos terrenos, los de los poseedores regulares o irregulares de ellos, i



los de los indígenas. Esta lei procura evitar para lo futuro las cuestiones de esta especie, prohibiendo a los particulares la adquisicion por cualquier título de los terrenos de indígenas en el territorio que se estiende desde el Malleco i Picoiquen para el sud, hasta los límites del departamento de la Imperial en la provincia de Valdivia.

De consiguiente si el Estado adquiere alguna vez la posesion efectiva de nuevos baldíos en aquella comarca, mediante los costos i sacrificios, no compensados por aquella adquisicion, que debe imponerle un nuevo avance de las fronteras, la lei última habrá evitado las cuestiones entre la propiedad particular i la pública, que en las rejiones del norte del Malleco han exijido tantas disposiciones particulares i especiales, como son las que se han dictado, para asegurar los derechos del Estado i los de los indígenas contra las invasiones de poseedores regulares o irregulares.

Estas disposiciones han tenido que ser especiales i excepcionales por las circunstancias, i seria imposible someterlas a un plan de codificacion, que desde luego no podria ser jeneral, puesto que se refieren a una localidad cuyo régimen jurídico no puede ménos de ser pasajero, hasta que se fijen los títulos de la propiedad pública, de la de los indígenas i de la de los colonizadores.

Esta suscita reseña de nuestra lejislacion sobre tierras públicas revela que este interes ha sido tratado con solicitud en la estrecha esfera a que se halla reducido entre nosotros. No hemos tenido una cuestion agraria, como en España o Buenos Aires, i por eso nos han faltado un Jovellanos i un Avellaneda que se ocupasen en estudiar los fundamentos i la teoría de un código sobre la materia, que por su puesto no hemos necesitado. Tampoco ha estado la propiedad particular en contacto con el baldío, ni nuestras poblaciones han estado rodeadas por el desierto; i por eso no hemos necesitado leyes para resolver los conflictos de la propiedad pública con la privada, ni se nos han ofrecido las cuestiones económicas que el congreso de Estados Unidos ha resuelto con tanta sabiduría de un modo jenérico para toda la Union, i que las leyes inglesas han tratado de una manera especial i diferente en sus colonias, segun las circunstancias.



¿En dónde estaría entónces la necesidad de una codificación sobre esta materia para Chile? No habria fundamento siquiera para suponer que fuese conveniente codificar las pocas leyes que tenemos sobre tierras públicas. Reducir a un sistema fijo las leyes relativas a la colonización de nuestros estrechos baldíos de Arauco, seria peligroso; pues vale mucho mas dejar a los intereses que surjan la modificación de las medidas que se han adoptado para fundar poblaciones i para distribuir aquellas tierras entre los colonos. La administracion de un interés semejante debe quedar, como se acostumbra en Estados Unidos, a merced de las circunstancias que pueden ofrecer nuevas ventajas a la riqueza pública i al desarrollo de la poblacion, pues sujetarla a un sistema fijo i codificado en un cuerpo de leyes, seria renunciar a aquellas ventajas.

Por otra parte, mui pronto no habrá ya baldíos que ofrecer en venta, i aun cuando por un nuevo avance de fronteras adquiriese el Estado otros nuevos que destinar a la colonización i a la venta, siempre seria conveniente que el congreso pudiese aplicar o modificar libremente, segun las circunstancias, las disposiciones de las leyes de 1866 i de 1874. Codificando estas disposiciones en un cuerpo de leyes, opondriamos una seria dificultad a la adopción, en cierto caso dado, del sistema de las leyes americanas de 1841, consagrando el derecho de los primeros ocupantes, o de la de 1862, facilitando la ocupación a voluntad del colono, con cargo de pagar un precio ínfimo en determinado plazo.

En cuanto a las condiciones que aquellas leyes nacionales tienen adoptadas para definir i deslindar los derechos de los indíjenas de los del Estado i de los de poseedores particulares, cabe la misma observación; pues toda regla que se adoptase en un código sobre ese punto, no podria ser jenérica, ni invariable, i habria que admitir la posibilidad de que el código quedase espuesto a modificaciones constantes, segun las emergencias.

Todas estas consideraciones, que tendré el honor de dilucidar e ilustrar en la discusión, me conducen a proponer a la honorable Comision que declare que las tierras públicas por sí mismas, i miradas en sus relaciones con la



propiedad privada, no son, ni pueden ser materia de un código rural para la República.

Por lo demas el título 1.º del libro primero, al definir el dominio agrícola, únicamente se propone aplicar el principio del artículo 582 del Código Civil a la propiedad rural privada, determinando los casos usuales de su práctica, para evitar dudas; i al establecer lo que se entiende por propiedad rural i por industrias rurales, no se propone dar la definicion precisa de una materia jurídica, que sea preciso separar i deslindar de la legislación comun. No se trata aquí de una legislación de carácter especial, como la de minería o de comercio, sino de la aplicación del derecho comun a casos que, si por su naturaleza tienen alguna peculiaridad, no están por eso sometidos a un fuero particular, ni aun espuestos a conflictos con los que son dominados por el Código Civil. Casi no habria necesidad de hablar de la propiedad rural especialmente, si no fuera que se atribuyen a la autoridad administrativa ciertas incumbencias que son exclusivamente relativas a aquella propiedad, para su buen réjimen legal i para su amparo.



(B)

Deslinde jeneral.

Al consignar en el Proyecto las disposiciones relativas a la demarcacion de los predios, tomando por base las del Código Civil, ha parecido indispensable adoptar medidas para obtener un censo i padron de las fincas rústicas de la República, como la única base de un catastro rural i de todas las leyes administrativas que en él se fundan.

El censo i padron de las fincas rústicas, como parte de un catastro jeneral de la propiedad raíz, es la primera necesidad de la propiedad rural; i en sentir del autor del plan que se ha adoptado para el Proyecto, es imposible hacer un Código Rural sin ocuparse en primera línea del deslindamiento de esta propiedad. Segun él, un padron semejante debe constituir principalmente la propiedad rural, i remitirlo a una lei u organizacion separada i especial, seria quitar al Código Rural su primera base; porque ántes de reglar el movimiento de aquella propiedad, es necesario determinar su asiento, i sobre todo es indispensable cortar de raíz el mal contagioso de la incertidumbre de los límites, que dá lugar a tantos i tan frecuentes litijios sobre deslindes.

Desde que en 1848 se dispuso la construccion de un mapa de Chile, que comprendiese la descripcion jeológica i minerológica, el gobierno tuvo la intencion de organizar una oficina topográfica, que, tomando como base aquel estudio preliminar, formara una carta catastral de las propiedades agrícolas. En 1849, el ministro de hacienda, en su memoria al Congreso Nacional, tratando de la necesidad que habia de arreglar un nuevo repartimiento de la contribucion del catastro, presentaba como un obs-



táculo, para el acierto de este trabajo, la falta de datos topográficos i estadísticos; i en la segunda memoria que el mismo ministerio presentó aquel año, se establecía que el producto de esa contribucion representaba una renta rural de 3.300,000, pesos en tanto que, segun cálculos satisfactorios, tal renta no podia bajar de sesenta millones.

Despues de veinte i seis años, ese problema está en pié todavía, i la nueva distribucion que se ha hecho del impuesto agrícola siempre es desigual, desproporcionada i por consiguiente injusta, por falta de un verdadero catastro rural. La renta agrícola del país no baja hoi de 132.780,071 pesos anuales, pues si se calcula que los 2.068,424 habitantes de Chile consumen veinte centavos diarios de frutos agrícolas cada uno, tendrémos un consumo anual de 150.994,060 pesos. Sumada esta cantidad con la que produjo la esportacion de la agricultura en 1874, que subió a 14.981,027 pesos, obtendremos una produccion jeneral de 165.975,087 pesos anuales. Rebájese por término medio un veinte por ciento de esta cantidad por gastos de produccion, i resultará que la renta líquida de la agricultura será de 132.780,071 pesos en el año.

Entre tanto el último avalúo ha dado una renta anual de 11.618,949, i el de 1853 habia dado la cifra de 7.238,652 pesos; sin que se haya podido realizar todavía el propósito principal de estos avaluos, cual es, segun la memoria de hacienda presentada este año, «adoptar un sistema lo mas uniforme posible en los diferentes departamentos de la República.»

El medio que se ha adoptado para formar el rol de contribuyentes, segun la lei de 18 de junio de 1874, es ocasionado a muchas imperfecciones; i mientras no se establezca en cada departamento un padron rural permanente, que sirva de base al catastro jeneral i a las cartas topográficas que se deben formar, jamas se podrán obtener, por otros arbitrios, ni un rol verdadero, ni un repartimiento justo en el impuesto territorial. Son las municipalidades las que deben practicar estas operaciones, no solo porque las harán con mas interes i acierto que las comisiones accidentales que para ello se forman, sino por que están directamente autorizadas para hacer el repar-



timiento, según el artículo 128, núm. 7.º de la Constitución.

El Proyecto de Código Rural, que jamás ha perdido de vista el propósito de restituir a las municipalidades el poder que la Constitución les da para promover el fomento de la agricultura i vijilarla, como un interés comunal que debe estar libre de las influencias políticas de la administración jeneral del Estado, no podía olvidar tal propósito al tratar del deslindamiento rural. Era necesario que este hecho, tan sustancial i tan normal en la vida de un pueblo agrícola, no se dejara entregado al interés individual; i antes bien convenia, no solo para evitar litijios a fin de proteger este mismo interés, sino para facilitar la acción municipal, i a su vez la del Estado, formar la estadística rural de cada territorio municipal, como se ha hecho en Francia i aun en la provincia de Buenos Aires, i en todos los pueblos que de alguna manera propenden a fundar en la estadística su administración.

Las disposiciones adoptadas para formar el deslinde jeneral, en cada departamento, están calculadas para interesar en la operación a todos los propietarios rurales, sin sublevar resistencia, i sin dejar de facilitar su interés i de amparar sus derechos en ningún caso. La operación es fácil, desde que puede tomarse como dato fehaciente el Rol jeneral que se formó en virtud de la lei de 1874, aunque su organización no sea perfecta; i el costo de ella no gravará al erario nacional ni aun en la mitad de la suma de cien mil pesos que aquella lei destinó para la ejecución. Mas que fuera, todavía sería mui compensado el gasto con las facilidades i ventajas que, al hacer un nuevo avalúo i rectificación, se hallarian en los padrones permanentes de cada municipalidad.

Aun prescindiendo de estas consideraciones, el deslinde jeneral que prescribe el Proyecto es necesario: 1.º para que cada municipalidad tenga idea de la propiedad rural de su departamento i de los detalles de la industria agrícola que debe fomentar i favorecer; 2.º para que ella proceda con acierto en la administración del uso, goce i distribución de las aguas; 3.º para que pueda organizar el régimen de la policía rural de las subdelegaciones; i



4.º para que los juzgados ordinarios, i sobre todo los juzgados de aguas, puedan espedirse en sus funciones con un conocimiento exacto de los intereses rurales sometidos a su jurisdiccion. El Proyecto nada estatuye sobre estos puntos, sino en el concepto de que exista el padron estadístico que él supone necesario.

Este padron, por otra parte, es un antecedente obligado de cualquiera organizacion que en adelante se intente para dotar al país de una carta catastral. Si se establece una oficina topográfica, como la de Buenos Aires, es indudable que ella encontrará en los padrones municipales el antecedente mas precioso que pudiera apetecer para sus trabajos científicos. I si alguna vez estos trabajos facilitan el establecimiento de un impuesto directo, que nos salve de las muchas gavelas injustas que hoi dañan a la industria, ya se recaude e invierta ese impuesto por el gobierno jeneral, ya sea que se destine a los gastos de las provincias, siempre el padron rural de cada departamento será la piedra angular del sistema, por mucho que haya costado su establecimiento, i por graves que sean las imperfecciones que haya que correjir en los primeros tiempos del ensayo.



(C)

Servidumbre de acueducto.

Las disposiciones del Código Civil sobre esta servidumbre han tenido el objeto de establecer los derechos de una manera jenérica, en el concepto de definirlos con precision para evitar litijios, dejando a las ordenanzas particulares el cuidado de facilitar su aplicacion i de evitar perjuicios, para prevenir conflictos jurídicos.

Al incorporar aquellas disposiciones en el Proyecto de Código Rural, se ha procurado llenar el objeto de las ordenanzas, agregando prescripciones bien estudiadas con el fin de aplicar la mente de la lei civil a los casos usuales, completándola i esplicándola.

No basta que la lei, al definir un derecho, salve en jeneral el perjuicio de tercero. Es preciso ademas no dejar al egoismo individual la ocasion de estorbar el ejercicio de aquel derecho, alegando perjuicios imaginarios, o de tan poca significacion, que no puedan autorizar la querrela. Para ello, es indispensable fijar con claridad las condiciones en las cuales se puede ejercitar el derecho, sin peligro de pretensos perjuicios o de demandas ilusorias. Por eso es que al deslindar la situacion del que ejerce el derecho de acueducto, se establecen las condiciones que ha de llenar para salvarse de exigencias injustas, fijando al mismo tiempo los casos en que puede, con toda justicia, hacer valer sus intereses el dueño del predio sirviente.

Pero esta es una materia que tiene íntima conexion con la filosofia de la lejislacion sobre el goce i distribucion de las aguas, por lo que nos referimos a la nota E, en la cual se trata la materia con mas estension.



(D)

Bosques.

El tít. IV, lib. primero del proyecto altera las bases de la lei vijente sobre bosques i de su reglamento, pues adoptando únicamente la disposicion destinada a garantizar la propiedad de los bosques contra toda espropiacion forzada a beneficio de los establecimientos de fundicion, las demas han sido sustituidas por otras mas adecuadas al interes que se trata de servir.

El artículo 1.º de la lei de 13 de julio de 1872 facultaba a los denunciantes de bosques, que tuviesen hornos en labor, para continuar ejercitando su derecho, con arreglo a ordenanza, por el término de tres años, que acaban de espirar. Entre tanto, declaraba exentos de toda espropiacion los montes anteriormente cortados i aquellos en que no se hubiesen planteado aun los establecimientos, a cuyo favor se habian hecho denuncios.

Esta fué la única disposicion practicable i de resultados efectivos que dictó aquella lei, las demas fueron enteramente ilusorias, no solo por su motivo i su objeto, sino por el plan que se ideó para su aplicacion. Los artículos 62 i 63 del Proyecto adoptan el principio, abandonando la forma transitoria en que tuvo que formularlo la lei, i en adelante el dominio de los bosques tendrá el mismo carácter fundamental que el dominio de la tierra.

Parece que el motivo que la lei tuvo para prohibir la corta de bosques, i para autorizar al Presidente de la República a que reglamentara su esplotacion en cada departamento, fué por una parte amparar las vertientes que existen o que aparecieren, i por otra prohibir el corte de árboles en los cerros hasta una altura que evite la destruccion del terreno vejetal.

Conocido el motivo de la lei, solo se podria observar,



sin ponerlo en cuestion, que ella olvidó, por atender a los manantiales i a la tierra vegetal, el interes de los bosques, el cual ha sido la razon de las leyes de la materia en otros paises, bien que el reglamento procuró llenar este vacío. Pero si para conservar las *vertientes*, prohíbe cortar árboles i arbustos silvestres a menos de cuatrocientos metros arriba, i a menos de doscientos metros en los otros tres lados de los *manantiales*, no se comprende la razon de que, en primer lugar, sea doble la estension vedada hácia la parte del terreno superior, que la de los otros lados del punto en que aparece el venero; i en segundo lugar que la prohibicion no rija con los árboles i arbustos de los manantiales que nacen en terrenos planos regados. Parece que la lei hubiese supuesto que convenia mas proteger los manantiales de cerros, que los de planes regados, por ser innecesarios en éstos; i que aquellos hubieran de tener siempre su venero en la parte superior de la montaña, por lo cual fuese necesario duplicar allí la estension de la prohibicion, para alimentar el manantial; olvidando a la vez que no eran únicamente los manantiales el objeto de su proteccion, puesto que principia tratando de las *vertientes*, es decir, de las corrientes producidas por el deshielo de las montañas a cada paso en nuestro territorio, en tanto que los veneros de agua son comparativamente tan raros.

El reglamento de 3 de mayo de 1873, repitiendo la disposicion, la enmendó: 1.º declarando que la prohibicion de cortar árboles i arbustos a menos de doscientos metros a cada lado de los manantiales, se aplicase a «sus orillas, desde el punto en que la vertiente tenga orijen hasta aquel en que llega al plan,» de modo que aquí cesaba la proteccion legal; i 2.º prohibiendo «cortar o destruir de cualquier modo los árboles situados a menos de doscientos metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados,» los cuales habian sido implicitamente comprendidos por el artículo 2.º de la lei en la prohibicion de los cuatrocientos metros arriba, i de los doscientos metros a cada lado de los manantiales. El motivo de estas enmiendas no se explica.

En cuanto a la prohibicion legal destinada a evitar la destruccion del terreno vegetal en los cerros, aunque no



se comprende de que podria servir aquel terreno si hubiera de estar perpetuamente ocupado por un bosque, el Ejecutivo cumplió con su autorizacion, prohibiendo cortar los árboles que existen sobre cerros desde la medianía de sus faldas hasta la cima, facultando al propietario para calcular la línea medianera, pero con la conminacion de una multa, si corta árboles mas arriba de *la línea que marque las dos terceras partes* de la altura de las faldas del cerro, de modo que la línea dejaba de ser medianera; i por fin estableciendo que la cima de la cordillera de los Andes es la que está sobre «la línea horizontal de las mas bajas nieves perpetuas,» como si éstas existieran en todas las cumbres, i no fuesen un fenómeno propio de los raros ventisqueros que aun subsisten en los Andes chilenos. Ademas, el reglamento salva de la prohibicion los cerros que no alcancen a sesenta metros de elevacion desde su base.

Prescindiendo de lo que tienen de contradictorio i de ilusorio estas disposiciones, i admitiendo la posibilidad de definir las faldas de las montañas, sobre todo en las que dilatan sus bases en mesetas i altiplanicies sucesivas, que tan a menudo se presentan en el territorio de Chile, no se concibe cuales serian los medios de ejecutar i hacer cumplir tales prescripciones, dado el caso de que hubiera interes colectivo i público para mantener para siempre ocupados con bosques los terrenos vejetales de cerros cultivables.

Pero el reglamento adopta un sistema de administracion, segun el cual, es inspector jeneral de bosques el presidente de la sociedad de agricultura, son inspectores particulares los gobernadores departamentales, i guardas los subdelegados. Esta administracion debe formar la estadística de los bosques, hacer nuevas plantaciones, dar cuenta al gobierno de los abusos i de las necesidades que note en el ramo de bosques, i velar sobre el cumplimiento del reglamento, sometiendo a los culpables al juez de letras, para que sean penados con una multa de cincuenta pesos a quinientos, cuyo producto se distribuye por cuartas partes entre el denunciante, el procurador municipal, quien debe gestionar en el juicio, la municipalidad i el fondo de la administracion.



La conservacion de los bosques está consultada con las prohibiciones ántes recordadas i con la de practicar rozas a fuego al norte del Biobio, permitiéndolas al sur de este rio con autorizacion de los gobernadores.

Semejante administracion es literalmente nominal, desde que no existiendo una propiedad nacional o comunal en que pudieran tener aplicacion sus funciones, tendria que ejercerlas en toda la estension de un país montañoso, cuyos bosques son de propiedad particular, i están fuera del alcance de toda administracion pública. Se comprende la necesidad de una administracion especial en Francia, donde hai bosques de la nacion, de la corona, de los comunes, i bosques amayorazgados; i puede reglamentarse su conservacion, reproduccion i explotacion, hasta el punto de señalar los árboles que se han de cortar, los que se han de conservar, i los que se han de reproducir; permitiendo a los propietarios particulares gozar en sus bosques de los derechos i privilegios de aquellos, si se someten a ciertas formalidades, como la de tener guarda-bosques juramentados i nombrados de acuerdo con los subprefectos. Se comprende todavía que en el Uruguai, el Proyecto de Código Rural someta a la administracion municipal los bosques, que relativamente son tan pocos, i donde es posible limitar al invierno la única explotacion que se hace en ellos para leña i carbon, (art. 685). Pero en Chile, donde los bosques son inmensos e inclasificables para la estadística, donde su explotacion constituye una renta cuantiosa, que tan solo para la esportacion concurre en 1874 con el valor de 197,318 pesos, no es posible tratar de someter el interes individual a una administracion pública especial, que sobre ser dispendiosa seria atentatoria; ni es prudente distraer a los funcionarios de la administracion jeneral con una incumbencia, cuya aplicacion se ha tratado de conseguir en el reglamento de 1873 mediante una penalidad extraordinaria, que no puede subsistir delante del Código Penal, i con un arbitrio condenado ya en la lejislacion moderna, desde que Bentham lo denunció como inmoral i corruptor, cual es el de fomentar la delacion i el espionaje por medio de la participacion en la multa.

Esta enunciacion de los errores de la lejislacion vijente



en Chile sobre bosques explica la razon que ha tenido el Proyecto de Código Rural para introducir una reforma que, partiendo de principios justos, sea practicable. Adoptando la idea de favorecer las vertientes, el artículo 64 i el 65, sin distinguir las que nacen de manantiales o del deshielo, sean de cerros o de planes, prescriben la conservacion de los árboles donde sean necesarios para moderar la evaporacion, sin limitar el servicio de los ducños de los bosques. Mas léjos de pretender la conservacion infructuosa del terreno vejetal de los cerros, mediante la prohibicion de cortar los árboles que lo hayan formado, el artículo 66 permite a los propictarios de bosques situados en cerros susceptibles de cultivo el abatirlos en los parajes que se prestan a las labores agrícolas.

Este mismo artículo da la regla jeneral para la explotacion de los bosques en los parajes donde deben conservarse, sin dar mas sancion a esta prescripcion que la del Código Penal para los casos que puedan verificarse i que estén al alcance de la policia rural (art. 303). Los demas quedan al cuidado del interes individual, de modo que la regla legal es mas propiamente un consejo, ya que seria de todo punto imposible que la lei prescribiese, con justicia i con efectividad, el modo i forma de la explotacion de bosques particulares.

La razon de una regla semejante, en un sentido tan jenérico i en la única forma en que puede darla la lejislacion comun, está en el arte de explotacion de bosques, que ha llegado a formar la observacion práctica. Se lee en los tratados que determinan la edad en que deben explotarse los bosques que los árboles crecen de afuera para dentro, cubriéndose cada año de una nueva epidermis que se convierte sucesivamente en corteza, liber i albura. De esto procede que el volúmen de cada capa anual que envuelve el tronco se aumente a medida que el árbol engruesa, avanzando en edad, i que el peso i volúmen de cada uno de sus envoltorios deben ser calculados segun el cuadrado del diámetro de los troncos. De consiguiente un tronco de tres centímetros de espesor obtiene una capa de nueve centímetros, miéntras que un tronco de seis centímetros, de doce años de edad, está cubierto por una capa que tiene treinta i seis centímetros de solidez. Los árboles



crecen pues tanto mas, miéntras mayor es su edad, hasta el momento en que llegan a su grueso máximo. La juventud de los árboles es de uno a veinte años, su virilidad de veinte a ciento. Su peso crece con la edad, i el grado de calor que producen se calcula segun su peso. De estos datos se ha concluido que de veinte a treinta años de edad, los bosques dan un producto doble del que rinden durante los veinte primeros años.

Con semejantes antecedentes, es fácil comprender por qué no deben cortarse, como prescribe el art. 66, los renuevos que no lleguen a la altura media i al grueso medio del árbol de su familia en todo su desarrollo; puesto que ántes de este estado, su crecimiento es lento, su rendimiento escaso i talvez nulo, miéntras que despues rápidamente pasan a reemplazar el vigor i el tesoro que la selva haya perdido con la esplotacion bien manejada.

En cuanto a la conservacion de los bosques, el Proyecto adopta la medida vijente sobre las rozas a fuego; i para fomentar los plantíos, asunto que olvida la lejislacion francesa, con harto disgusto de los que reclaman una lei de fomento para esta industria, el artículo 69 exonera de impuestos las florestas formadas para esplotacion, los parques de recreo, los cercados i avenidas campestres de árboles de alto tronco.

En materia de administracion, la única medida que se adopta es la de confiar a los subdelegados la inspeccion de los bosques, en calidad de ajentes ejecutivos para las disposiciones legales, encargando ademas a los guardas municipales de policia rural la vijilancia en el cumplimiento de la lei, para someter a la justicia ordinaria todos los casos de infraccion que tienen señalada una pena en el último título del Código.

La necesidad de esponer los motivos de la reforma que se introduce en la lejislacion vijente sobre bosques es la que ha dado lugar a esta nota, que debe considerarse mas como una esplicacion, que como una esposicion filosófica de las disposiciones adoptadas.



(E)

**Fundamentos de las disposiciones relativas al uso i goce
de las aguas.**

I.

El hecho que preocupa, hace largo tiempo en Chile, a los estadistas, a los hombres de ciencia i a los agricultores, que estudian el modo de emplear las aguas de uso público en un país esencialmente agricultor, como este, es la situación verdaderamente anárquica en que se hallan los partícipes de este elemento, que representa el valor de muchos millones en la propiedad agrícola; situación que se agrava cada día mas en las provincias cuyas vertientes escasean por temporadas, o disminuyen constante i progresivamente.

Mas hasta hoy se considera que esta situación constituye un problema simple, que debe resolverse matemáticamente; i entre tanto el problema es indeterminado, porque exige diversas i varias soluciones; pues es indispensable resolverlo ántes jurídicamente, para buscar despues, en la aplicación de la solución jurídica, las soluciones matemáticas que deben hacerla practicable.

Olvidando este punto de partida, que es el verdadero, se ha escrito mucho i se ha gastado mucho ingenio i estudio sin que aparezca una verdad demostrada, i sin que los intereses hayan hallado una fórmula justa. La prueba mas flagrante que de esto puede presentarse es que hoy mismo, los hombres ilustrados que representan aquellos intereses, i que tan eficazmente sirven a la industria en la dirección de la Esposición internacional, ofrecen un premio de mil pesos «al mejor sistema de medición i distribución de aguas de riego, en cantidad fija o proporcional, acompañado de los aparatos i demostraciones prác-



ticas que lo hagan aplicable a las necesidades del país;» como si tal sistema pudiera ser la única solución de aquel problema indeterminado, que admite varias, i que debe ántes de todo resolverse por la filosofía del derecho. Esa proposición revela que la opinión va todavía descarriada, tratando de buscar la solución por el camino donde tantas veces se ha encontrado el error.

El fin que se persigue es poner término a la situación anárquica. ¿Cómo alcanzarlo?

¿Sería por medio de un sistema matemático de medición i distribución de las aguas, en cantidad fija o proporcional? Primera cuestión.

¿Será reduciendo el sistema hallado a uno o varios aparatos que lo hagan aplicable a las necesidades del país? Segunda cuestión.

¿Cual es la base que debe adoptar la legislación para determinar la unidad legal que defina el derecho del regante i que sirva para la distribución? Tercera cuestión.

Determinada aquella base, ¿puede dar la lei indicaciones jénéricas que sirvan de guía a las operaciones matemáticas, según las circunstancias? Cuarta cuestión.

¿Bastará hallar la unidad legal de medida de las aguas para prevenir los conflictos de los derechos, o se necesita algo más a fin de empezar a poner término a la situación anárquica que se lamenta? Quinta cuestión.

Es necesario dar solución a todas estas cuestiones para comprender el gran problema en toda su extensión, i alcanzar el resultado que se apetece, sin estraviarse en ilusiones i sin confundirse en cuestiones empíricas. La ciencia deja de serlo, cuando la lógica funciona en falso, sea adoptando como punto de partida una ilusión o un hecho supuesto, sea proponiendo como término de sus inducciones un resultado empírico mal estudiado. En el caso presente todos conocen la situación que desean modificar i mejorar; pero como no se la definen exactamente, o buscan el remedio en las prácticas de otras naciones que tienen intereses análogos, pero distintos medios de satisfacerlos, o creen ilusoriamente hallarlo en la solución de una sola de las cuestiones que envuelve el problema indeterminado.

Es preciso abrazar en su conjunto el problema i con-



siderar separadamente aquellas cuestiones, para llegar a ordenar un cuerpo de disposiciones justas sobre las aguas en el Proyecto de Código Rural.

II.

PRIMERA CUESTION.

§ 1.º La primera disposicion que se dictó en Chile sobre la medida de las aguas de riego fué un decreto de 30 de diciembre de 1816, disponiendo que los *regadores* del canal de San Carlos se vendiesen con la estension de una sesma en cuadro, medida que talvez se consideró análoga a la del ojo central de una rueda de carreta, que se admitia en otras partes como la unidad de un regador.

A los tres años, en 18 de noviembre de 1819, se promulgó el Senado Consulto, que en esta materia rije todavía, declarando por regla jeneral que el regador, fuese del canal de Maipo o de cualesquiera otros rios, se comprendiera en adelante de una sesma de alto i de una cuarta de ancho, con el desnivel de quince pulgadas.

§ 2.º Tal es el orijen del error que consiste en adoptar como unidad legal para la distribucion de aguas la cabida o seccion por donde deben pasar. La lei sancionó este error, i aunque él ha sido victoriosamente combatido por la ciencia, i definitivamente condenado por la práctica de cincuenta i cinco años, todavía domina; pues alcanza a preocupar a los que, deseando evitar los perjuicios i conflictos que aquella práctica comprueba, buscan el remedio siempre en la medicion de la seccion para cantidad fija o proporcional, como si el error del Senado Consulto fuese inevitable. No es un sistema de medicion el que hace falta, sino una medida legal que no consista en las dimensiones de la seccion, sino en la cantidad de agua que debe darse en tiempo determinado. Precisamente por que se cometió aquel error, es porque se han ensayado tantos sistemas de medicion sin provecho, i continuarán ensayándose cuantos se inventen, sin llegar jamas al resultado apetecido.

El señor don Luis Lemuhot, que es el escritor que con mejor criterio i con mayor caudal de conocimientos ha



estudiado esta materia en Chile, ha demostrado aquel error, i sus vicios en la práctica, de una manera incontrovertible, en las dos *Memorias* que han sido premiadas por la Universidad, en los certámenes de 1862 i de 1864. Ya es tiempo de aprovechar aquellos sábios estudios, dando al país la utilidad que debe reportar de los premios universitarios, que son costeados con sus contribuciones. Por eso es que debemos tratar estas cuestiones, utilizando las demostraciones, los cálculos i las conclusiones de aquellas *Memorias*, para formular el plan que debe adoptarse.

§ 3.º La medida determinada por el Senado Consulto de 1819 no ha sido nunca comprendida del mismo modo, ni ha sido jamás aplicada con exactitud; porque se ha creído, por una parte, poder alterar arbitrariamente la altura i el ancho que allí se prescribe, con tal que se conservase la cabida de 54 pulgadas españolas, que da la multiplicación de 9 por 6; i porque se han interpretado, por otra parte de distintos modos las palabras—*con el desnivel de 15 pulgadas*,—que trae el Senado Consulto.

§ 4.º Aquella creencia es una causa de error, porque, aunque se conserve la dimensión de la cabida, basta variar la altura i el ancho para alterar la unidad de medida. Así lo prueba la primera *Memoria* citada, (núm. 18) demostrando matemáticamente los siguientes resultados:

1.º Que dando al marco 1 vara de altura i $1\frac{1}{2}$ pul. de ancho, se obtienen 14 lit. 471 de agua por segundo.

2.º Que en $1\frac{1}{2}$ pulgada de altura i 1 vara de ancho pasan 20 lit. 643.

3.º Que en 9 pulgadas de alto por 6 pulgadas de ancho, pasan 26 lit. 074.

4.º Que en 6 pulgadas de alto por 9 pulgadas de ancho, pasan 27 lit. 641.

5.º Que en 5 pulgadas 2 líneas de altura por 10 pulgadas 4 líneas de ancho, se obtienen 28 lit. 091.

Todas estas secciones tienen 54 pulgadas de cabida, i sin embargo dan distintas cantidades de agua por segundo, a causa de que son diferentes en cada caso la dimensión del perímetro mojado i la velocidad media de la corriente.



§ 5.º I no se diga que la desproporción nace de la arbitrariedad con que se alteran las proporciones de alto i ancho, i que si se mantuviera inalterablemente una sección determinada como unidad legal de medida, el resultado sería siempre igual. No es así, porque desde que se aplicara aquella unidad de sección a más de un regador, la desproporción sería más alarmante, a causa de que si se muda la relación de la altura con el ancho, aunque sea legalmente, para hacer mayor la cabida, se altera también la fuerza del rozamiento de las aguas en las paredes del canal.

En la misma *Memoria* (núms. 20, 21, 22 i 23) está la demostración matemática de este hecho, i en ella se apoya el autor para probar que la sección no puede servir de unidad de medida en la construcción de los marcos, aunque se les dé a todos una misma altura. «Según los estatutos del canal de Maipo, dice, si tenemos que construir un marco para dos regadores, haciendo abstracción del ángulo que debe formar esta toma con el canal pasante, i debiendo, para que sea exacta, la medida del agua que se entrega, alcanzar ésta a la altura de una vara, tendremos para el ancho del marco tres pulgadas. Haciendo los cálculos para esa sección, con la misma pendiente que tenemos en los marcos anteriores, sacamos que pasan, para dos regadores en un segundo, tal como están establecidos los marcos, 41 lit. 45128144, en lugar de 28 lit. 942 que deberían pasar; es decir, que para dos regadores se tienen 2 veces 864, la cantidad de agua que pasa por un regador, en un segundo.»

«Haciendo los cálculos para diez regadores, se encuentra que pasa en un segundo la enorme cantidad de agua de 438 lit. 895836, en lugar de 144 lit. 71 que deberían pasar; es decir, 30 veces 329 la cantidad correspondiente a un regador.»

«Se vé claramente por estos resultados que no solo no se puede tomar la sección por unidad de medida en una división de aguas, sino que es la injusticia mayor que se comete; puesto que a los que poseen fundos grandes, supongamos de cien cuerdas, habiendo comprado diez regadores, se les entrega, por la medida de los marcos, más de treinta veces la cantidad de un regador, es decir, más de



tres veces la cantidad comprada. En años de escasez, este propietario tendrá agua de sobra, mientras tanto que el pobre, que no tiene mas que unas pocas cuadras de tierra, no tendrá el agua suficiente para sus regadíos.—Esta causa es sin duda una de las que orijinan todos los pleitos en años de escasez, i con bastante razon.»

§ 6.º El error comprobado se ha agravado en la práctica por las interpretaciones arbitrarias que se han dado a la disposicion que en el Senado Consulto fija al desnivel de los marcos 15 pulgadas españolas.

En la segunda *Memoria* citada se hace la historia de estas interpretaciones. Segun sus datos, parece que ántes de 1841, no se hizo alteracion en las medidas del Senado Consulto, i solo en ese año se estableció, por acuerdo de 4 de junio de la junta del canal de Maipo, con el objeto de favorecer a sus accionistas, que los marcos tuvieran 18 pulgadas de alto por seis de base, estableciendo la construccion del marco de modo que tuviera 12 pulgadas de desnivel, repartibles en 54 varas de longitud. Esta primera infraccion daba a la seccion un producto de 41 lit. 98 de agua por segundo.

En 1842 se modificó aquel acuerdo, dando a los marcos 18 pulgadas de altura i 3 de ancho, de modo que la cabida tuviera las 54 pulgadas del Senado Consulto. La cantidad de agua que daria esta seccion por segundo con un desnivel de 15 pulgadas *por cuadra*, como parece ser la mente de la lei, seria de 13 lit. 42674. Pero si las 15 pulgadas de desnivel se entendian en 62½ varas de largo, como lo entendió la Junta, el producto era de 20 lit. 35.

En 1846 se determinó por la Junta dar a los marcos repartidores una vara de altura i pulgada i media de base, para tener la seccion de 54 pulgadas por cada regador, con un desnivel de 15 pulgadas en 62½ varas de largo, lo que da 14 lit. 471 de agua por segundo.

M. Charme, teniendo que hacer reparticiones de agua en Talca, consultó en 1855 a la Facultad de Matemáticas sobre la intelijencia del Senado Consulto, i espresó que, a su juicio, un regador seria una seccion de 9 pulgadas de base i 6 de ancho, como lo espresa aquella disposicion, i la distancia vertical del nivel del agua, encima del centro del orificio, 15 pulgadas, lo cual daria una cantidad



de 46 lit. 225 por segundo. Pero la Facultad consultó al señor Tagle, ingeniero del canal de Maipo, quien, esponiendo el método que emplea la Junta para repartir las aguas, indicó que el desnivel de 15 pulgadas determinado por la lei se repartia en una parte del canal de 62½ varas de lonjitud, lo que equivale a 36 pulgadas por cuadra; pero significó que a su juicio las 15 pulgadas debian repartirse en una cuadra. M. Charme, con estos datos, determinó que la cantidad de agua que debia pasar por segundo en una seccion semejante era de 19 lit. 18.

En 1861, M. Salles, interpretando el Senado Consulto, sin alterar sus medidas i repartiendo el desnivel de 15 pulgadas en una cuadra, halló que la cantidad de agua por segundo seria de 18 lit. 86.

Por fin, M. Lemuhot, ajustándose al método de la Junta del canal de Maipo i adoptando sus dimensiones de una vara de alto, por pulgada i media de ancho, obtiene en esta seccion 14 lit. 471 de agua por segundo.

§ 7.º La variedad de las interpretaciones dadas a la lei, por la empresa que debia obedecerla i cumplirla mas inmediatamente, tenia su orijen, por un lado, en el error que suponía que, conservando la dimension de 54 pulgadas a la seccion, era indiferente alterar la altura i la base; i por otro, en el interes que tenian los partícipes del agua en aumentar la unidad de medida, dando al marco mas desnivel, a lo cual se prestaba la falta de una palabra complementaria del sentido de la lei. Aquella variedad es lo que ha dado motivo a las discusiones que han mantenido hasta hoi los ingenieros citados, i otros varios que han tomado parte en la cuestion, aumentando el desacuerdo de las opiniones i de los cálculos.

El peor resultado de aquellas interpretaciones i de estas discusiones consiste en que todos se han preocupado con la idea de que lo que hace falta, para terminar la situacion anárquica i deslindar los derechos, evitando las contenciones i litijios, es un sistema matemático para medir las aguas en una seccion inalterable, que sirva para distribuir la en cantidad fija o proporcional, segun los casos.

§ 8.º Esta preocupacion es causa de que se hayan olvidado dos hechos sustanciales: 1.º Que aunque la lei hubiera sido entendida i aplicada en su sentido justo i



rigoroso, no se habria salvado el error; i 2.º Que esa lei no se ha aplicado jamas en todo el país, ni es posible aplicarla, aun cuando se corrija en el sentido que se pretende. Tambien ha influido tal preocupacion en la ilusion que algunos han concebido, suponiendo que es posible, ya no solo tomar la seccion como unidad de medida, sino, lo que es mas, reducirla a un aparato mecánico, que la determine en todo caso.

Respecto del primer hecho olvidado, supongamos que la Junta del canal de Maipo hubiera entendido i aplicado siempre el Senado Consulto de 1819 en el sentido verdadero, que vinieron a restablecer M. Charme en 1856 i M. Salles en 1861, dando a la seccion seis pulgadas de altura, nueve de ancho i un desnivel de 15 pulgadas en 150 varas. En tal caso, el regador habria producido constantemente 18 lit. 86 de agua por segundo. ¿Pero se cree por eso que, al aumentar la anchura en la proporcion de un número mayor de regadores, se habria mantenido tambien la proporcion en la cantidad de agua que debe pasar por segundo? No, pues habria resultado una desproporcion de agua análoga a la que resulta de las demostraciones de M. Lemuhot, sobre la base de una seccion de una vara de alto, por pulgada i media de base para un regador, (Memoria de 1862, núms. 20, 22 i 23); por la sencilla razon de que los resultados han de ser análogos, siempre que se emplee la seccion como unidad de medida en los marcos. En este error está la causa de las desproporciones injustas de que hemos tratado ántes (§ 5.º), i si él ha sido demostrado desde hace trece años en un trabajo científico que ha merecido la aprobacion i el premio de la Facultad de Matemáticas, no es justo olvidar el hecho, i preocuparse todavía con la esperanza de hallar un sistema de medicion, a fin de mantener siempre, i apesar de los resultados perniciosos e injustos comprobados por la esperiencia de medio siglo, la seccion del marco como unidad de medida legal.

¿I para qué buscaríamos aquel sistema, cuando la seccion, que se trata de corregir, determinada en el Senado Consulto como unidad de medida, ni se ha aplicado exactamente por los que estaban obligados a hacerlo, ni se ha practicado jamas en todo el país?



Este es el otro hecho que se ha echado en olvido. ¿Se pretende acaso hallar un sistema para medir i distribuir el agua, en cantidad fija o proporcional, con el objeto de dictar una lei que adopte una seccion como unidad de medida, i la imponga a todas las empresas establecidas i a todos los individuos que tienen ya adquirido un derecho sobre las aguas? No es posible suponer que tal sea la mente de los que aspiran a buscar en un sistema matemático el término de la situacion anárquica, pues hoi no seria dable imponer una nueva seccion de medida a la empresa del antiguo canal de Maipo, i a las que siguen sus estatutos, sin alterar la base de los derechos de los accionistas, produciendo un verdadero conflicto incomparablemente mayor que el que se quiere remediar. Las demas empresas i los particulares que no han adoptado el regador de la empresa del Maipo, i que rijen sus derechos adquiridos por la costumbre, ya sea usando lo que llaman *regador de peon*, ya sea empleando como única medida la capacidad de sus canales, tampoco podrian ser sometidos a un nuevo sistema, sin una flagrante injusticia; porque imponerles como unidad de medida legal una seccion nuevamente descubierta para medirles i distribuirles el agua, seria imponerles vejaciones i despojos que tendrian derecho de rechazar. Si todos esos partícipes de las aguas hubiesen estado sometidos en el país entero a la seccion determinada en el Senado Consulto, uniformemente entendida i aplicada, se comprenderia que pudiese ser útil estudiar para descubrir un sistema mejor de medicion aplicable a la seccion empleada como unidad de medida: pero en la situacion actual, es de todo punto inconducente, i sobre todo infructuoso, tomarse semejante trabajo para encontrarse paralizados en presencia de los derechos adquiridos.

§ 9.º ¿Pero podria utilizarse ese sistema para los derechos que en adelante se constituyeran? Esta es otra faz de la cuestion, que queda resuelta con la sola consideracion de que, si es un error científico de funestas consecuencias el adoptar la seccion de los marcos como unidad de medida, i si este error, ensayado ya por los que han creido deber atenerse al Senado Consulto de 1819, es causa de las desproporciones injustas i de los litijios que



sufren, no es lógico tratar de enmendar nuestra legislación sancionando el mismo error en otra forma, inventada contra los que en lo sucesivo adquieran derechos en las vertientes de uso público. La buena lógica, la ciencia que es verdadera solo cuando establece principios que pueden reducirse a la práctica, aconsejarían adoptar un nuevo sistema que, tomando como unidad de medida legal una cantidad determinada de agua, en relación con la que hoy contiene un regador de Maipo i con la extensión de los regadíos a que éste se aplica, pudiera imponerse, no solo a los que en lo futuro adquiriesen derechos, sino aun a los que teniendo derechos adquiridos, i sin perjuicio de sus estatutos sociales o de sus convenciones particulares, quisieran ajustarse a un nuevo orden legal, sin detrimento de sus intereses.

Este es el único sentido en que puede entenderse el propósito de hallar un nuevo sistema para medir i distribuir las aguas de riego, porque es el justo i el practicable, como remedio contra la situación anárquica en que se halla esta materia legal.

§ 10. De todo lo espuesto resultan las siguientes conclusiones:

1.^a Que no debe adoptarse como unidad de medida legal la sección de los marcos para medir las aguas de riego, sino la cantidad de agua que pasa en un segundo por una cabida, adaptando la medida de esta cabida a la cantidad determinada en la ley.

2.^a Que el sistema de medición i distribución de las aguas depende, no de una sección fijada por la ley, sino de la cantidad de agua a que se tiene derecho i de las circunstancias de la localidad, debiendo aquel sistema ser especial en cada caso, i arreglado a los derechos de cada partícipe.

3.^a Que un sistema de medición inalterable i arreglado a una sección adoptada como unidad legal chocaría con los derechos adquiridos, i daría lugar, respecto de los derechos que se constituyeran en lo sucesivo, a complicaciones análogas a las que se quieren remediar.

Estas conclusiones dan solución a la primera cuestión, pues, según ellas, no se puede poner término a la situación por medio de un sistema de medición, si este no se



ajusta a una unidad legal que consista en la cantidad de agua dada por segundo, de un modo fijo o proporcional.

En tal concepto, el sistema de medicion no puede ser fijado, determinado e impuesto por la lei, sino que debe ser aplicado a cada localidad i en todos los casos dados por la ciencia del perito, quien debe ser independiente para emplear en sus cálculos de aplicacion el método que mejor le parezca.

III.

SEGUNDA CUESTION.

§ 11. Las conclusiones anteriores dan tambien solucion a la segunda cuestion, porque si es inconducente adoptar un sistema de medicion i distribucion de las aguas, basado en una seccion como unidad de medida, lo será igualmente reducir tal sistema a ciertos aparatos i demostraciones prácticas que lo hicieran aplicable a las necesidades del país.

Si la unidad legal ha de ser cierta cantidad de agua por regador, la ciencia del perito determinará la cabida con arreglo a los derechos de cada patícipe i a las circunstancias locales, para que cada cual tenga su cantidad fija, sin necesidad de costear aparatos especiales, que aumentarian sus gastos. I si el agua se ha de distribuir en cantidad proporcional, bastará establecer en los marcos una escala de medida, sin que sean necesarios aparatos mecánicos, difíciles de adaptarse a las necesidades del país.

Los rios i las aguas que corren por cauces naturales en Chile, i que por la lei se consideran de uso público, no son caudalosos en jeneral, como los rios de Europa; pues aun los de mas agua son, como los pequeños, verdaderos torrentes, que aumentan o disminuyen segun las estaciones, i que en una misma estacion, en cortos períodos, i a veces en un solo dia, varian de caudal, de corriente i de fuerza influyendo por supuesto en los canales que de ellos se sacan.

De consiguiente un aparato correspondiente a un sistema de medicion i distribucion de cantidad fija o pro-



porcional, debería corresponder mecánicamente a la presión del agua, a su cantidad variable, sin poner tranque- ras o diques, al desnivel del terreno cualquiera que fuese, a la proporción en que el agua sube o baja, a la velocidad, i a otras varias condiciones especiales, como la cantidad que debería entregarse a cada partícipe, según sus derechos en situaciones ordinarias o de escasez, i en localidades siempre diferentes por su formación i naturaleza jeológicas. El problema sería arduo; pero como para la ciencia no hai problemas que temprano o tarde no sean vencidos, es probable que se descubriesen aparatos, o por lo menos fórmulas prácticas, que correspondieran al propósito, reduciendo todas aquellas dificultades a su menor espresion.

¿Pero a qué fin, cuando para la distribución fija, en estado normal, bastaría tomar como unidad de medida la cantidad i arreglar a ella la sección, según las circunstancias locales? ¿Para distribuir el agua proporcionalmente? Si es para esto, sería necesario considerar ántes la cuestión de si es mas conveniente establecer para los derechos existentes una *distribución proporcional* invariable, o tratar de reglamentar el *turno* que es el medio adoptado por la práctica en casos de necesidad.

§ 12. M. Lemuhot en la *Memoria* de 1862 (núm. 35 i siguientes) examina dos sistemas de distribución: el de boquetes abiertos en paredes delgadas, modificación del de Lombardía, que se ha presentado como el único exacto; i el de canales con compuertas.

El primero es un sistema bueno para la repartición fija en Europa, porque siendo caudalosos los rios i los grandes canales, aunque baje mucho el caudal en ciertas estaciones, siempre hai mas agua que la que se necesita para la dotación completa de los canales de riego. Mas este sistema no podría aplicarse en Chile, en donde la escasez i variación frecuentes del caudal de las vertientes harian necesaria, para mantener la distribución fija, la colocación de válvulas o tranque- ras mas abajo del boquete, para mantener siempre la misma presión sobre el centro del boquete, a fin de que pasara por él en todo tiempo la misma cantidad de agua. Es claro que desde que se adoptara semejante proceder, la distribución sería



fija para los primeros boquetes, mientras que los situados mas abajo carecerian no solo de su dotacion, sino aun del agua necesaria para sus menesteres domésticos. Seria pues necesaria la distribucion proporcional, i este sistema no serviria para hacerla, porque la cantidad de agua que entraria en los boquetes, en escasez, no estaria en proporcion con la baja del caudal de la vertiente o del canal principal, segun lo demuestra matemáticamente el autor; agregando que, para entregar solamente la cantidad de agua que debiera recibir cada partícipe, en proporcion de su dotacion, seria preciso angostar el boquete a fin de reducir su seccion, i formar para eso aparatos costosos, o establecer tablas complicadas para los varios casos que pudieran ocurrir en cada boquete, por la variacion de la pendiente del canal principal, teniendo que tomar en cuenta la velocidad del agua i tambien cada altura diferente de esta sobre el centro del boquete. ¿Son esos los aparatos que se desean a fin de hacer mecánicamente la distribucion proporcional, segun el sistema de Lombardía que allí no se aplica sino a la distribucion fija? Pues el mismo autor que sujere tal idea, establece que—«Los aparatos que se pudieran poner, prescindiendo de sus costos, podrian ser facilmente descompuestos, siendo manejados por manos incompetentes; la reparacion de ellos seria costosa, i ademas de esos gastos enormes, despues de poco servicio, *darian resultados mui diferentes de los que se creen conseguir.*»

El sistema de canales con compuertas seria, sin necesidad de aparatos especiales, i tal como lo propone aquella *Memoria* premiada por la Universidad, el mas apto para hacer la distribucion proporcional en casos de escasez i de mermas de las aguas en nuestras vertientes. Adoptando como unidad de medida la cantidad de agua dada a un regador, 15 litros por segundo, este sistema consiste en fijar el ancho de los marcos segun esta unidad, dando a los principales 1 metro de hondura, a los secundarios 0 met. 50, i a unos i otros 0 met. 006 de pendiente en un metro de largo. Los marcos serán de cal i ladrillo, con compuertas de fierro i sus respectivas llaves, todos de un largo conveniente para establecer en ellos el *movimiento uniforme*, a fin de colocar en el punto en que este se opere



una escala medidora dividida en decímetros, centímetros i milímetros. Indicando la escala la misma altura de agua en los marcos de canales secundarios, todos llevarán sus dotaciones correspondientes; i cuando el canal principal no tenga el caudal necesario, todos aquellos recibirán la proporción que les quepa, para lo cual,— «no se tendrá mas que leer la altura del agua en la escala medidora del canal principal, i mover las compuertas de los marcos secundarios hasta que el agua en estos alcance en su respectiva escala a la mitad de la altura del agua que está indicada en el marco del canal principal.» El autor demuestra i comprueba con esperimentos prácticos todos los detalles de este sistema, para probar su exactitud i su sencillez en las aplicaciones.

§ 13. Pero eso demuestra solamente que es mui posible un sistema sencillo de distribución fija i proporcional de las aguas de riego en Chile, sin necesidad de aparatos mecánicos de gran costo; mas no que fuese conveniente establecerlo como sistema legal para los derechos adquiridos, porque no seria aplicable ni practicable en el estado actual sino para lo sucesivo. Supongamos que se promulgara una lei estableciendo el sistema Lemuhot de distribución proporcional en casos de merma de las aguas de las vertientes i canales sin distinguir las situaciones jurídicas. Esa lei se encontraria con estos hechos: 1.º que la distribución proporcional no seria de necesidad, en jeneral, sino desde la provincia de Curicó al norte: 2.º que no seria aplicable sino a los que en esta zona obtuvieran en lo sucesivo derechos de aguas sobre las vertientes, i construyeran sus bocas-tomas, sus canales i marcos distributores con arreglo al nuevo sistema: 3.º que entre los partícipes de las aguas, con derechos adquiridos ántes, hai unos que las poseen por prescripción, sin medida; otros que las gozan por merced de la autoridad, tambien sin medida; muchos que por costumbre se distribuyen las aguas de una acequia artificial o de una vertiente natural, segun sus necesidades; i gran número de partícipes o socios de empresas que tienen sus títulos arreglados en apariencia a la medida del regador de Maipo, pero que en realidad sacan mas agua que la que debieran: 4.º que todos estos no podrian ajustarse al sistema de distribución le-



gal sin hacer grandes gastos, i sin perder en parte sus derechos adquiridos, o sin quedar espuestos a vejaciones; i 5.º que entre los que se hallan en estas situaciones, hai la costumbre de turnarse en el empleo de las aguas, segun convenios, o bajo la direccion de las autoridades.

De modo que la lei tiene que ser *parcial*, no *jeneral*, en cuanto solamente afectaria los derechos de agua constituidos en lo sucesivo, en canales i marcos arreglados al nuevo sistema de distribucion, punto que olvidan los que desean un sistema de aparatos jeneral i aplicable a todo caso. Tiene tambien que ser *desigual*, porque no todos los derechos constituidos de esta manera podrian sujetarse al sistema legal de distribucion, pues las nuevas tomas establecidas en rios donde hubiera otras antiguas correspondientes a derechos adquiridos ántes de la lei, no podrian equitativamente distribuirse con estas las aguas del rio conforme a la lei. Por fin i apesar de todo eso, la lei no debe ser *atentatoria*, como lo seria si pretendiese alterar la distribucion que, segun costumbre, hacen de sus aguas por turnos o por convenios los comuneros de una toma o los accionistas de un canal.

En consecuencia, la aplicacion de todo sistema de distribucion proporcional de aguas de riego, sea que consista en marcos con escala medidora, o en aparatos mecánicos, o bien en tablas que demuestren prácticamente lo que se haya de hacer en cada caso de variacion, no puede ni debe ser obra de una solucion matemática aplicable a todos los casos i a todos los derechos, en las circunstancias actuales. La lei, si se quiere comenzar a poner remedio a la situacion anárquica, debe resolver todas aquellas situaciones jurídicas, segun los principios de la jurisprudencia, i no por el cálculo matemático; i debe limitarse a reglamentar la práctica de los turnos, salvándola de los peligros de la arbitrariedad de los gobernantes i de los egoismos particulares, i dictando reglas fijas para favorecer todos los derechos lejitimamente constituidos, i estimular a los poseedores de hecho a que legalicen su situacion.

En conclusion, tratando de repartir las aguas de riego conforme a los títulos constituidos o por constituirse, sea en cantidad fija donde no hai escasez, sea proporcionalmente en las vertientes sujetas a variaciones, lo que hace



falta no es un sistema matemático de medición i distribución, sino un sistema legal que defina i deslinde los derechos, par evitar desigualdades, injusticias, arbitrariedades i litijios. Regularizada la situación por medio de este sistema legal, se preparará la adopción futura de un sistema de distribución fija en estado normal, i de distribución proporcional en casos de escasez; pues este sistema supone un arreglo completo, jeneral, igual de todos los canales i sus marcos, que no puede establecerse de una plumada, sino paulatinamente i en fuerza de un nuevo réjimen inalterablemente observado.

IV.

TERCERA CUESTION.

§ 14. Supuesto que la solución prévia del gran problema debe buscarse en un sistema legal que defina los derechos, adoptando una base para determinar la unidad de medida i la distribución, es necesario que no nos preocupemos de buscar con preferencia un sistema para medir la sección, puesto que esta no debe ser la base, ni tampoco de hallar ántes un sistema de distribución proporcional, ya que la distribución, en escasez de aguas, para los que hoy la usan sin medida, no puede hacerse en la situación actual sino por el turno acostumbrado.

Segun lo hemos insinuado, la base debe buscarse en la cantidad de agua. ¿Cuál es la cantidad de agua que ha de contener la medida que por costumbre se llama en Chile un *Regador*? Esta cuestión ha sido resuelta científicamente en las *Memorias* citadas, i también prácticamente por las empresas organizadas en los últimos tiempos. Aunque los accionistas del Canal de Maipo, i las empresas que se han formado para repartirse las aguas de aquel canal, independientemente de la primitiva sociedad, continúan usando el regador de 14 lit. 471, hai otras compañías que, tratando de vender regadores de algunos rios, han fijado aquella cantidad en 15 litros por segundo.

La diferencia es corta, i puede asegurarse que el volumen de agua aceptado por la costumbre para un regador es el de 15 litros por segundo, de modo que al adoptar



esta base, la lei no infiere daño, ni modifica sustancialmente los derechos, ni las costumbres en ellos fundadas. Por otra parte, está demostrado (*Memoria* de 1862, núms. 25 a 34) que un regador de este volúmen basta i sobra para regar diez cuadras cuadradas, cualesquiera que sean la naturaleza del terreno i el cultivo; pues que 1 lit. 5 de agua es una cantidad mayor que la que los autores europeos señalan para una estension equivalente a una cuadra cuadrada, i puede alcanzar en veinticuatro horas, en una cuadra, a la altura de 0 m. 082, la cual es suficiente. M. Lemuhot, despues de esponer los cálculos i los esperimentos con que ha comprobado este hecho, arriba a esta conclusion: «Por todos estos datos i esperimentos, dice, estoi convencido de que un regador, tal como lo indico, es decir 1 lit. 5 de agua por segundo, en cuadra, no solo es suficiente para el riego de diez cuadras cuadradas de tierras, no siendo terrenos escepcionales en su composicion, sino tambien de que en años de escasez, estando bien repartida el agua, se puede alcanzar a regar con la mitad de ella las diez cuadras de terreno; es decir, que un regador puede ser suficiente para el riego de veinte cuadras cuadradas.....»

§ 15. Adoptada como unidad de medida la cantidad de 15 litros en un segundo para el regador, la lei puede dejar a la ciencia del perito la determinacion de la seccion en cada caso, de modo que se arregle la cabida segun las condiciones de la localidad i de la vertiente, i en una proporcion de alto, ancho i desnivel que no deje pasar mas de aquel volúmen de agua por ninguno de los lados del marco que debe cerrar la seccion. Si ha de ser mayor el volúmen, a causa de tener que entregar mas de un regador, la proporcion debe buscarse en la base, siendo siempre iguales la altura i el desnivel.

Si la construccion de la cabida no se ajusta a estas prescripciones por error o por malicia, la lei debe dejar espedita la accion de los perjudicados para reclamar la enmienda ante las autoridades.

En cuanto a las medidas de distribucion fija establecidas ántes, ya sea por estatutos en las sociedades de canalizacion, sea por prácticas entre los comuneros de una toma, es necesario que la lei no altere los derechos adqui-



ridos, declarando vijentes aquellas medidas, en tanto no se arreglen a la nueva unidad legal las sociedades por acuerdos, i los comuneros por reclamaciones jurídicas dirigidas a legalizar su práctica.

§ 16. Fijada la base en la cantidad de agua i no en la seccion, es fácil que la lei adopte una proporcion para las mercedes que se concedan en las vertientes escasas, i para la distribucion de los turnos en caso de que sea posible una distribucion proporcional entre partícipes que no tengan sus marcos arreglados a una escala medidora.

Si aceptamos como cierto que un regador de 15 litros basta para el riego de diez cuadras cuadradas, aunque ellas equivalen, reducidas a la medida legal de superficie, a 15 hectáreas i 7216 m., se podria establecer que la proporcion legal para las mercedes de agua de riego es un litro por hectárea, cantidad que abunda para regar esta estension en veinticuatro horas. Así en todos los casos en que la vertiente no sea caudalosa, la autoridad que concede podria modificar la peticion de merced, concediendo, no el número de regadores que se le demandan, sino una cantidad adecuada, en consideracion al caudal, a los regadíos de la comarca, i a los que intenta regar el peticionario.

En cuanto a las mercedes que se soliciten para usos domésticos i para motores, un cálculo científico determinaria la cantidad de agua que debe concederse en cada caso.

Tratándose de turnar el uso de las aguas de una vertiente de uso público entre varias tomas que en el todo o en parte no están construidas con arreglo al nuevo sistema que debe establecerse, podria suceder que conviniera arreglar el turno de modo que gozasen de él dos o mas tomas a la vez, despues otras varias i así sucesivamente, a fin de que no se perjudicasen por el mucho tiempo que habria que emplear, si el turno se estableciera de una a una sucesivamente. En tal caso, se podria fijar una proporcion en razon de la estension de los regadíos i del tiempo; i esta proporcion seria la de un litro para dos hectáreas, puesto que en escasez, esta cantidad de agua, siendo bien aprovechada, alcanza para esta estension. De este modo el turno seria de un regador para treinta hectáreas, por



el tiempo que se conceptuase suficiente por la autoridad, o por los interesados si se avienen sin contradicción.

De todos modos, sea para la distribución fija, sea para la proporcional, la base que con más seguridad puede adoptarse para establecer una unidad de medida legal es la cantidad de agua, porque es la que menos se presta a interpretaciones abusivas i a fraudes perjudiciales. Tomar como base la sección es mantener la situación anárquica que este error ha producido; i procurar obtener un sistema de medición de la sección que remedie la anarquía, no es más que dejar subsistente aquel error sin poner remedio a sus resultados. La sección debe adaptarse a la base legal de la cantidad, i no puede medirse sino aplicando la ciencia a las condiciones del caso.

V.

CUARTA CUESTION.

§ 17. Mas, una vez hallada la base para establecer la unidad de medida legal, ¿podría la lei dar ciertas indicaciones jenericas que sirviesen de guia a las operaciones matemáticas, segun las circunstancias?

La lei no puede tener otro tecnicismo que el de la jurisprudencia, tratando de derechos comunes, si se quiere arreglar al principio de que a todos es obligatorio su conocimiento. Esto es lo que olvidan los que aspiran a remediar la anarquía que existe en los derechos sobre aguas de riego, buscando un sistema matemático de medición i distribución que debiera ser formulado en una lei. ¿Entenderían semejante legislación los que necesitan a cada paso aplicarla a sus propios derechos? ¿Convendría cristalizar en una lei un sistema matemático de medición, cuando el progreso de la ciencia es indefinido, i podría aparecer mañana otro sistema mejor?

La lei solo puede dar reglas jenerales, i si hai casos en que tenga que recurrir a operaciones periciales para definir o deslindar derechos, no puede sino establecer la base jenerica de esas operaciones, como lo hace alguna vez el Código Civil, (art. 1101), sin determinar el modo de prac-



ticarlas. En este sentido hemos dado ántes (§ 15) la fórmula jeneral que la lei podria adoptar para que el perito arregle la seccion correspondiente a 15 litros por segundo, que debe ser el volúmen de agua de un regador, segun las condiciones de la localidad i de la vertiente, i en una proporecion de alto, ancho i desnivel que no deje pasar mas de aquel volúmen por ninguno de los lados del marco que debe cerrar la seccion.

§ 18. Sin embargo, esta fórmula puede ser reglamentada, determinando las construcciones en que se ha de establecer la seccion; i conviene que lo sea de un modo jenerico, porque una lei no puede establecer los detalles de la aplicacion de un derecho, i porque, si es necesario establecerlos, es preferible que se haga en reglamentos que pueden ser mas facilmente modificados, cuando las circunstancias lo exijan. Por el art. 598 del Código Civil, el uso que para el riego u otros objetos lícitos corresponde a los particulares en los rios i lagos, no solo debe sujetarse a las disposiciones legales, sino tambien a las de las ordenanzas jenerales o locales que sobre la materia se promulguen; i por el art. 841, las servidumbres legales relativas a la utilidad de los particulares se determinan por las ordenanzas de policía rural.

De consiguiente, tratando de legislar sobre derecho a las aguas de riego, debe separarse la materia legal de la de las ordenanzas que el Presidente de la República puede dictar, en virtud de las atribuciones 2.^a i 21.^a que le da el art. 82 de la Constitucion; i si en la lei pueden establecerse las bases jenerales, conviene dejar a las ordenanzas la determinacion de las operaciones matemáticas, si es posible i necesaria, segun las circunstancias.

§ 19. Desde luego es preciso tener en cuenta que no se debe fijar de un modo absoluto en la lei sino en lo posible, el alto, el ancho i desnivel de los marcos, sean éstos de bocas-tomas, o sean de canales secundarios. El mismo señor Lemuhot, al esponer su sistema de distribucion proporcional consistente en marcos de compuertas con escala medidora, del cual hemos hablado en el § 12, reconoce que ni la hondura ni el desnivel fijados son condiciones necesarias del sistema: la hondura de los canales principales podrá ser no solo de uno, sino de dos metros,



de tres i de cuatro, sin perjudicar al sistema, siempre que haya que entregar un gran volúmen de agua, como sucede en los canales de la empresa de Maipo; i la pendiente puede ser de ménos o mas de 0 m. 006 en caso de permitirlo el terreno o la naturaleza de las aguas, sin tener por eso una mala division.

La lei no podria, pues, fijar las dimensiones de la seccion, por mas que adoptara como regla variarlas únicamente en el ancho, que podria someterse a una escala relativa a la cantidad de agua, a contar desde un regador. Eso seria prescindir de las condiciones de la localidad, que son infinitamente distintas, i prescindir tambien de las de la vertiente i de la cantidad de regadores que debe contener un canal, cantidad que no puede fijarse de antemano. La seccion no puede ser determinada en la lei, ni en la ordenanza, i no hai para qué, desde que no es ella la unidad legal de medida: su determinacion debe quedar en cada caso a la ciencia del perito, pues depende de la cantidad de agua medida por la unidad de un regador de 15 litros por segundo. La lei puede establecer, como lo hace el párrafo 3.º título II, libro segundo del Proyecto, las condiciones jenerales de la construccion del canal de las bocas-tomas i del de los marcos repartidores, con el propósito de evitar los perjuicios que hoi resultan de dejar este punto a la arbitrariedad de la ignorancia o del egoismo; pero debe fiar en la ciencia del perito para la determinacion de la seccion, dándole, cuando mas, indicaciones como las del art. 164, en lo posible.

¿Podrá abusar el perito de semejante atribucion? El abuso ha de evitarse dando a cada interesado la facultad de nombrar un perito por su parte, i dejándole accion para reclamar i pedir rectificacion de las operaciones. Lo que no haga el interes particular en su defensa, no pueden hacerlo la lei ni la ordenanza, estableciendo reglas a las cuales no podria sujetarse la ciencia.

De consiguiente, la lei tiene que limitarse a prevenir perjuicios i litijios, arreglando a una norma jeneral las bocas-tomas en que se han de colocar las secciones correspondientes a la cantidad de regadores concedidos por merced, i los canales en que se tienen que situar los marcos repartidores, estableciendo en estos arreglos ciertas



bases, que sin esclavizar la ciencia del perito, le sirvan de indicaciones jenéricas.

VI.

QUINTA CUESTION.

§ 20. Estudiemos ahora mas detalladamente lo que la lejislacion puede hacer para comenzar a poner término a la situacion anárquica, en las circunstancias actuales, i preparar una situacion normal para lo futuro, una vez que hemos hallado la unidad legal de medida para las aguas de riego, la cual por otra parte no basta por sí sola para prevenir los conflictos de los derechos.

No todo está por hacerse en la lejislacion relativa a las aguas. Por el contrario, algo ya está hecho, i solo falta complementar las disposiciones del Código Civil en lo referente a la distribucion; siendo de notar que aquellas disposiciones, sabiamente meditadas, son una aplicacion perfeccionada de las lejislaciones mas adelantadas de Europa a las circunstancias peculiares de Chile. El Código define las aguas de uso público i las de dominio privado, estableciendo su goce, en los artículos 595, 596, 598 i 603. Fija los principios de las servidumbres de aguas desde el artículo 833 al 838, i desde el 860 al 872. Trata de las acciones posesorias a que dan lugar los derechos sobre aguas en los artículos 936 al 940 i en los 944 i 945. Por fin en el tít. XXXV, libro IV, hablando de los cuasidelitos, califica la responsabilidad en los daños causados por aguas. En jeneral son aplicables a los derechos de esta especie todos los principios que reglan el derecho comun.

En cuanto a los delitos de usurpacion de aguas i otros análogos, el Código Penal estatuye lo necesario, especialmente en sus artículos 459, 460 i 461. Todas estas prescripciones quedan incorporadas en el Proyecto de Código Rural.

No se puede modificar ninguna de ellas, en primer lugar, porque no habria fundamento sério para hacerlo, i en segundo, porque cualquiera alteracion destruiria el sistema. Si algunas necesitan los complementos adoptados en el Proyecto, no por eso seria cuerdo retocarlas, a



pretexto de que su aplicacion diese lugar a litijios, pues las leyes mas claras i mejor concebidas se prestan a las falsas interpretaciones del egoismo; i en tales casos no es una disposicion legal la que debe aclararlas, sino la jurisprudencia práctica que se forma por las sentencias con que los tribunales dirimen las contenciones.

§ 21. Tratándose de la legislacion complementaria que se necesita para reglar la distribucion de las aguas de riego, debemos distinguir lo que sea materia de una lei de lo que sea asunto de reglamentacion especial, bien que en un Código Rural sistemático, es imposible prescindir de la reglamentacion jeneral. Pero las disposiciones de una i otra clase han de ser concebidas con el fin de favorecer la industria agrícola, sin agravar sus costos, destruyendo las causas que mantienen en estado anárquico la distribucion de las aguas.

Fuera de la causa eficiente de la situacion, que consiste en el error de tomar como unidad legal de medida la seccion, en lugar de la cantidad de agua, hai otras causas jenerales que contribuyen a hacer mas perjudicial aquella situacion, i que por tanto deben ser removidas en la nueva legislacion, a saber: 1.^a la arbitrariedad, venga de parte de los mandatarios o de los egoismos particulares; 2.^a la facilidad de cometer usurpaciones i perjuicios, sea defraudando a los consocios i copartícipes, o a terceros que están obligados a sufrir las servidumbres legales; i 3.^a la falta de una administracion de justicia que decida los litijios de hecho con la celeridad, la economía i la sencillez que requiere el interes sobre que versan.

§ 22. La arbitrariedad de los mandatarios tiene oríjen en su irresponsabilidad. La de los particulares, en que no está definido el derecho de sacar agua de las vertientes de uso público, ni su distribucion.

Desde que la atribucion de conceder mercedes de aguas i de intervenir en su distribucion o turno, i aun en los litijios que se suscitan, corresponde a los intendentes i gobernadores, cuya responsabilidad no es espedita i cuyo interes de funcionarios estriba en la política, i no en el buen servicio público, aquellos negocios se rijen, no por un principio de justicia o una regla legal, que no existe, sino por motivos personales o por conveniencias políticas,



hasta por intereses electorales o de partido. Este es un hecho indiscutible, un mal sin atenuaciones ni excusas, que está al alcance de todos.

La lei orgánica de municipalidades reconoce en su artículo 118 que estas corporaciones tienen, por sus atribuciones constitucionales, accion sobre los rios i demas corrientes de uso público, en cuanto a establecer reglas para el buen uso de las aguas, i determinar la forma i seguridad con que deben construirse las tomas i los marcos de los canales que se abran. Pero en el segundo inciso de esta disposicion se comete la inconsecuencia de exceptuar de tal atribucion las mercedes para sacar agua de los rios, declarando que corresponden al jefe del departamento. De modo que por obedecer al sistema de centralizar todo el poder en el Presidente de la República i en sus ajentes, se reconoce a las municipalidades su atribucion constitucional de la reglamentacion de las aguas i de las construcciones de tomas i marcos, quitándoles la parte principal de aquella reglamentacion, que es la concesion de mercedes, para dar a los gobernadores un poder mas, que amplía la esfera de su arbitrariedad, i que ellos no ejercen sino en perjuicio de la industria.

Siguiendo el mismo sistema, el artículo 119 de aquella lei aumenta todavía mas las atribuciones del Presidente de la República, comprendiendo en la facultad de dictar reglas de policía para los rios que dividan departamentos o provincias, la de establecer los turnos en dichos rios, como se vé por la intelijencia que dió a dicho artículo el Presidente en su ordenanza de 3 de enero de 1872.

En buena lójica, i en interes de estos negocios, son las municipalidades las que deben entender en la materia de mercedes, ya que les corresponde reglar el uso de las aguas; i los turnos no pueden dejarse a la arbitrariedad irresponsable de los funcionarios ejecutivos, sin perpetuar el mal que se lamenta. Es necesario establecer para esta determinacion un jurado que, siendo responsable, sirva el interes de los agricultores.

El mismo artículo 118 declara que el derecho que se obtiene por merced de agua, es el que corresponde por las leyes comunes, atendidas la antigüedad i preferencia en la merced entre los varios interesados. I como no hai le-



yes comunes que reglen ese derecho, i la preferencia de las mercedes no está definida, resulta que semejante disposición ha dejado subsistente la anarquía, que talvez se propuso remediar con su vaguedad; pues ella en nada limita la arbitrariedad de los concesionarios. En este punto, es indispensable dictar reglas que definan aquel derecho i las condiciones de la merced que lo produce.

La facilidad de causar perjuicios depende tambien de la falta absoluta de disposiciones legales que reglen la construccion de las bocas-tomas, marcos i canales, aun en el caso de la servidumbre de acueducto, cuyas bases están fijadas en el Código Civil; i de la carencia de toda lei en la distribucion de las aguas. Aun en la distribucion fija, en estado ordinario, que se hace en sociedades constituidas, sucede que los accionistas sitúan sus marcos en un remanso del canal principal, en una pendiente violenta, en el lugar que puede darles mas agua que la que les corresponde, abusando de la condescendencia del perito, de la incuria de sus consocios, o de alguna otra circunstancia especial, que no podria aprovecharles si hubiese una lei i una justicia espedita que la hiciera cumplir.

La falta de una recta administracion de justicia, que dirima las contenciones suscitadas sobre el uso i distribucion de las aguas, con celeridad, economía i sencillez, es causa mui principal de que se mantenga el desórden. Esta falta no se suplirá con ningun sistema de medicion i distribucion, por perfecto que sea, si se conserva el réjimen ordinario. Es cierto que la administracion que por su autoridad ejercen en cuestiones de distribucion los intendentes i gobernadores es pronta, barata i espedita; pero es que al mismo tiempo es arbitraria, i los perjudicados huyen de ella, resiguándose a sufrir el ataque a un derecho, cuando no tienen influencia o carecen de alicientes que puedan traerles el favor político. Podrian ellos ampararse a la autoridad del juez de letras, pero si no tratan de una cuestion jurídica sobre derechos, no se resignan a soportar un litijio ni a enredarse en autos i traslados. Es pues indispensable separar las cuestiones de hecho de las de derecho, i sacar las primeras de la autoridad de los gobernadores para entregarlas a jurados responsables, que las resuelvan con una simple verifica-



cion del hecho, sea mediante una vista de ojo, o un informe pericial. Las de derecho pueden quedar sometidas a la jurisdiccion de los juzgados de letras, cuando lleguen a ser dignas, por su importancia, de despertar el interes de los que tienen que tratarlas.

Supuestas estas bases i todos los antecedentes que dejamos espuestos, procuremos enumerar los puntos que son materia de las disposiciones del Proyecto.

VII.

CONCLUSION.

§ 23. Deben ser materia de una lei destinada a establecer un nuevo réjimen de las aguas públicas—las mercedes—la distribucion—el arreglo de los aprovechamientos colectivos de las aguas—i el de la autoridad que ha de vijilar sobre los derechos contituidos; porque éstos son los puntos que por falta de una lejislacion están aun entregados a la arbitrariedad entre nosotros.

1.º Adoptada la unidad de medida legal, i la de proporcion, segun los principios que dejamos espuestos, (§ 14, 15 i 16) es preciso fijar las condiciones de toda concesion, sea para aprovechar las aguas públicas, o para aumentar su caudal, o para alumbrar las subterráneas, de modo que se evite el perjuicio de tercero, sin estorbar el desarrollo de la agricultura, para que ese perjuicio no sea una amenaza constante contra toda nueva empresa, como sucederia si se continuara en la costumbre de pretender salvarlo con la cláusula jenérica—*sin perjuicio de tercero*—que el egoismo aplica siempre a su conveniencia. No es difícil prever los casos usuales de perjuicio, para prevenirlos, ni tampoco lo es conciliar los derechos, sujetando las mercedes a una tramitacion que ofrezca garantías a todos los intereses que mediata o inmediatamente pueden ser por ellas afectados. Por otra parte, las mercedes no deben producir en todo caso el mismo derecho, puesto que no es igual la situacion del que las solicita para regar su tierra, i del que las pide para especular con ellas; ni el que las toma en un caudal abundante



i permanente, sin peligro de los demas partícipes, está en el caso del que obtiene una parte de una vertiente escasa i variable, que está aprovechada de antemano por otros. Resolviendo equitativamente la lei todas estas cuestiones, tendrá las bases de las prescripciones que han de rejir las mercedes de aguas.

2.º La distribucion no debe arreglarse de un modo igual para los derechos adquiridos i para los futuros, ni para las sociedades ya constituidas, ni para los aprovechamientos comunes establecidos o por establecerse. Es posible adoptar un nuevo réjimen de distribucion fija i proporcional para los acueductos de socios o de comuneros que en adelante se establezcan, como lo hace el art. 164; pero es indispensable respetar los derechos adquiridos que tienen las sociedades legales antiguas i las comunidades, porque toda innovacion podria atacar esos derechos, o a lo ménos irrogarles perjuicios que no pueden imponérseles a título de utilidad pública.

Por consiguiente la lei puede adoptar las bases de un nuevo réjimen de distribucion para lo futuro, segun los principios que dejamos demostrados (§. 12), i no en virtud de un sistema matemático inflexible o reducido a aparatos mecánicos; pero cometeria una insauable injusticia si tratara de someter al mismo réjimen a las sociedades alterando su derecho, i a las comunidades que no podrian salir de la práctica de los turnos, que tienen adoptada, sin un perjuicio evidente en su goce i en sus derechos.

Respecto de éstas, lo justo es fijar reglas precisas, lógicas i equitativas para los turnos, comprendiendo todos los casos, a fin de salvar a los regantes de la arbitrariedad, que hoi es la causa de su situacion anárquica, sea que ella venga de parte de la autoridad, o de parte de los egoismos individuales.

3.º Casi todos los aprovechamientos colectivos de aguas públicas existen hoi de hecho entre comuneros, que no tienen regla alguna para su goce; pues las sociedades constituidas i rejimentadas son mui pocas. Es cierto que el cuasicontrato de comunidad está legislado en el Lib. IV, tít. XXXIV, §. 3.º del Código Civil, pero es de una manera jenérica, que no se aplica jamas a las numerosas comunidades de regantes que existen, i que usan i ventilan



sus derechos arbitrariamente i. sin lei alguna. Hé aquí una causa profunda del desconcierto i de la anarquía, que tanto llaman la atencion, i que algunos se imaginan poder remediar con sistemas de medicion i distribucion, que por sabios que fuesen, no podrian jamas aplicarse al aprovechamiento de una pequeña cantidad de agua entre numerosos predios de estension reducida i de importancia insignificante, que de ninguna manera podrian soportar los gastos de marcos, canales, ni mucho ménos de aparatos mecánicos de reparticion.

Este fenómeno, o mas bien, este hecho social, que determina por sí solo una situacion en nuestra industria agrícola, no ha sido jamas estudiado, ni siquiera considerado cuando se ha tratado de distribucion i goce de aguas de riego. El es comun, i en las naciones europeas está mas o ménos reglado por ordenanzas o por prácticas, de las cuales ninguna es mas elojada por los escritores, a causa de sus resultados equitativos, que la de Valencia, práctica sencilla que consiste en determinar los turnos i resolver las cuestiones por medio de jurados, que se elijen con frecuencia, i que funcionan todos los domingos en el atrio de las parroquias rurales, despues de misa mayor. Pero en Chile, no hai ni ordenanzas, ni prácticas, pues apenas si se rijen tales aprovechamientos por la voluntad de los gobernadores o de los subdelegados, que rara vez, i solo cuando no tienen intereses políticos en contra, suelen reunir a los comuneros para que acuerden algo sobre sus intereses.

Es pues indispensable que la lei regle las comunidades de regantes, segun los principios del Código Civil, dándoles una organizacion análoga a la de las sociedades legales, bajo la jerencia de un procurador electivo, responsable i alternativo, que puede i debe ejercer las funciones que comunmente i por práctica desempeñan los que de ordinario se llaman *jueces de aguas*. Las atribuciones de estos funcionarios comunales deben fijarse con claridad i precision, de modo que no puedan dejar de servir al fin de su institucion, i sin pervertirlos con ninguna incumbencia administrativa o política. Poniendo un órden legal en esta práctica, que hoi es arbitraria, se conseguirá al mismo tiempo acostumbrar poco a poco a



nuestro pueblo a la vida comunal, que tanta falta le hace.

4.º Hemos visto ántes (§ 22) que es indispensable introducir un nuevo réjimen para la resolucíon de todas las cuestiones de hecho que ocurren diariamente entre los que aprovechan las aguas púbricas, porque tal resolucíon no puede quedar al arbitrio irresponsable de los ajentes del ejecutivo, i porque los intereses que regularmente se ventilan no pueden, sin grave perjuicio, someterse a la jurisdiccion ordinaria de los juzgados i tribunales de derecho. La lei tiene que vencer tales inconvenientes, para regularizar la situacion, i no puede hacerlo ateniéndose al réjimen establecido en la administracion política i en la judicial. Es fuerza introducir el jurado como medio de allanar esta dificultad, pero sin incurrir en el absurdo de establecer tribunales escepcionales, como ha sucedido siempre que se ha tratado de plantear la institucion del jurado, desfigurándola, so pretexto de acomodarla a una supuesta situacion social. Han sido necesarios treinta i ocho años de ensayos dolorosos, estravagantes i dañosos, para llegar a constituir de un modo regular los jurados de imprenta; i aun así todavía se quiere repetir las mismas estravagancias, siempre que se intenta adoptar este modo de enjuiciar para otros casos, pues se cree que con dar a un tribunal escepcional i despótico el nombre de *jurado*, ya se consigue la institucion.

El jurado no debe ser nombrado por ninguna autoridad constituida, sino elejido por los que representan los intereses que han de estar inmediatamente sometidos a su juicio. Si la lei organiza las comunidades de regantes de modo que sus intereses inmediatos estén rejidos por los jueces de aguas, que son sus procuradores, a la manera como arreglan los suyos las sociedades legales, que tienen tambien jerentes o directores, éstos i aquéllos deben concurrir a la eleccion de los jurados, en union de todos los demas regantes que representan sus propios intereses, sin estar sujetos a una direccion comunal o de compañía; pues todos ellos tienen intereses que, en caso de conflicto, no se deslindan por las reglas legales de la comunidad o de la sociedad, sino por una jurisdiccion ordinaria, que debe estar en manos del jurado. Este por consiguiente



debe aplicar las reglas de la distribución fija, proporcional o a turno de las aguas, en todos los casos que no sean de la competencia doméstica de las comunidades o de las sociedades, como por ejemplo en los ríos que tienen diversas tomas; i además debe resolver todas las contenciones de hecho que ocurran entre los partícipes, a verdad sabida i buena fé guardada i de un modo perentario, sin trámites, ni recursos ulteriores, como conviene a la urgencia, que es condición de una justicia oportuna i eficaz en todas las cuestiones de riego.

Pero si este modo de dirigir i juzgar se prefiere al análogo que practican hoy los intendentes i gobernadores, solo por evitar la arbitrariedad de estos funcionarios, es preciso evitar también la de los jurados, así como la de los jueces de agua, en su caso, estableciendo su responsabilidad de un modo espedito, claro i fácil; pues si estos empleados comunales han de proceder según su arbitrio de hombres buenos, sin que las partes puedan ampararse de las defensas que garantizan los intereses en el modo de proceder de la justicia ordinaria, es indispensable que ellas tengan toda su garantía en la responsabilidad personal de sus árbitros.

Esto es lo que se practica en los pueblos de origen británico, que tanto usan el procedimiento arbitral en negocios comunales, cuando solo se trata de hechos, i que comprueban tan espléndidamente las ventajas de este procedimiento. El secreto de las bondades de este régimen, tan aplaudido como envidiado, está en el principio de que al lado de toda función electiva debe existir la justicia que ha de hacer efectiva su responsabilidad. Los pueblos que han tratado de imitar aquel procedimiento no han comprendido este secreto, cuando han establecido el sistema electoral para constituir las funciones públicas, sin constituir al lado de éstas la administración de justicia, i han hecho irresponsables a aquellos funcionarios. Todo funcionario elegido debe ser responsable ante sus electores, ya sea para que éstos puedan reemplazarle por otro con frecuencia, si se porta mal, ya sea para que durante sus funciones puedan acusarle ante la justicia, si abusa de ellas en daño ajeno. Según este principio, la ley debe establecer la responsabilidad de los jueces de aguas



i de los jurados a quienes confía su ejecución i su aplicación, cuidando muy especialmente de tasar i de deslindar con precisión sus atribuciones.

§ 24. Determinados los puntos que deben ser materia de la lei, i los principios a que deben ajustarse las prescripciones de ésta, es inútil detallar los que han de ser materia de la ordenanza, porque ésta no ha de tener otro propósito que el de reglamentar aquellas prescripciones en todos sus pormenores, según su precepto i con arreglo a los principios espuestos ántes en los § 17, 18 i 19.

Si las bases estudiadas en esta Memoria para resolver las cuestiones que tienen origen en la situación anárquica, que todos conocen i lamentan, son científicas i por consiguiente practicables, es claro que sobre ellas podrá fundarse un sistema legal que llene el vacío i complemente la legislación civil en este punto. Al esponerlas, solo hemos pretendido llamar la atención a las verdaderas soluciones prácticas, que otros intentan hallar por medio de elucubraciones científicas destinadas a inventar un sistema matemático basado en el mismo error, que es causa de todos los males que nacen de haber elejido como unidad de medida la sección por donde debe pasar un regador de agua i no la cantidad de ésta.



(F)

Policía Rural.

I.

Nunca se ha hecho sentir mas enérgicamente, que en el presente año, la necesidad de una policía rural a causa de la alarma extraordinaria que han producido los atentados contra la seguridad; i jamas se han presentado mas planes i proyectos, liciados todos de la precipitacion con que se pretende aplicar un remedio urgente i extraordinario a un mal endémico i permanente, que es indispensable estirpar de raiz.

• Ya en 1823 se intentó organizar la policía rural de Santiago, estableciendo, por decreto de 26 de mayo, un juzgado que tuviera tenientes nombrados por el gobierno, i que se ocupara en la policía de los caminos, de los cursos de aguas, de la de salubridad i de seguridad en los campos. Despues la lei del Réjimen interior trató de confiar aquel negocio a los subdelegados e inspectores rurales, llegando a detallar por el art. 165 las atribuciones de estos últimos en materia de policía, i facultándolos por el 166 para emplear la fuerza armada i requerir el auxilio de las personas, i hasta para imponer la pena de cincuenta pesos de multa o dos meses de prision al que se negara a concurrir a su llamado.

Mas todas estas disposiciones, i las muchas que accidentalmente se han tomado, no han producido resultado eficaz alguno; como no lo producirán tampoco los planes que hoi se forman, por la sencilla razon de que la poblacion rural en Chile no tiene un gobierno verdaderamente organizado, desde que los subdelegados e inspectores, a quienes éste se confia, son en realidad empleados voluntarios, desautorizados i nominales de la administracion ejecutiva, i no agentes que faciliten la accion del Poder



Ejecutivo en toda la estension de la República, como lo ha pretendido la lei del Régimen interior. —

La proporcion media de la poblacion rural es de un sesenta i seis por ciento, pues segun el censo de este año, hai 1.355,257 habitantes en los campos, sin contar 228,357 que viven en las aldeas i lugarejos, gobernados tambien por subdelegados e inspectores; de modo que tenemos mas de las tres cuartas partes de la poblacion total fuera de todo gobierno regular.

I no es por falta de poder que los subdelegados e inspectores se hayan convertido en agentes nominales de la administracion, cuando la constitucion habia querido encargarlos de rejir las subdelegaciones i los distritos. Son jueces de menor cuantía, son gobernadores de su territorio respectivo, son jefes de la fuerza que está a sus órdenes, (art. 151, L. del R. I.) son inspectores de la hacienda nacional, (art. 152), son jefes de policía, son presidentes de la municipalidad, si existe esta corporacion, i de todos modos tienen a su cargo todas las funciones comunales; son en fin depositarios de todo el poder político, escepto el lejislativo; mas este inmenso poder tiene dos causas de ineficacia i de nulidad, que lo dejan reducido en sus manifestaciones a un ejercicio intermitente, ocasional, i en la mayor parte de los casos, arbitrario.

La primera causa es la acumulacion de atribuciones de distinto jénero, de modo que por atender a la administracion de justicia, aquellos funcionarios no atienden a la gubernativa ni a la comunal, i tanto ménos pueden hacerlo, cuanto que les faltan medios para gobernar, miéntras que les sobran para funcionar como jueces. La segunda causa consiste en que la lei del Régimen interior hace a los subdelegados (art. 147) simples representantes i auxiliares de los gobernadores, para el cumplimiento de los deberes de éstos, *a lo cual con especialidad están reducidas en lo gubernativo las atribuciones de dichos subdelegados*, por lo que deben obrar en el desempeño de su destino *de entera conformidad con lo que se les ordene por los ya mencionados gobernadores*; i ademas en que ella constituye a los inspectores (art. 163) en cooperadores de la accion ineficaz i nula de los subdelegados, mandándoles *cumplir con toda fidelidad i exactitud las órdenes que reciban de éstos*.



El resultado de tan orijinal organizacion es que el gobernador es el único mandatario de su departamento, i como no puede conocer oportunamente la situacion i necesidades de las subdelegaciones rurales, tampoco puede gobernarlas por medio de sus representantes i auxiliares allí, como a su turno les pasa a los subdelegados que, ignorantes i desligados de lo que sucede en sus distritos, no pueden disponer de sus cooperadores, que son los inspectores, ni aun podrian, a causa de su propia dependencia del gobernador, utilizar la fidelidad que la lei recomienda a estos cooperadores.

Este es un hecho que se revela a la mas simple observacion. No hai gobernador departamental que no crea llenar todos sus deberes con solo dedicarse al gobierno de la capital de su departamento, creyendo que las subdelegaciones rurales están suficientemente gobernadas por sus subdelegados e inspectores, quienes a su vez creen hacerlo todo con administrar justicia, cuidándose mui poco de lo demas i careciendo completamente de medios de accion para rejir de un modo independiente i eficaz los negocios gubernativos de sus territorios. De aquí se sigue naturalmente que de los dos millones sesenta i ocho mil cuatrocientos veinticuatro habitantes de la República, solo tienen un gobierno regular 484,810, mientras que los demas carecen en jeneral de seguridad para sus derechos, i viven a merced, si no de la arbitrariedad de mandatarios que ejercen el poder político cuando les conviene, sin tener el freno de una responsabilidad efectiva, a lo ménos de las tentativas i atentados de los egoismos particulares, que se sienten estimulados por una segura impunidad.

II.

Ese carácter de nuestra organizacion administrativa es lo que se echa en olvido cuando se forman planes para dar seguridad a los habitantes rurales, sea creando tribunales escepcionales, con desprecio de la constitucion; sea atropellando los principios fundamentales de la jurisprudencia para adoptar procedimientos extraordinarios i alterar la penalidad del Código Penal; sea suponiendo



que es fácil organizar una policía con solo tener fondos para mantenerla; como si todos esos arbitrios, una vez puestos en ejecución, no hubieran de ir a inutilizarse en el caos que presenta la falta de una organización regular de gobierno.

Afortunadamente no se ha padecido ese error en la reforma civil que se ha emprendido con tanto empeño, pues el Proyecto de organización i atribuciones de los tribunales ha cuidado sábiamente de establecer la justicia de menor cuantía, constituyéndola en las subdelegaciones en funcionarios distintos e independientes de los de la administración ejecutiva, deslindando así funciones que solo aparecen confundidas en los gobiernos primitivos i embrionarios, i que no pueden estarlo en el régimen republicano.

El Código Rural no puede ni debe apartarse de un tan sábio propósito, que entraña la regularización del gobierno de la inmensa mayoría de nuestra población. Para servirlo i completarlo, el Proyecto, en su libro tercero, que trata de la protección de la propiedad rural i sus derechos, ha principiado por separar de la ilusoria e ineficaz autoridad de los subdelegados toda incumbencia comunal, estableciendo que las municipalidades deben desempeñar, en las subdelegaciones rurales, la atribución que les da el artículo 128 de la constitución, de fomentar la agricultura i cuidar de la policía, por medio de comicios agrícolas nombrados por ellas mismas. Esta sencilla organización no solamente estenderá a las subdelegaciones rurales la acción de las municipalidades, que en el día es allí enteramente nula, apesar de que la constitución ha querido estenderla a todo el territorio municipal, sino que además echará desde luego el fundamento de la vida comunal en las poblaciones rurales, i las preparará para la inevitable reforma que mas tarde se ha de hacer, constituyendo el gobierno municipal en donde quiera que exista un grupo de población.

Establecidos los comicios agrícolas como centros administrativos independientes de toda acción política, puesto que su acción ha de ser enteramente comunal, i desligados los subdelegados de toda incumbencia de esta naturaleza, es fácil despues dar a la acción gubernativa de



éstos la autoridad que necesitan para espedirse; de modo que las subdelegaciones rurales tengan en su seno gobierno ejecutivo, administracion municipal i administracion de justicia independientes, i puedan vivir bajo una organizacion regular, como los habitantes de las capitales. Si la actual Presidencia no hubiera hecho en su período otra cosa que establecer esta organizacion, habria realizado una empresa de resultados proficuos para los tres cuartos de la poblacion chilena, haciendo un bien que todos los gobiernos han olvidado, i evitando males que hoi se sienten en toda su deformidad.

El comicio agrícola es absolutamente una delegacion de la municipalidad, para cuidar de la policía de la subdelegacion rural i promover la agricultura, a virtud del mandato que espresamente da a este cuerpo la constitucion. Sus atribuciones se limitan a cumplir las comisiones que reciba de la municipalidad, a provocar por sí mismo la accion comunal de los vecinos, empeñándolos en el cuidado de sus propios intereses, i a mantener la seguridad por medio de la vijilancia de una policía destinada esclusivamente a hacer cumplir i obedecer las leyes. La policía no puede llenar su fin, ni contar con el apoyo de la opinion i el auxilio de los ciudadanos, sino concretándose al servicio que exige la seguridad de los derechos: cuando se aplica a servicios políticos o a otros que no son los de la seguridad pública, sale de su quicio i se convierte en elemento de despotismo, de desórdenes, de odios i hostilidades.

Es probable que el ensayo de los comicios encuentre obstáculos que vencer al principio; mas una institucion semejante está en los intereses de toda comunidad, i es tan propia i favorable para el desarrollo de estos intereses, que el país se la asimilará con la prontitud con que nuestro organismo se asimila un alimento agradable.

III.

¿Pero cómo organizar una fuerza de policía rural en una forma practicable, económica, que desde el principio se haga usual i sea eficaz i efectiva en sus resultados? Este problema está resuelto tambien por una idea del



gobierno, la cual ha servido de guía al Proyecto, para crear de la manera mas sencilla una verdadera policía, que ampare los derechos de las tres cuartas partes de nuestra poblacion.

El decreto de 9 de octubre de 1871, que disolvió los escuadrones de caballería de la guardia nacional, por aliviar de una carga vejatoria a los campesinos, considera que *libres por ahora esos ciudadanos de la indicada carga, pueden aprovecharse sus servicios en beneficio de la policía de los campos de una manera mas ventajosa al interes jeneral.*

Esta idea es la base de un verdadero plan de organizacion, que por su carácter rechaza toda pretension de organizar la policía rural en un cuerpo permanente de ejército, sometido a un comando jeneral i distribuido en toda la república. ¿Por qué centralizaríamos así la fuerza de la policía rural, cuando la práctica de la policía urbana se arregla a la constitucion, organizándola en donde quiera que haya una municipalidad, sin darle unidad de cuerpo de ejército? Si los dos vicios que desnaturalizan la policía urbana, desquiciándola de su centro, son la organizacion de batallon de línea que se da a sus cuerpos, aunque son municipales, i la dependencia de la accion política de los gobernadores a que están sometidos; ¿como seria justificable el consagrar de una manera legal e indeclinable estos mismos vicios en la organizacion de la policía rural?

Nada mas contrario a los fines de un servicio de policía que el ejército de línea, porque la responsabilidad del soldado es nula ante el pueblo a quien domina, i porque su espíritu es radicalmente contrario al que alienta a la poblacion civil, sobre todo si es, como la nuestra, una poblacion industrial. Un soldado que solo aprende a matar i a defenderse, que no respeta mas que la fuerza i no sabe tratar a sus semejantes sino por la fuerza, que no aspira mas que a obtener el favor de sus jefes, enajenándoles su voluntad por una obediencia ciega, de modo que no sabe sino obedecer o mandar, no puede ser el guardian de los derechos de la persona i de la propiedad, ni puede ser el garante de la seguridad pública, sino cuando ésta se halla en peligro por la guerra.

Entre tanto, la fuerza de policía solo es eficaz cuando



está apoyada en la opinion pública, mediante la reflexion que cada ciudadano se hace del interes que tiene en prestarle apoyo, porque ella no ejerce el poder absoluto del soldado i se limita en sus funciones a la seguridad de los derechos de todos. Cuando estas funciones se concretan a su fin, tienen por sí mismas una autoridad moral que se respeta por todos, no son ocasionadas a abusos repugnantes, i cada ciudadano siente la necesidad de prestarles su cooperacion, habituándose al cuidado de su interes i del jeneral. Por eso es necesario que la policía sea local i por decirlo así doméstica, para que intimándose con aquellos a quienes sirve, prestándoles la seguridad de su vida i sus derechos, estos la estimulen, la apoyen i se acostumbren a ver en ella un protector. Pero si la policía se organiza como cuerpo de ejército, que reciba el impulso de un solo comando, pierde aquellas condiciones, i cada subdelegacion rural se creará ocupada militarmente por la guarnicion que se le destine, viendo en ella no al protector del derecho, sino al dominador que le presta una seguridad pasajera por medio de la violencia.

La idea del gobierno está tan léjos de una organizacion semejante, como está de cerca de aquellos principios, que son los que repiten todos los publicistas, i de los intereses que deben consultarse al establecer una policía que tanto necesita el país i que con tanta urgencia es reclamada. Por lo mismo el Proyecto de Código Rural la acepta i se propone realizarla en todos sus desarrollos de un modo práctico i sencillo.

Al efecto, quedando arreglado el gobierno de las subdelegaciones rurales con el subdelegado, como ajente del Ejecutivo, con los jueces de subdelegacion i de distrito, como funcionarios judiciales, i con el comicio agrícola, como representante de la municipalidad, éste, en consecuencia de la práctica constitucional de la República, organiza con todos los ciudadanos obligados a servir en la guardia nacional un cuerpo que sirva de base a la policía de la subdelegacion. El cuerpo toma el nombre de guardia rural, i forma parte integral de la guardia nacional de reserva, sujetándose a todas las condiciones legales de ésta, pero prestando servicios de guardia activa en los casos de policía.



Entonces no quedaria sino una dificultad que vencer. ¿Cómo alcanzar que este servicio no llegue a ser una carga vejatoria para los ciudadanos, como lo era el que prestaban en la organizacion disuelta por el decreto de 9 de octubre de 1871, i lograr al mismo tiempo que la policia esté servida activamente por funcionarios responsables, que correspondan al objeto que la nacion i los vecinos se proponen respectivamente, al imponerse el gravámen de su costo?

Entre los varios medios que se han estudiado para la salvacion de esta dificultad, el Proyecto ha preferido, como mas económico i practicable, el de confiar el servicio activo de policia a guardas municipales, como los que con este u otros nombres se conocen en los países bien organizados, haciéndolos capitanes de la guardia rural, con la facultad de emplear los servicios de esta en los casos de policia, que por urgencia o gravedad, no puedan ellos desempeñar por sí solos.

Para dotar a cada subdelegacion rural de un número proporcionado de guardas municipales, se adopta el medio de nombrar uno por cada compañía de cincuenta hombres de la guardia rural, o una fraccion que no baje de treinta i cinco. Esta proporcion parece la mas justa en jeneral, pues si las compañías fueran mas numerosas, podria suceder que una vasta subdelegacion no alcanzara a tener los guardas necesarios, i en caso contrario, resultaria que cada subdelegacion tendria mas de los que necesitaba, llegando a ser oneroso el arreglo.

Para revestir a los guardas municipales de un carácter que atraiga la autoridad moral que necesitan, i para darles el sentimiento de su importancia i de su responsabilidad, intervienen en su nombramiento i destitucion la autoridad ejecutiva, la judicial i la municipal de cada subdelegacion, i se les dan atribuciones latas para su incumbencia. Es posible el abuso de estas atribuciones, pero en materia de policia es necesario contar siempre con este peligro, que en realidad no tiene otro correctivo que la responsabilidad, ni otro medio preventivo que el de quitar a la policia todo carácter militar, i reducirla a un servicio comunal, sometido a una inspeccion inmediata.



IV.

No es esto todo. Asunto de mucho estudio es combinar la eficacia de una organización como esta con la economía de sus gastos. Es cierto que la disposición de los ánimos, en el día, está por poner a la cuenta del erario nacional este gravámen; pero también es cierto que, suponiéndolo muy subido, se pretende aliviar la carga, arrojando el peligro de reagravar los impuestos o de echar otros nuevos sobre la industria, a riesgo de procurar una ventaja a los habitantes del campo, a costa exclusiva del comercio o de otras industrias que no la utilizarían sino muy remotamente.

Ninguna necesidad hay de medidas tan estremosas. Si se reconoce que la policía rural debe ser una carga del Estado, por cuanto la agricultura es un interés colectivo que necesita de un amparo y de un servicio adecuados a las prestaciones con que ella concurre a formar la renta nacional, es preciso convenir también en que se faltaría a la lógica y a la justicia, si se creara un impuesto extraordinario a costa de los que no deben aquel servicio, el cual debe ser remunerado con las erogaciones que hacen los mismos que lo necesitan.

Basta que el Estado haga una pequeña economía en el presupuesto del ejército permanente, para aplicarla a un servicio, que, aunque diverso por su naturaleza, es análogo a los fines a que se destina el presupuesto militar. El proyecto de ley que presentaron a la Cámara de diputados varios de sus miembros acompañados por altos empleados del gobierno, en 23 de julio de este año, entendía este punto de la misma manera; pues autorizaba un aumento en el presupuesto de guerra que asciende a 137,000 pesos anuales, fuera de 30,000 pesos destinados a los gastos de instalación, facultando al Ejecutivo para aumentar un uno por ciento más la contribución agrícola en cada año, excepto en las provincias de Atacama, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, por cuanto la guardia rural provisoria que se pedía no guardaría el territorio de aquellas provincias. Aunque este proyecto contrariaba el antiguo pensamiento del gobierno, en cuanto alteraba radicalmente las funciones de la policía, al confiarla a un



cuerpo del ejército, bien que provisoriamente; no obstante imputaba su costo al presupuesto de la guerra, tomando el arbitrio de aumentar el impuesto agrícola, en caso de que la renta nacional no alcanzase a saldar el nuevo gasto.

El Proyecto de Código Rural ha creído encontrar en aquella proposición legislativa, aprobada por un ministro del Presidente, un punto de apoyo para atribuir el sostenimiento de los guardas municipales, único gasto que exige su plan, en parte a los propietarios de toda la subdelegación rural, i en lo principal al presupuesto de la guerra; pero de modo que este costo no alcance a igualar siquiera el de un batallón del ejército, como lo hacia el proyecto de los diputados, ni grave demasiado a los contribuyentes agrícolas.

Hé aquí los cálculos estadísticos que han servido de base.

Cuando se disolvieron los escuadrones de caballería, esta fuerza de la guardia nacional era con poca diferencia de 20,000 hombres. El estado que se acompañó a la Memoria del ministerio de la guerra en 1869 daba 23,422 a la caballería cívica, en junio de aquel año, i en 1870 era esta fuerza mas o ménos la misma. Despreciando fracciones, aquel guararismo está con la población rural que resultaba del censo de 1865, 1.298,560, en una proporción de 1 $\frac{1}{6}$ por ciento.

Tomando esta misma proporción en la población rural que anota el censo de este año, 1.355,257, resultaría que pueden formar en la guardia nacional de las subdelegaciones rurales 24,392 hombres.

Con todo, fijando el Proyecto como necesaria la calidad de estar en posesión de los derechos civiles, para enrolarse en la guardia rural, aceptando por otra parte las escusas que por reglamentos i decretos eximen del servicio de la guardia nacional, i agregando a estas escusas otras que son propias de la condición agrícola, se puede establecer que según el régimen adoptado, la guardia rural no ha de exceder, por mucho tiempo, de 20,000 hombres en toda la República.

Veinte mil hombres, según la división en compañías de cincuenta que se adopta para la guardia rural, exiji-



rían cuatrocientos guardas municipales, que siendo capitanes de guardia nacional para estas compañías, deben gozar el sueldo de sarjentos primeros de ejército. Este sueldo, a razón de 17 pesos mensuales, impondría al erario un desembolso anual de 81,600 pesos, que desde luego no sería un nuevo gravámen, si se suprimieran algunas plazas en el ejército. Si se adoptara el sueldo de 312 pesos anuales propuesto para los sarjentos en el proyecto de los diputados, el gasto equivaldría al de un batallón de línea; pero en tal caso, los guardas municipales no deberían gravar a los vecinos para su mantención, puesto que con veinte i seis pesos mensuales podrían hacer sus gastos.

El Proyecto de Código Rural prefiere el sueldo de 204 pesos anuales, imponiendo a los vecinos, según su plan de retribución del servicio de policía, los gastos de mantención de caballos, de cuartel i otros anexos; porque de este modo el gravámen del erario será mas soportable i de mas fácil desempeño, aunque las necesidades de la policía rural exijan un aumento progresivo del número de guardas municipales: pues aunque este alcanzara después de algun tiempo a 600, el presupuesto nacional solo tendría que destinar al servicio 122,400 pesos, suma todavía inferior al costo de un batallón de línea.

De todos los planes que se han estudiado para la organización de una verdadera policía rural, como la que propone el Proyecto de Código, ninguno es mas sencillo, mas practicable i económico que el enunciado; i con toda confianza se podría asegurar que es el único que sin obstáculos sérios se podría adaptar desde luego a las condiciones de la vida i de los intereses rurales en Chile. Su mecanismo es fácil i está fundado en la organización del gobierno comunal que con tanto acierto se desea para las subdelegaciones rurales. Si tiene alguna novedad, es la de confiar el depósito de sus armas a los guardas municipales i a los individuos de la guardia rural; pero ello es un requisito indispensable, desde que si los encargados de la policía no tienen a su disposición las armas, en todas las emergencias i accidentes que pueden exigir sus servicios, de un momento a otro, se anula completamente el fin de la organización.



Sobre todo, no habiendo existido hasta hoy organizacion alguna, tanto en este interes, como en todos los demas, de la vida rural, tampoco hai hábitos que respetar como benéficos, o que contrariar como temibles; i la lei puede organizar por primera vez con la seguridad de que ella será el fundamento de costumbres útiles i correctas, que el progreso de la civilizacion se encargará de modificar saludablemente i de afianzar en los intereses lejítimos de la sociedad.

FIN.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO